

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**EL FISCAL NATURAL Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS ETAPAS
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**LICENCIADO
JUAN PABLO JOSÉ AGUIRRE MUNRAYOS**

GUATEMALA, MARZO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**EL FISCAL NATURAL Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS ETAPAS
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por el Licenciado

JUAN PABLO JOSÉ AGUIRRE MUNRAYOS

previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, marzo de 2020

Bufete Profesional Irungaray
Licda. Edna Mariflor Irungaray López

eugeniairungaray@gmail.com

Guatemala, 24 de junio del 2019.

Señor Director
Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria zona 12
Guatemala

Dr. Cáceres:

Por este medio me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que el Licenciado Juan Pablo José Aguirre Munrayos, estudiante de la maestría en Derecho Penal, quién elaboró su tesis de posgrado titulada: **“El fiscal natural y su participación en las etapas del proceso penal guatemalteco”**, efectuando las observaciones que se le hicieron al trabajo de tesis, y que cumple con los requisitos establecidos por el Normativo de Tesis de Maestría y doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis correspondiente, solicitándole se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted como su atenta servidora.



MSc. Edna Mariflor Irungaray López
Tutora de Tesis

c.c. Archivo
/mil.-

Guatemala, 6 de febrero de 2020

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**EL FISCAL NATURAL Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS ETAPAS DEL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Juan Pablo José Aguirre Munrayos, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 24 de febrero del dos mil veinte.-----

En vista de que el Lic. Juan Pablo José Aguirre Munrayos aprobó examen privado de tesis en la Maestría en Derecho Penal lo cual consta en el acta número 150-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL FISCAL NATURAL Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|-------------|--------|----------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Gustavo Bonilla |
| VOCAL I: | Licda. | Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| VOCAL II: | Lic. | Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL III: | M. Sc. | Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. | Denis Ernesto Velásquez González |
| VOCAL V: | Br. | Abidán Carías Palencia |
| SECRETARIO: | Lic. | Fernando Antonio Chacón Urizar |

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

| | | |
|-----------|------|--------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Gustavo Bonilla |
| DIRECTOR: | Dr. | Luis Ernesto Cáceres Rodríguez |
| VOCAL: | Dr. | Carlos Estuardo Gálvez Barrios |
| VOCAL: | Dr. | Nery Roberto Muñoz |
| VOCAL: | Dr. | William Enrique López Morataya |

TRIBUNAL EXAMINADOR

| | | |
|-------------|------|---------------------------------|
| PRESIDENTA: | Dra. | Zonia de la Paz Santizo Corleto |
| VOCAL: | Dr. | Hugo Roberto Jauregui |
| SECRETARIO: | Dr. | Carlos Guillermo Guerra Jordán |

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Estudios de Postgrado).

CONTENIDO



| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|----------------------------|----|
| 1. Proceso penal..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes..... | 2 |
| 1.2. Definición..... | 4 |
| 1.3. Finalidad..... | 8 |
| 1.4. Principios..... | 9 |
| 1.5. Sistemas penales..... | 16 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Ministerio Público..... | 25 |
| 2.1. Registros históricos..... | 25 |
| 2.2. Definición..... | 29 |
| 2.3. Principios..... | 32 |
| 2.4. Funciones..... | 35 |
| 2.5. Organización..... | 37 |
| 2.6. Fiscal natural y su función en el proceso penal..... | 43 |
| 2.7. Implicaciones de la ausencia de un fiscal natural en el proceso penal | 47 |

CAPÍTULO III

| | |
|---------------------------|----|
| 3. Política criminal..... | 49 |
| 3.1. Definición..... | 53 |
| 3.2. Finalidad..... | 60 |



| | |
|---|----|
| 3.3. Clasificación..... | 62 |
| 3.4. Política criminal democrática del Estado de Guatemala 2015-2023..... | 64 |
| 3.5. Alcances y limitaciones de las políticas criminales..... | 68 |
| 3.6. Impacto en el proceso penal guatemalteco..... | 70 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----|
| 4. Efectividad procesal por la participación del fiscal natural..... | 76 |
| 4.1. Definición..... | 79 |
| 4.2. Función..... | 81 |
| 4.3. Perspectivas..... | 84 |
| 4.4. Factores para su implementación..... | 92 |
| 4.5. Perfil del fiscal natural..... | 94 |
| 4.6. Incidencia procesal..... | 98 |
| 4.7. Informe de resultados..... | 100 |
| 4.8. Análisis y exposición de resultados..... | 100 |
| Conclusiones..... | 105 |
| Referencias..... | 106 |
| Anexos..... | 109 |

Introducción

Desde el año 2012, el Ministerio Público experimentó una notable reestructuración en la forma de operar de las fiscalías a nivel nacional, tanto en las distritales como de sección, a las que se les asignó una funcionalidad como agencias fiscales a cargo de un agente fiscal. En ese contexto, en la reestructuración de formas de operación de las fiscalías, se estableció que las mismas no continuaran su operación mediante agencias fiscales como se detalló anteriormente. Se consideró pertinente que las mismas se reorganizaran en diferentes clases de unidades funcionales en las cuales el personal fiscal debe tener a su cargo ciertas diligencias por razón de la competencia que tendrá cada una, pues a través del Acuerdo 103-2013 del mes de agosto del año 2013, se estableció el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de Distrito, con lo cual se proyectó que la organización de las fiscalías debe focalizarse en una jefatura de fiscalía, unidad de atención integral, conformadas por la Oficina de Atención Permanente y la Oficina de Atención a la Víctima; también una Unidad de Decisión Temprana y Unidad de Litigio.

Fue de esta manera, como la Unidad de Investigación (UDI) ha tenido a su cargo el conocimiento del expediente desde el momento en que haya existido una flagrancia o, en su defecto, que derivado de una investigación se haya solicitado orden de aprehensión y por ende auto de procesamiento, y tendrá que realizar todas aquellas diligencias de investigación que el personal de dicha unidad considere pertinentes y al finalizar el plazo de investigación dicho expediente será remitido a la Unidad de Litigios, no dándosele la participación de opinión o participación del fiscal o auxiliar profesional que tendrá a su cargo el enjuiciamiento.

En tanto que la Unidad de Litigios (UL) le corresponde a través de sus agentes fiscales o auxiliares fiscales conocer el expediente remitido por la unidad de investigación con los medios de prueba que hayan sido recabados, siendo hasta este momento en el cual tendrá el fiscal o auxiliar fiscal conocimiento sobre dicho expediente y de los medios de prueba con que cuenta el mismo, el cual tendrá que analizar, para así determinar qué procederá realizar con dicho expediente, ya sea presentar en su mayoría de casos la acusación correspondiente, o analizar si existe la





posibilidad de aplicar una medida desjudicializadora, la conversión, una suspensión condicional de la persecución penal o bien un procedimiento específico.

El aspecto medular de la problemática radica en el desconocimiento que el fiscal o auxiliar de la unidad de litigios tiene de las interioridades que se llevaron a cabo en el expediente, y que tendrá conocimiento del expediente hasta el momento que es trasladado. De esta manera, se observa, también, un problema latente que cuando el fiscal de la Unidad de Litigios revisa y analiza el expediente, a su juicio el mismo carece de ciertas diligencias de investigación que, según su opinión como litigante y siendo la persona encargada de realizar el acto conclusivo, eran necesarias y debieran haber sido realizadas dentro de esa etapa preparatoria en el cual el expediente estuvo en la Unidad de Investigación, ya que el mismo, por no tener esa participación durante esa fase, queda a criterio de la persona de UDI cuáles serán las diligencias a realizarse.

Debido a esto, al momento de existir un inconveniente como el factor tiempo, la Unidad de Litigios le indica a la persona de la Unidad de Investigación sobre la importancia de recabar ciertos medios de prueba que, a su criterio, es necesario para el enjuiciamiento y que el mismo no se realizó; el plazo de la investigación ya está próximo a vencer y como pasa en la práctica, no se cumplen con los plazos para trasladar dicho expediente o ciertos casos dicho expediente es trasladado vencido el plazo de investigación, con lo cual se limita al fiscal que tendrá a cargo el expediente de la etapa intermedia hasta la obtención de una sentencia, ya sea de carácter condenatoria o absolutoria derivado del análisis realizado por el tribunal de sentencia.

Este tipo de problemas se reflejan ante los órganos jurisdiccionales, en los cuales se delega al juez la deficiencia de la investigación no realizada por el Ministerio Público. En ese sentido, el juez toma su función de controlador de la investigación, ordena se corrija o se realice investigación importante o útil para cumplir con lo establecido en el Código Procesal Penal, en cuanto a que para juzgar a una persona debe tenerse la certeza de existencia del hecho, las circunstancias en las que pudo haberse cometido, la posible participación del procesado, siendo una de las situaciones que se ven reflejadas en el actuar del fiscal en la audiencia de apertura juicio, pues a raíz de la serie de deficiencias de los medios de investigación, se genera en este sentido una problemática en cuanto al actuar del Ministerio Público, que podría



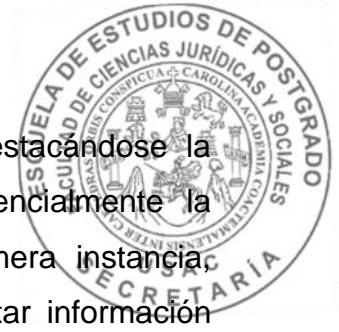
conllevar a una clausura provisional para realizar dichas diligencias, un sobreseimiento o inclusive, en el debate oral y público, una sentencia de carácter absolutorio. Este problema existe en todo el país, ya que la función del ente encargado de realizar la investigación objetiva y efectiva a veces no se cumple.

En concordancia con estos preceptos, es necesario que exista la figura del fiscal natural que conozca del expediente desde el inicio, o al momento en el cual una persona es ligada a proceso, sobre cuáles son las particularidades de los hechos delictivos, y tener principalmente una participación en analizar, verificar y recomendar cuáles son las diligencias de investigación a realizar y los medios a recabar para que la persona, que tenga a cargo el enjuiciamiento del mismo lleve a cabo todo tipo de investigación o limitación probatoria de los hechos que el Ministerio Público pretende probar.

En el proceso investigativo se comprobó la hipótesis siguiente: se requiere efectuar modificaciones a las formas de participación de los fiscales de las unidades de litigio en las etapas del proceso penal para evitar el desconocimiento y proponer diligencias de investigación y obtención de resultados idóneos.

La estructura capitular del informe se integró de la siguiente manera: el capítulo I, se focaliza en el desarrollo del proceso penal, en tanto que el capítulo II se centra en describir al Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal en Guatemala. En seguida, en el capítulo III se desarrolla lo concerniente a la política criminal y, finalmente, el capítulo IV, se concentra en la efectividad procesal por la participación del fiscal natural.

La metodología utilizada para la estructuración del informe final consistió en el uso del método analítico, para evaluar minuciosamente cada uno de los apartados jurídicos y doctrinarios que giran en torno a la figura del fiscal natural y su participación en las etapas del proceso penal guatemalteco. Luego, con el método sintético, se condensó dicho análisis; en tanto que con el método deductivo, se efectuaron las valoraciones generales, encaminadas a permitir la formulación de conclusiones particulares sobre la problemática; de igual manera, a través del método inductivo, fue posible efectuar el procedimiento inverso sobre el tema motivo de estudio.



Las técnicas utilizadas fueron la documental y bibliográfica, destacándose la utilización de libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y esencialmente la utilización de un modelo de cuestionario aplicado a jueces de primera instancia, abogados litigantes y fiscales del Ministerio Público, a fin de recolectar información cualitativa y cuantitativa sobre la participación del fiscal natural en las etapas del proceso penal guatemalteco, circunstancia que permitió conocer el punto de vista sobre la disyuntiva suscitada a partir de la reestructuración funcional de las fiscalías del ente investigador.

Como conclusión, se identificó la necesidad de crear una política criminal de tramitación de casos, en la que prevalezca un nuevo modelo de gestión fiscal de casos, donde se destaque la figura del fiscal natural a fin de brindarle seguridad, certeza y celeridad jurídica al marco de las actuaciones del Ministerio Público, considerando que por mandato constitucional, le corresponde la persecución penal en el país y donde de acuerdo con los principios de unidad y jerarquía, se promueva un nuevo mecanismo de investigación y litigio, sobre todo, para incidir notablemente en la eficiencia y eficacia de los diferentes aspectos procesales que contempla la legislación penal guatemalteca.

El aporte principal de la investigación gira en torno a servir de sustento al desarrollo de futuras investigaciones, estableciendo una plataforma doctrinaria y argumentativa que facilitará el desarrollo e implementación de la figura del fiscal natural y su participación en las etapas del proceso penal guatemalteco, a la vez que provee de una perspectiva diferente sobre la situación actual y consideraciones a futuro de los mecanismos de investigación y litigio en el país.

CAPÍTULO I



1. Proceso penal

De acuerdo con el tema central de investigación, relativo a la participación del fiscal natural en el proceso penal guatemalteco, se estima, en consecuencia, que es necesario efectuar una serie de aproximaciones doctrinarias sobre el proceso penal. Para el efecto, es preciso abordar sus antecedentes, definición, finalidad, principios, los sistemas procesales existentes en torno a este concepto.

Derivado de ello, en el proceso penal, en general, el juez es meramente un árbitro, donde con regularidad se deben respetar los derechos de ambas partes, lo que incluso, lo haría mantener una mejor imagen ante la ciudadanía. Por otro lado, el juicio donde el encargado de hacer la justicia, es decir, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que en él intervinieran, y quiérase o no, se tendría todo el tiempo en un carácter de culpable al procesado, sobre todo, tratándose de una persona que no tuviera acceso a una defensa adecuada.

Lo que sí es cierto, al final de cuentas, es que los modelos procesales penales, independientemente del país donde se implemente, pueden ser tachados de benignos o malignos; lo que sí es necesario considerar es la importancia que tiene para los Estados la implementación de ese modelo penal en particular, fundamentalmente, porque a través del mismo, se pretende legitimar el poder, a la vez que se justifica la regulación del comportamiento de la colectividad. Así, se tiene presente que al final de cuentas quien apruebe o no la instauración y vigencia del modelo que se pretenda implementar por el país, será quien implemente estos sistemas penales.

En resumen, puede decirse que el proceso penal, continuamente, ha ido manifestando y evolucionando, en comparación con el grado evolutivo de la sociedad en general. Es por ello, que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas en verdad sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia, el oscurantismo y el período de la Inquisición.

Con todos estos elementos expuestos, puede decirse que el proceso penal en sí, básicamente, constituye un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que en conjunto



con el derecho penal, es el corresponsable de la política criminal, en general, y ha dado pie a lo que se ha llegado a conocer como sistema penal o sistema de justicia penal.

1.1. Antecedentes

Dentro del presente apartado es oportuno señalar, que el desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto, tres sistemas: acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar, el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre de manera paralela a los otros, si se toma en cuenta en la Constitución sí se reconoce.

Históricamente, la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, por lo que cae su desuso en el siglo XVI. En este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema (Vélez, 2006, p. 19).

Es de esta cuenta, que el desarrollo del proceso en materia penal, se estima que nunca ha estado exento de contradicciones. En tal sentido, el procedimiento inquisitorio, posterior al romano y luego de la conquista de dicho Imperio, se sustentó principalmente en aspectos de índole, si se quiere hasta el punto de rayar en la fantasía, tal es el caso de las ordalías o las pruebas de Dios. Así, también, con el transcurrir del tiempo, este sistema fue base para la creación del derecho en otros países, especialmente en materia penal, obteniendo con este sistema la aplicación de una justicia que era conocida por el juez, ya que circundaban en él todas las funciones del proceso penal.

Las reformas procesales, sobre todo en materia penal, en gran medida se han diseminado con rapidez en América Latina; acorde con esto, en los últimos 15 años, catorce países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los



reformadores las han descrito en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial (Langer, 2011, p. 4).

En el proceso penal, en general, el juez es una especie de árbitro, que en gran medida debe respetar los derechos de ambas partes e, incluso, mantener una buena imagen ante la ciudadanía. Por otro lado, el juicio, donde es el encargado de hacer la justicia, lo cual implica que el juzgador, en esencia, tiene un papel más bien de acusador. Ante ello, es evidente que carecería de igualdad entre las partes que intervinieran y aunque no se quiera, tendría todo el tiempo un carácter de culpable el procesado, sobre todo tratándose de personas que no tuvieran acceso a una defensa adecuada.

Los modelos procesales en materia penal, de manera independiente del país donde se implementen, pueden ser tachados de benignos o malignos. Es necesario considerar la importancia que tiene para los Estados la implementación de un modelo penal en particular, fundamentalmente, porque a través del mismo se pretende legitimar el poder, a la vez que se justifica la regulación del comportamiento de la colectividad, teniendo presente que es esta misma quien apruebe o no la instauración y vigencia del modelo que se pretenda implementar.

Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, dio un giro del antiguo inquisitivo al sistema acusatorio, que es más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales, donde otros actores irrumpen en el escenario judicial, se alcanza la inclusión de la defensa pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad en el juicio. Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que, en forma autónoma, asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no solo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

Fue así como en 1997, el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Acuerdo Legislativo 129-97, que corresponde a la Ley del Servicio Público Penal, el cual entra en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello, se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial. La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido extender su cobertura a los 22 departamentos de Guatemala y a los



municipios en donde se instaure el juzgado de primera instancia penal y conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

La historia del proceso penal refleja, que cuando el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del emperador, rey o cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los períodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema (Binder, 1993, p. 19).

En ese contexto, el proceso penal se integra de varias etapas sucesivas, que son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento intermedio, que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales, sobre todo el debate, ya que en esa fase se generan las contradicciones, de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso, de modo que las partes coadyuven, con sus actos, a la decisión judicial que les interesa a las partes que intervienen en el proceso.

En resumen, el proceso penal ha ido evolucionando paulatinamente con la sociedad, en general, es por ello que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de los tiempos. Sin embargo, también aparecen etapas en verdad sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia, el oscurantismo y el período de la Inquisición.

Así, el proceso penal constituye un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general, y han dado pie a lo que se ha llegado a conocer como sistema penal o sistema de justicia penal.

1.2. Definición

A raíz de los aspectos doctrinarios vertidos en el numeral anterior, se considera prudente exponer las principales concepciones doctrinarias sobre este en particular, es por ello que se entiende por proceso lo siguiente:



“Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final. En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo” (Marín, 2004, p. 18).

En función de este planteamiento, en el proceso penal se requiere de la existencia de un litigio, que se estima como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de la otra parte. Este conflicto se genera cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, es decir, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien, la pretensión y la resistencia reciben el nombre de partes.

Marín (2004), al respecto del proceso penal, expone lo siguiente: “Es un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal” (44).

Dentro de un proceso, en particular del ámbito penal, existen diversidad de procedimientos, todos ellos siempre bajo la estricta regulación o conducción de un órgano colegiado o jurisdiccional correspondiente.

En la opinión de Vélez (2006): “Es una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal” (113).

Este elemento teórico permite deducir que, el proceso como tal, se activa con la infracción a la ley penal, es decir, al momento de suscitarse un evento delictivo se generan los mecanismos para efectuar la persecución penal, circunstancia que conlleva la implementación de una serie de acciones procedimentales, que solo tienen cabida dentro del proceso de tipo penal.

Es un conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener el órgano jurisdiccional, la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizarla en forma



coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado proceso penal (Manzini, 1954, p. 20).

Las definiciones anteriores convergen en que es un conjunto de actividades o de pasos concretos que deben desarrollarse dentro del proceso penal, básicamente, para llevar a buen término su desenlace.

En la opinión de De Pina (1983), el proceso penal se define así: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente” (403).

En este contexto, es preciso señalar que, nuevamente, se mencionan actos ordenados dentro de un procedimiento, con el propósito de cumplir con una expectativa dentro de un ordenamiento jurídico en particular.

Se le denomina también derecho adjetivo y se integra de un conjunto de normas regulatorias del proceso penal en sus diferentes etapas o fases, con el objeto de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. Para facilitar su entendimiento, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, por la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso (Godoy Gil, 2013, p. 1).

El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, a lo que el Estado debe intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, pues no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal. Dicho proceso constituye el instrumento indispensable para la aplicación del derecho penal a casos concretos, radica su importancia en que es la expresión de la facultad punitiva del Estado, que se constituye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado, en busca de la convivencia pacífica entre todos los habitantes de la nación.



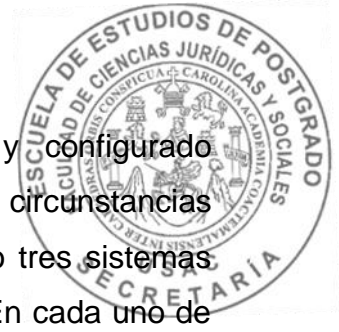
Es la intervención del órgano jurisdiccional, que se desarrolla mediante un proceso establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *Ius Puniendi* del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Es de esta manera como el proceso se integra por varios actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados), a efecto de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción, así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas.

Tomando en consideración los preceptos normativos relativos al proceso penal, se debe hacer énfasis en los elementos doctrinarios. Ossorio (2001) refiere en lo relativo al proceso penal, la siguiente acepción: “Tiene por objeto promover la persecución penal cuando un hecho reviste las características de delito, por lo que persigue la averiguación de este, a efecto de establecer el actor que lo ha cometido, la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculcado” (403).

Se infiere a que, dentro de los principales fines del proceso penal, se encuentra el hecho de alcanzar la averiguación de la verdad, es decir, lograr revelar la verdad histórica de los hechos, así como quién ha sido el que ha infringido la ley penal con acciones encaminadas a la comisión de un hecho delictivo y, no menos importante, la aplicación de una pena si se logra establecer la participación de un sujeto activo. Todo ello sustentado en un principio de legalidad, que debe prevalecer durante cada etapa que comprende dicho proceso.

En ese orden, son consideraciones legales, que han sido estructuras para establecer un mecanismo coactivo de la organización, formas y medios de actuación del poder jurisdiccional del Estado para la aplicación o realización del derecho penal sustantivo, fijando procedimientos que regulen, garantizando los derechos individuales, la investigación judicial y los debates entre las partes, con miras a la declaración de certeza en torno a la comisión de hechos delictivos generadores de pretensión punitiva y, eventualmente, resarcitoria y las posteriores ejecuciones (Vásquez, s.f. p. 76).



La historia ha demostrado que los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas de proceso penal, que se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal.

El proceso penal guatemalteco no es más que el conjunto de normas jurídicas que pretenden reglar el procedimiento de qué hacer en caso de que se cometiera una acción contraria a las normas jurídicas, imponiendo las sanciones correspondientes de acuerdo con las normas previamente establecidas, velando por el respeto de los principios debidamente establecidos dentro de las leyes penales del país (Pérez, 2014, p. 62).

El procedimiento común del proceso penal en Guatemala está compuesto por la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juicio, la etapa de impugnaciones y la etapa de ejecución, aspectos que se abordarán detenidamente más adelante dentro de este mismo capítulo.

1.3. Finalidad

El objeto esencial o fundamental del proceso tiene un perfil público, básicamente porque concierne directamente al poder público, es decir, al Estado, de tal manera que se estima, por consiguiente, que su finalidad está dirigida al efectivo cumplimiento de lo previsto en la norma penal, que para el caso de la República de Guatemala, corresponde al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en particular en torno a la imposición de una pena para el responsable de la comisión de un delito, así como la absolución del inocente.

Acorde con esto, se considera, por consiguiente, que en esencia la finalidad del proceso penal es la obtención o averiguación de la verdad, de esta manera puede adicionarse, entonces, que su finalidad es esclarecer los hechos que han conllevado al ejercicio del poder punitivo del Estado. Esto implica, por consiguiente, que el proceso se traduce en el modo de realización del derecho penal sustantivo, o sea, en reglas que



buscan regular de la mejor manera posible la respuesta jurisdiccional frente a ciertos comportamientos que ocasionan disputas en la comunidad.

Es uno de los instrumentos para arribar a la paz jurídica, como un medio para lograr una solución acerca del conflicto social que está en la base de un caso penal, como una herramienta para poner fin a ese conflicto mediante una decisión dotada de autoridad del Estado. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el proceso penal es el instrumento establecido por la ley para la realización del derecho penal sustantivo (Maier, 1989, p. 563).

En tal sentido, se estima que el proceso penal, como tal, en esencia persigue comprobar la ocurrencia de ciertos sucesos a los que el ordenamiento sujeta determinados efectos normativos. De allí que el rol del sistema penal se cristalice en la aplicación del derecho que, a su vez, se sujeta a la existencia de determinados hechos que se condicen con lo estatuido en las normas punitivas.

En resumen, se considera que, al referirse a la finalidad del proceso penal, inevitablemente hay que considerar la naturaleza pública del derecho penal y la necesidad que tiene el derecho en general de constituirse en motivador de las conductas de los individuos. Entendiendo que la legitimidad del proceso y la racionalidad de la decisión judicial deben ser cuestiones inherentes al ordenamiento nacional, pues no es posible denominarse modelo penal garantista si no se construye un sistema que responda, a la vez y de modo equilibrado, a la estricta aplicación de la normativa punitiva, resolviéndolos conflictos sociales, protegiendo las garantías de las personas y correspondiéndose, lo más posible, con los hechos que se subsumen en la normativa. De esta manera es como se alcanzaría la justicia que demanda constantemente la sociedad guatemalteca, obviamente, sin dejar de lado la coherencia, tan vital en un proceso penal que busca ser acorde a un Estado de derecho.

1.4. Principios

En el presente apartado se puntualiza en una serie de elementos que caracterizan al proceso penal, donde los principios generales forman un papel determinante dentro del mismo; estos principios son:

- a) Principio de equilibrio



Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio que son: el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

c) Principio de concordia

Dentro de este principio es importante señalar las dos atribuciones esenciales de los jueces, destacándose, entre estos aspectos, el hecho de decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases. Inicialmente, se considera el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez, en seguida se encuentra la renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, al final se localiza la homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. De esta cuenta, se considera que esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

d) Principio de eficacia

En torno a este principio es preciso puntualizar que, como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en



materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación que se realiza al Ministerio Público de las actividades de investigación criminal. Dentro del mismo se requiere enfatizar en cuanto a que, en los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.

De igual manera, en los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

e) Principio de celeridad

Este principio se refiere a que los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

f) Principio de sencillez

Dentro de las consideraciones a tomar en cuenta sobre este principio, se señala que la significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

g) Principio del debido proceso

Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. Por lo general, el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de sindicado a procesado, luego a acusado y, finalmente, a condenado. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley.

El aparato estatal establece que no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Es



importante señalar, que el hecho que motiva el proceso observe las siguientes condiciones: a) Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta, b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa, como se encuentra establecido en los artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, artículo 17, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 11, Declaración Universal de los Derechos del hombre, artículo 1 Código Penal.

h) Principio de defensa

El derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está consagrado por nuestra Constitución y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica. Existe la excepción en dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento, pues esto se considera con el objeto de garantizar la eficacia del resultado.

De acuerdo con estos criterios no puede pasar desapercibido el hecho específico de que el derecho de defensa implica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e



impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

i) Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, todo esto en función de lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En consonancia con estos preceptos, resulta conveniente señalar que el fortalecimiento de este principio requiere, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial.
- b) Que la condena se base en pruebas que establezcan con certeza el hecho criminal y la culpabilidad.
- c) Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas.
- d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.

j) Principio *favor rei*.

Conocido también como *in dubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y, por tanto en sentencia, de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes. Este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- La retroactividad de la ley penal.
- La *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva, cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.



- El *favor Rei* es una regla de interpretación, que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

k) Principio *favor libertatis*

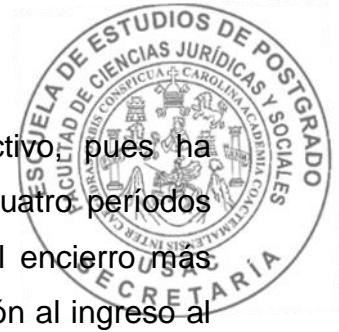
Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión preventiva, que históricamente se ha impuesto de manera desmedida provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes. El *favor libertatis* busca: a) La graduación del acto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es preciso señalar que este principio tiende o está encaminado a reducir la prisión preventiva a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena; b) Cuando es necesaria la prisión preventiva, busca que los actos procesales deban encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

l) Principio de readaptación social

Según este principio el fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo quinto inciso sexto, que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.

Se señala que las numerosas críticas que pueden formularse desde perspectivas ideológicas a la reforma o readaptación social de las personas condenadas, resulta inobjetable que esta constituye la única finalidad aceptada en nuestro ordenamiento jurídico positivo para legitimar la pena de privación de la libertad. Ello es exigido por los artículos 18 de la Constitución nacional, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.



La resocialización supone una obligación de cumplimiento efectivo pues ha diseñado un tratamiento penitenciario progresivo que se estipula en cuatro periodos que poco a poco van llevando al condenado al medio libre, desde el encierro más acabado hasta la preparación para el medio libre: período de observación al ingreso al penal; período de tratamiento cuando se aprueben los objetivos penitenciarios luego de la observación multidisciplinaria; período de prueba durante el cual se egresa transitoriamente del penal; y período de libertad condicional, que implica el egreso pleno sujeto a condiciones, hasta el agotamiento de la pena y la libertad plena consecuente.

m) Principio de reparación

Entre los principios que rigen la materia relativa a la reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios, ocupa un lugar esencial y preeminente en la generalidad de los sistemas jurídicos el denominado principio de la reparación integral. Este principio, conocido también en su expresión latina *restitutio in integrum*, se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que este quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.

Cuando de daños patrimoniales se trata, es posible realizar, en todo caso, dada su posibilidad de traducción a un equivalente pecuniario, una apreciación concreta y precisa del perjuicio sufrido por el titular del interés afectado, apreciación que permite determinar el resarcimiento necesario, ya sea en forma específica, ya por equivalente, para lograr la justa equivalencia entre y el daño y, en consecuencia, para alcanzar la tan deseada reparación integral.

Con los daños futuros o con los lucros cesantes pueden plantearse problemas de prueba, que lleven a reparar menos daños que los inicialmente alegados por el perjudicado, limitando la medida de la reparación hasta el límite de los perjuicios probados, en coherencia con el requisito de la necesaria certeza y consiguiente prueba de los daños resarcibles.



1.5. Sistemas penales

El *Diccionario de la lengua española* concibe este concepto como un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; también como un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objetivo.

En fuentes electrónicas (www.definicionabc.com), se indica: “Un sistema es un conjunto de funciones que operan en armonía o con un mismo propósito y que puede ser ideal o real. Por su propia naturaleza, un sistema posee reglas o normas que regulan su funcionamiento y como tal, puede ser entendido, aprendido y enseñado”.

Los elementos que componen un sistema pueden ser variados, como una serie de principios o reglas estructuradas sobre una materia o teoría; en ese sentido, merece destacarse que sobre el concepto de sistema se vierten diferentes ejemplos, como un sistema político o un sistema económico, social, cultural, jurídico, entre otros, que conllevan a comprender el todo en sus partes.

Un sistema en esencia hace énfasis en un conjunto de elementos que interactúan entre sí y que resultan ser interdependientes y, en consecuencia, forman un todo; en torno al sistema penal, se comprende que se refiere en esencia al conjunto de normativas legales que son interdependientes y que se necesitan unas a las otras para entrar en funcionamiento, como corresponde en el presente caso con el sistema acusatorio, el cual vino a sustituir al antiguo sistema inquisitivo, del cual se efectuará un breve esbozo en el presente apartado.

a) Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo se encontraba vigente en Guatemala hasta el año 1991, dando paso posteriormente al sistema acusatorio vigente en el país.

El sistema inquisitivo marca el auge que tuvo oportunamente la idea y valoración de la autoridad, que se entiende legítima por mandato o inspiración divina, emitido bien por autoridad eclesiástica o secular; el delito es lesión a esa autoridad que, a través de la pena repara el quebrantamiento del orden y, mediante la persecución indaga, no al autor sino también a sus allegados para conocer todo lo posible de aquello que se ve



como una espina en el cuerpo social; de esta cuenta es preciso señalar que en este sistema el delito es considerado un pecado.

Para la consecución de esta finalidad, es necesario disponer de un aparato de persecución y juzgamiento oficial que actúe por sí mismo y sin necesidad de instancias extrañas, apropiándose así el Estado de los individuos en conflicto penal, no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado. Este aspecto hace prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado, en virtud de que el Estado busca la averiguación de la verdad sin importar los medios en que las pruebas sean obtenidas.

Este sistema tuvo su origen en Roma, propuesto por el papa Inocencio III, durante la Edad Media. Su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del Imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres (López Barrios, 2007, p.19).

Como puede evidenciarse, ese sistema se remonta a la época romana, desde donde se visualiza su funcionamiento y mecanismo de implementación ya que prevaleció durante siglos en diferentes ordenamientos jurídicos, siendo este el caso también de los sistemas procesales, inclusive el de Guatemala. Cabe resaltar, que en ese entonces, el imputado perdía su condición de parte y básicamente se convertía en un objeto del proceso, dando lugar a la tortura como un mecanismo esencial para obtener la confesión.

La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo (Maier, 1996, 447).

Uno de los aspectos medulares históricos de este sistema, sobre todo en la época romana, era que, si bien se autorizaba la defensa técnica en casi la totalidad de los casos resultaba prácticamente ineficaz, porque todo estaba ya preparado para emitir



una sentencia condenatoria; esto implicaba que el acusado carecía de garantías procesales.

Este sistema se sustentaba sobre tres principios básicos procedimentales, refiriéndose principalmente al aspecto escrito. Esto implicaba que se adolecía de la oralidad, de tal forma que era evidente que no se conocía, por consiguiente, la prueba oral, puesto que la que se presentaba era por la vía escrita, misma que reinaba dentro del desarrollo de la totalidad del proceso desde su inicio hasta emitirse la sentencia, que se caracterizaba por ciertas formalidades en su redacción.

Otro de los principios sobre los que se sustentaba este sistema era el alto nivel de secretividad, circunstancia que dejaba en abierta desventaja al imputado, en cuanto a que se le imposibilitaba defenderse, en esencia porque a los abogados defensores y, en general a las partes, no se les permitía conocer el proceso en su totalidad, por consiguiente, era una cuestión desigual para el presunto culpable.

El principio no contradictorio, se materializaba cuando el juez procedía a efectuar de oficio la averiguación de un delito, conllevando una instrucción y por consiguiente acusación, considerando al inculpado como la mejor forma de conocimiento de la verdad, donde se le obligaba prácticamente a declarar, utilizando para el efecto, inclusive la tortura. En este sistema, la investigación se iniciaba *ex officio*, desarrollándose de manera secreta e ignorando el imputado la prueba de cargo y los hechos concretos que le eran atribuidos, esto conlleva al aseguramiento del impulso procesal que también era de oficio. En ese contexto, el acto central de esta instrucción consistía en la indagación del acusado, procurándose por todos los medios obtener la confesión, que se entendía como la prueba fundamental e imprescindible para el pronunciamiento condenatorio.

En ese sentido, se considera que otra de las características del procedimiento inquisitivo es que la fase de instrucción es considerada el centro del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.



Se destaca también el hecho de que en torno a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado, que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos. Las pruebas eran valoradas a través del sistema de prueba legal o tasada, debiéndose también señalar que en este sistema el derecho de defensa resultaba ser nulo y lo poco que existía en cuanto a medios probatorios, no era permisible, pues la misma era valorada única y exclusivamente por el juzgador, estimándose en tal sentido que el derecho de defensa y de decisión se concentraban en el juzgador.

Bajo el esquema de un sistema de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, al ser la investigación de posibles delitos una función exclusiva del Estado, todos los delitos son de persecución oficiosa, no requiriendo ninguna formalidad para comenzar una investigación criminal, siendo permitidas inclusive la delación, la denuncia anónima y la pesquisa (Pietro, 1947, p. 62).

La denuncia anónima era un medio recurrente en este sistema, donde al acusado no se le hacía saber quién le acusaba, pues inclusive la propia autoridad desconocía su identidad, permitiéndose, en consecuencia, medios ilegales o irregulares para hacer del conocimiento de un juez la comisión de un delito.

El sistema inquisitivo, desarrollado a partir de la última etapa del Imperio romano y consciente del alto grado de injusticia, estableció el principio de acusación pública, que hacía énfasis en el hecho concreto de que, por una parte, establecía de forma muy general la posibilidad de que la víctima u ofendido pudieran ser presionados por el imputado para que no ejercieran su derecho de accionar al tribunal.

Se adicionó, en este sistema, la búsqueda de la verdad histórica como fin del proceso, lo que en la actualidad sería conocido como igualitario; es decir, si alguien, con independencia de que fuere rico o pobre, poderoso o débil, cometía un ilícito, sería sancionado; de esta cuenta se concebía que si otro individuo, con independencia de su posición económica o de poder, era acusado de un hecho que no había cometido, esa misma averiguación de la verdad conduciría a su absolución.

Para complicar la dificultad probatoria derivada de la habitual ausencia de prueba científica y de los problemas de la prueba testimonial, se introdujo poco a poco una



especie de control adicional a la metodología del expediente y a la abundancia de medios de impugnación, refiriéndose expresa al sistema de prueba tasada donde el juzgador, aunque tenía un margen amplio de libertad discrecional para proceder durante la tramitación del proceso, ese margen se reducía mucho más al momento de valorar la prueba para dictar sentencia. En el sistema inquisitivo, la actuación secreta, unilateral y con prisión preventiva ejercida por los jueces inquisidores en pro de la búsqueda a cualquier precio de la verdad histórica, generó en el monarca la necesidad de ejercer un control político sobre sus jueces inquisidores; siendo de esta forma como dicha necesidad encontró respuesta en tres controles complementarios entre sí: la metodología del expediente, la prueba tasada y la abundancia de recursos.

b) Sistema acusatorio

Por sistema penal puede comprenderse el conjunto de instituciones normativas que regulan el trámite de un juicio, encaminado a establecer la responsabilidad de una persona en la comisión de un evento delictivo o de una conducta tipificada antijurídica o como delito, sobre todo porque atenta contra los principios fundamentales de la convivencia humana.

En palabras de López (2007), el sistema acusatorio se concibe como: “Forma de sistema procesal coherente con el ideal republicano democrático y, por lo mismo, con una política criminal atinente a un Estado de derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público y un poder judicial independiente y eficaz”(p. 19).

En este sistema, las funciones procesales fundamentales están separadas, porque el juez únicamente es mediador durante el proceso penal, generando en ese contexto, un proceso de partes.

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente. Por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir (Maier, 1996, p. 447).

Este sistema es el más antiguo y su denominación se considera que tiene su origen en la Época Antigua, inclusive en la civilización griega.



Además, la existencia misma de una audiencia pública, oral y contradictoria, hacía inviable la obtención coactiva de confesiones. De manera que, como es inusual que una persona confiese espontáneamente la comisión de un hecho delictuoso, no es de extrañar que la que, en el sistema inquisitivo, llegó a ser la reina de las pruebas, tampoco estuviere disponible como regla general. En estas condiciones, la posibilidad probatoria estaba, casi por definición, determinada por la disponibilidad de prueba testimonial. Pero los delitos muchas veces se cometen en ausencia de testigos y, cuando los hay, no es inusual que tengan problemas de credibilidad (González, 2015, p. 8).

El sistema inquisitivo, al prescindir de la audiencia, prescindió de contenido la correspondencia entre juicio y audiencia e hizo inviable el imperativo subyacente a la afirmación de que la audiencia es la garantía de las garantías. Por la incidencia de los procesos de reforma, la recuperación de la audiencia en un sistema contemporáneo de corte acusatorio y adversarial, obviamente no ha estado exenta de los riesgos de caer en la tentación de prescindir de la audiencia en etapas preliminares o en etapas posteriores. El sistema acusatorio se sustenta en esencia sobre los principios de oralidad, mismo que se refiere a la existencia de un medio de comunicación, la utilización de la palabra como elemento medular entre las partes, a su vez que es considerable un mecanismo de expresión de los diferentes órganos a través de los cuales se diligencia la prueba.

Este principio se refiere al debate oral, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el juez brinda una mayor atención al caso, provocando fluidez del mismo sobre todo en la etapa del debate, sin embargo, no hay que olvidar, por supuesto, las otras fases del proceso penal como la fase preparatoria, que constituye el inicio del proceso.

Se destaca en el sistema acusatorio el principio de publicidad, refiriéndose expresa al hecho de que toda actuación judicial debe ser pública, es decir, que el proceso puede ser conocido por las partes desde su inicio. Esto implica que no se puede limitar a las partes procesales a ejercer sus actuaciones en cualquier etapa o apartado del proceso penal que se esté ventilando o dirimiendo.



De acuerdo con los preceptos medulares del principio de publicidad, las actuaciones judiciales penales pueden, merecen y deben ser abiertas y fiscalizadas por las partes y la sociedad, generando, en consecuencia, la participación y conocimiento del público y los interesados, a la vez que se reconocen las garantías individuales que limitan, en esencia, el poder punitivo del Estado.

Es importante enfatizar también, en el principio de contradicción, a través del cual los hechos manifestados por las partes se pueden efectuar con el alegato en sentido contrario, derivando, en consecuencia, en una especie de contienda o lo que en términos jurídicos se conoce como litigio.

En síntesis, dentro del sistema acusatorio lo que se pretende probar es la existencia o no de algún hecho tipificado como delito por el ordenamiento jurídico, en el mismo se le brinda especial énfasis a los medios probatorios con los cuales se está precisamente probando una conducta antijurídica, valorando, en consecuencia, la evidencia indirecta o circunstancial en donde se requiere de un proceso inferencial que surge de otra evidencia, así como de los principios y metodologías naturales, lógicos y de sentido común de los que se requiere para probar determinados hechos.

Toda esta gama argumentativa tiene razón de ser en virtud de que, dentro del ordenamiento jurídico del país, la persecución penal es una facultad del Ministerio Público, exceptuando aquellos casos en los que, por virtud de la ley, puede ser ejercida por particulares y aquellos en que personas morales o naturales pueden acogerse a la acción del Ministerio Público, o bien iniciarla en algunos delitos de acción pública, por ende, la oficialidad de la acción penal es un principio vigente en la actualidad.

Debe notarse que la reforma procesal en materia penal inicia con todas las formalidades contenidas en la ley a partir del 1 de julio del año 1994, básicamente con la puesta en vigencia del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, dando paso a un nuevo modelo de gestión de la justicia penal en el país.

c) Sistema mixto

Se concibe como un modelo o sistema intermedio entre los sistemas acusatorio e inquisitivo, requiriéndose para el efecto, exponer algunas concepciones doctrinarias.



El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o, mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considera facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa (Castellanos, 1983, p. 6).

Como puede notarse, la proyección de este sistema radica en concentrar, reunir o sintetizar las virtudes del proceso inquisitivo y acusatorio, destacándose el hecho de poner la actividad de persecución y juzgamiento de todo delito a cargo de funcionarios del Estado, siempre procurando la búsqueda de la verdad objetiva.

Este sistema aparece con el advenimiento del Iluminismo, la Revolución francesa (1789) y del Estado moderno. Se estructuró el proceso en dos etapas: la fase de la instrucción, inspirada en el sistema inquisitivo por ser escrita y secreta, y la fase del juicio oral con marcado acento acusatorio, basado en la contradicción, oralidad y publicidad (Melgarejo, 2011, p. 38).

Puede notarse desde dónde, prácticamente, surge el sistema mixto y el proceso evolutivo que ha experimentado a lo largo de su trayectoria hasta la actualidad, considerándose en cierta medida como un sistema poco efectivo, puesto que utiliza aspectos centrales de los otros modelos o sistemas penales.

Este sistema trata de armonizar dos exigencias aparentemente opuestas: a) Que ningún culpable escape del castigo; b) Que nadie sea sometido a pena si no se demuestra su responsabilidad, y solamente en los límites de ella. Asimismo, refiere que la persecución penal es encomendada a un órgano del Estado: el Ministerio Público, mientras que la instrucción (la investigación del hecho, la selección y valoración de la prueba) corresponde al órgano jurisdiccional. Asimismo, el imputado es sujeto de derechos y se le otorga las garantías de un debido proceso (Calderón, 2011, p. 25).



Este sistema conserva, del acusatorio, los principios de inviolabilidad de la defensa del sujeto activo, su presunción de inocencia, así como la incoercibilidad moral del mismo; de igual forma se destaca el respeto a su dignidad personal, la separación de los roles de acusación y juzgamiento, pero, sobre todo, la imparcialidad de los juzgadores.

Es importante señalar que, en el sistema mixto, se mantiene los aspectos instructivos, prevaleciendo la escritura, siendo imposible comparar esta etapa al procedimiento inquisitivo, pues la instrucción en el sistema mixto no se inicia de oficio, requiere de un andamiaje procesal que se activa a través del órgano jurisdiccional que al propio tiempo sirve al imputado para adquirir conocimiento sobre los hechos que se le atribuyen y así plantear la defensa.

En ese sentido, se considera que, dentro de este sistema, tienen acceso pleno todas las partes y a ellas les está autorizada su intervención en las diligencias probatorias; adicionalmente, todo lo actuado en la instrucción solo tiene valor preparatorio en relación con el juicio, etapa esta en la que debe reproducirse totalmente la prueba que ha de servir al juzgador para resolver el asunto.

Al inicio, este sistema, como se indicó, se caracterizaba por la instrucción escrita, el absoluto secreto, la encarcelación preventiva, tiempos arbitrarios entre los actos, utilizado siempre un procedimiento analítico, decisión secreta o confidencial. De esta forma, se consideró que, posterior, surge la publicidad de los actos, se considera ya al Ministerio Público como el ente con el mandato para ejercer la acusación, surge también un juicio que debe efectuarse ante la vista del público, se le brinda mayor comunicación al juzgador y defensor, esto dentro de otros aspectos.

CAPÍTULO II



2. Ministerio Público

En el presente capítulo y acorde con los elementos que integran la investigación, resulta conveniente efectuar la aproximación a los aspectos medulares del Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal en Guatemala, tomando en consideración que así se encuentra definido por mandato constitucional. Para el efecto, es conveniente enfatizar en sus antecedentes, definición, principios, funciones, organización, fiscal natural y su función en el proceso penal y las implicaciones de la ausencia de un fiscal natural en dicho proceso.

2.1. Registros históricos

El antecedente más remoto del Ministerio Público, que es susceptible de localizar en los aspectos doctrinarios, se encuentra en los arcontes de la antigua Grecia, que eran magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que, por algún motivo, presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.

Según Román (1964): “En Roma se hablaba de los *judicesquestiones*, los *curiosistationari*, *irenarcas*, *advocatifisci* y los *procuratorescaesaris*, mismos que tenían facultades policiacas y persecución de los criminales” (72).

En función de ello se ha proyectado la figura del Ministerio Público como el producto de la monarquía francesa del siglo XIV, donde el procurador y el abogado del rey se crearon para la defensa de los intereses del príncipe. De tal manera, que en ese entonces, el procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna derechos del monarca o personas que estaban bajo su protección.

Estos funcionarios protegían inicialmente los derechos particulares del rey, con el fin de aumentar el tesoro, pero en ocasiones tenían que actuar en jurisdicciones penales en determinados delitos como el denominado traición al rey, que establecían penas como la multa y las confiscaciones de bienes. Su naturaleza fue evolucionando



hasta convertirse y organizarse como representantes ya no del monarca sino del Estado, con el objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.

Durante la Revolución francesa opera un cambio, se encomiendan funciones encargadas al procurador y al abogado del rey a comisarios de este, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y sostener la acusación en el juicio. El Ministerio Público, desde sus inicios como institución, nace a finales de la Edad Media en los países europeos, principalmente en Francia, donde se le dio mayor énfasis; surge de la necesidad que tenían los Estados de defender sus intereses, más que todo, en lo relativo al fisco (Herrarte, 1995, p. 90).

En función de ello, se considera que dicha institución tuvo una primitiva función, posteriormente, se le fueron añadiendo otras atribuciones de interés público, entre las que se encuentran las otorgadas en el campo de la justicia penal; la tutelaridad de menores e incapaces; así como ser el órgano dictaminador en las decisiones del Estado.

Derivado de esto, su evolución permitió nombrarle de Ministerio Fiscal a Ministerio Público, sobre todo porque posteriormente tiende a cumplir una función para perseguir algunos delitos, cuando no había acusador particular o por la falta de interés del afectado.

Ahora bien, para conocer en esencia los aspectos relacionados con los fundamentos que han dado vida a lo que hoy se conoce como Ministerio Público, es conveniente destacar algunas de las principales definiciones establecidas al respecto por algunos tratadistas en la materia.

El Ministerio Público se ha relacionado con la función económica de recaudación de los impuestos y tributos para el erario o tesoro público, desprendiéndose la etimología de la palabra fiscal, que viene del latín *fiscus*, que era el cesto o canastilla donde se recogían los tributos, función que le correspondía a los procuradores caseros o *Advocati Fi sci*. Para otros, la palabra fiscal, en su acepción etimológica, viene del latín *fiscales* y para la Real Academia, como adjetivo denota aquello “perteneiente al fisco o al oficio del fiscal”. Como



sustantivo denota: Ministro encargado de promover los intereses del fisco. El que representa y ejerce el Ministerio Público en los tribunales” (Acabal, 2007, p. 3).

Esta definición permite obtener una aproximación inicial de lo que se conoce actualmente como Ministerio Público, y puede evidenciarse que sus funciones iniciales estaban mucho más encaminadas a la laboral de fiscalización económica o tributaria, pues se le vincula con los aspectos relacionados con la recaudación tributaria, algo así como el equivalente a la función que actual desempeña la Superintendencia de Administración Tributaria y que poco a poco fue adquiriendo otras connotaciones, en función de las necesidades sociales de ese entonces.

Como promotor o representante de los intereses del fisco. Funcionario que ejerce el Ministerio Público ante los tribunales. En lo civil ostenta la representación del interés público; y por eso interviene en los juicios o expedientes relativos a menores, incapaces, ausentes, etc. En lo penal sostiene la acusación pública (Cabanellas, 1995, p. 245).

De esta cuenta, se estima que en todos los países civilizados, el Ministerio Público es considerado como una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia y su existencia en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada. Luego, la función represiva pasó a la divinidad, desligándose de su estructura y haciendo justicia en representación de la divinidad, para posteriormente hacerla residir en el interés social o interés público, impartándose justicia por los tribunales, a donde acudía la víctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisión del tribunal; de esta manera el Estado asume una función represiva en el proceso penal, adhiriéndose al sistema inquisitivo, llegándose a decir que el que tiene por acusador a un juez, necesita de Dios por abogado.

“La participación del Ministerio Público fue deslucida debido a la naturaleza del proceso inquisitivo que imperaba y al escaso número de agentes fiscales, lo cual hacía materialmente imposible una actuación sistemática y eficiente para defender los intereses de la sociedad en los procesos penales. Más bien, añade, el Ministerio Público se concretó a intervenir efectivamente en los procesos en los cuales el Estado tenía intereses hacendarios o políticos; realizando, incluso, una



función fiscalizadora como debida intromisión política en la administración de justicia para provocar remociones en los encargados de ejercerla cuando convenía a sus intereses” (Herrarte, 1995, p. 93).

Con la promulgación del anterior Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, se le encargó la persecución penal. No obstante estar establecido en dicho decreto, se continuó con el proceso penal inquisitivo, provocando que la participación del Ministerio Público no fuera de mucha importancia.

Luego del surgimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1985, surge también la figura del Ministerio Público como institución autónoma y con funciones propias reguladas en su ley orgánica, con ello, el advenimiento de un proceso penal moderno, lo cual pone a Guatemala en el camino de lograr instituir un sistema procesal de corte acusatorio.

Al otorgarle autonomía funcional, se pretendía que, en el ejercicio de sus funciones, sus actos fueran ejecutados con objetividad, abriendo así una nueva etapa en el proceso penal, donde por mandato constitucional se encarga a dicho ente la persecución penal en el país, estableciéndose para el efecto que es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Al momento de plasmar en la Constitución Política de la República de Guatemala la naturaleza, funciones y fines a los que en esencia debe circunscribirse el Ministerio Público, se dejó en claro cuál era el fin de esta institución, determinando que en gran medida era llevar a cabo la investigación y ejecutarla, como único ente legitimado para promover la persecución penal.

En ese contexto, se considera que esta institución fue concebida para que en su actuar se ejerciera la correcta aplicación de la ley y al haberle otorgado autonomía a la misma, fue con el fin de evitar injerencias y el abuso de poder, esencial por la relación que debe tener con los otros organismos del Estado. Pese a que la elección del fiscal general la ejecuta el presidente de la República, es después de un proceso, donde una comisión de postulación elige a los candidatos más idóneos y de esa nómina el presidente toma la decisión de quién será quien ocupe el cargo.



Dentro de la Ley Orgánica de dicho ente se dispone que la misma es una institución con funciones autónomas, que en esencia debe promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, aunado a ello, se indica que también debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público, previo a las Reformas Constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto 512 del Congreso de la República. Dichas reformas se suscitaron en el año 1993, circunstancia que propició que el Estado de Guatemala diera un giro sustancial en los mecanismos de organización del sistema penal, dividiéndose las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar arbitrariedades que eran cotidianas durante el sistema inquisitivo anterior.

Es de esta forma como el Código Procesal Penal, que cobró vigencia precisamente en 1993, contempló una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas, en primer lugar, las facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y las facultades de acusación en el ejercicio de la persecución penal.

Es, a partir de esta serie de consideraciones, que la reforma constitucional y procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, circunstancia que derivó en la necesidad de legislar el Decreto Número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que se define al Ministerio Público como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y que vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

2.2. Definición

En el presente apartado es conveniente efectuar una serie de aproximaciones al concepto de Ministerio Público, a fin de comprender el alcance del mismo en el país.

Fenech (1978) lo define como: “Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal” (64).



En este entendido puede comprenderse parte del valor que tiene esta institución dentro del proceso penal, sin embargo, a criterio de la sustentante, es preciso ahondar mucho en la concepción doctrinario sobre este concepto. Para el efecto, es preciso dar a conocer una segunda definición, misma que se presenta a continuación.

Para Colin (1983), el Ministerio Público es “una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos en que designan las leyes” (230).

Con esta aseveración, si bien se proyecta parte del papel de esta institución en el engranaje estatal, se difiere un poco para el caso de Guatemala, pues en realidad no depende del Poder Ejecutivo, pues al ocurrir esto, existiría una manifiesta injerencia.

“Es el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad” (Fix-Zamudio, 1978, p. 153).

Acorde con esta definición, la misma se aproxima un poco más al papel que tenía esta institución cuando se encontraba adscrita a la Procuraduría General de la Nación, hoy en día, sus funciones son mucho más específicas y concretas en torno a su finalidad, que es el ejercicio de la persecución penal en el país.

En todos los países civilizados, el Ministerio Público es considerado como una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia y su existencia en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada. Se estima que la función represiva pasó a la divinidad, desligándose de su estructura privatista y haciéndose justicia en representación de la divinidad, para luego hacerla residir en el interés social o interés público, impartándose justicia en los tribunales, a donde acudía la víctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisión del tribunal.

De esta manera, el Estado asume una función represiva en el proceso penal, adhiriéndose al sistema inquisitivo, llegándose a decir que es el que tiene por acusador a un juez, necesita de Dios por abogado.



La participación del Ministerio Público fue deslucida debido a la naturaleza del proceso inquisitivo que imperaba y al escaso número de agentes fiscales, lo cual hacía materialmente imposible una actuación sistemática y eficiente para defender los intereses de la sociedad en los procesos penales. Más bien, añade, el Ministerio Público se concretó a intervenir efectivamente en los procesos en los cuales el Estado tenía intereses hacendarios o políticos; realizando, incluso, una función fiscalizadora como debida intromisión política en la administración de justicia para provocar remociones en los encargados de ejercerla cuando convenía a sus intereses (Herrarte, 1990: 93).

A raíz de ello, se considera de suma importancia puntualizar en cuanto a que este giro sustancial en las funciones del ente investigador, han presupuesto una nueva forma de abordar y contrarrestar los fenómenos criminales, pues se ha visto y trascendido la labor que desempeña de por sí la fiscalía dentro del entorno del flagelo delictivo, y mucho más todavía en países como Guatemala, donde el fenómeno delictivo está arraigado y requiere, por consiguiente, de acciones concretas y dentro de esto a una institución encargada de combatir a las estructuras criminales.

Con la promulgación del Código Procesal Penal, según Decreto 52-73 del Congreso de la República, se le encargó la persecución penal. No obstante, estar establecido en dicho decretó, se continuó con el proceso penal inquisitivo, provocando que la participación del Ministerio Público no fuera de mucha importancia intereses (Villalta, 2008, p. 5).

A través de esta definición, se puede conocer de forma general los principales aspectos del Ministerio Público como entidad legitimidad para el ejercicio de la persecución penal en la República de Guatemala, teniendo poco a poco un rol mucho más decisivo en la formulación e implementación de políticas públicas encaminadas, precisamente, al combate de las estructuras criminales a todo nivel, pues sabido es de la complejidad para enfrentar determinados delitos donde se involucran inclusive funcionarios públicos.

Este aspecto refuerza la necesidad de la figura del fiscal natural, pues en cierta forma se estima que permitiría una mayor grado de efectividad de la persecución penal, sobre todo porque no existirían estos elementos de índole administrativa que generan



contratiempos e inconsistencias durante el litigio correspondiente, a raíz muchas veces de las deficiencias manifiestas durante la etapa preparatoria, todo lo cual ha generado las motivaciones para el desarrollo de la presente tesis, a fin de reforzar la importancia que tiene esta figura dentro del curso y consiguiente desenlace del proceso penal guatemalteco.

2.3. Principios

En torno al presente apartado es importante destacar, que dentro de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconocen seis principios básicos, pero esenciales que rigen el accionar de dicho ente investigador, requiriéndose señalar por separado cada uno de estos, pues constituyen los pilares del funcionamiento de esta institución, en el marco de garantizar la efectividad de la persecución penal en el país.

a) Principio de autonomía

Se encuentra regulado en el artículo 3 de su Ley Orgánica y en gran medida está encaminado a proyectar la actuación independiente de dicha entidad, lo cual implica que la totalidad de sus funciones o actuaciones, se generan por propio impulso y únicamente atendiendo las restricciones que le obligan a observar la propia Constitución Política de la República, con lo cual no debe guardar ningún grado de subordinación a los organismos del Estado ni cualquier otra autoridad.

Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma a la entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía, sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal. Desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual se retiran determinadas facultades de decisión de una autoridad central para transferirlas a otra autoridad de competencia menos general (Reynoso, 2010, p. 4).



Como aspecto complementario a este planteamiento es conveniente señalar que se puede entender la autonomía como un replanteamiento de la teoría clásica de la división de poderes, la cual ya no se debe concebir como la separación rígida de funciones y atribuciones, como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas. Las razones por las que surgen estos órganos son diversas, pero se pueden resumir en la necesidad de alejarlos respecto de la coyuntura política, para dotarlos de mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones; independizarlos respecto de consignas o instrucciones superiores.

La autonomía implica que el órgano sea capaz de autodeterminarse, a través de la facultad reglamentaria. Es plena cuando el órgano emite sus reglamentos, tiene la facultad de iniciar leyes del ámbito de su competencia, y se erige en órgano de control de la legalidad de los actos de los organismos inferiores. Es parcial cuando sus decisiones son sometidas a la revisión de otro poder, y su posibilidad de reglamentar es limitada. Es nula cuando algún otro poder le impone su propia normatividad. De igual manera se le considera como tal, al poder establecer los parámetros de organización interna del mismo, así como de los organismos que están a su cargo. Es total cuando tiene amplias facultades de administración de los recursos materiales y humanos del propio organismo constitucional autónomo. Es parcial cuando el organismo constitucional autónomo es limitado para su organización, pero tiene ciertas facultades de nombrar personal. Finalmente, será nula cuando la organización interna del mismo dependa de otros órganos del Estado” (Reynoso, 2010, p. 9).

En relación con este planteamiento se considera que los principales problemas que en la práctica ha presentado el estatuto de autonomía del Ministerio Público no se vinculan a la falta de espacio institucional, que le permitan operar eficazmente o a la intervención indebida del Poder Ejecutivo o del Judicial, sino más bien a una reivindicación extremadamente celosa de independencia por parte de las autoridades superiores del mismo.

De manera general, la autonomía incluye al menos los siguientes aspectos: (1) La inexistencia de un superior jerárquico por sobre la institución; (2) Inexistencia de

influencias externas (extrañas) en la toma de decisiones; (3) Potestad reglamentaria propia; y, (4) Libertad de ejecución presupuestada (Montes, 1998, p. 144).

De esta manera, se considera que un Ministerio Público en la Época Moderna, y que sobre todo desee tener un rol protagónico en la persecución penal, requiere del desarrollo de diversas y complejas relaciones con los otros poderes del Estado para actuar eficientemente en el cumplimiento de sus objetivos. Incluso, requiere actuar de manera proactiva en generar ese tipo de vínculos o estar dispuesto a aceptar mayores niveles de coordinación con otras instituciones en la determinación de políticas de actuación.

En el ámbito regional dos son los modelos de autonomía del Ministerio Público que es posible encontrar. En primer lugar, el modelo que ubica al Ministerio Público como un órgano extra poder, es decir, un órgano ubicado fuera de los poderes tradicionales del Estado, opción seguida por la mayoría de los países de la región, entre estos: Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú, Venezuela y Chile. El segundo modelo regula a la institución como un organismo insertado dentro del Poder Judicial pero con un estatuto de autonomía funcional (básicamente control presupuestario y potestad reglamentaria autónomas) como es el caso de Colombia, Paraguay y la propuesta original presentada por el Ejecutivo en Chile (Duce, 2019, p. 5).

En este entendido, la idea de que la autonomía asegura que el Ministerio Público tenga el espacio institucional necesario para que pueda cumplir sus funciones y objetivos de acuerdo al nuevo sistema procesal penal.

b) Principio de coordinación

Este principio es enunciado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, afirmando que el Ministerio Público es indivisible, rigiendo este principio en cada uno de los órganos de la institución, pues cada uno de ellos lo representa íntegramente en la medida de sus atribuciones. Es decir, cuando cada fiscal interviene durante el proceso, lo hace en representación del Ministerio Público, en su función de perseguir penalmente, conforme al principio de legalidad; la actuación de cada uno de los fiscales es la actuación del Ministerio Público.





c) Principio de unidad y jerarquía

Al respecto, se indica que dicho ente investigador debe procurar, ante todo, organizarse jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado de forma íntegra. Para ello, es preciso que el fiscal general de la República, sea el jefe del Ministerio Público, a quien le siguen los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales; entre ellos existe una relación de jerarquía que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones para el cumplimiento de su actividad y dictar sanciones, cuando el caso lo amerite.

2.4. Funciones

Uno de los avances primordiales al establecer con claridad cuáles son las funciones que debe cumplir el Ministerio Público, es estipular que las mismas normarán su actuar ante la población guatemalteca, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por un superior jerárquico. Dejar así siempre que se encuentren acordes a lo estipulado en la legislación, lo que ocasiona que el ente investigador las adecue, específicamente, para la defensa de los derechos de la población.

Las funciones establecidas para dicha institución deben determinarse, primero, la situación institucional del mismo y, asimismo, la relación que tiene con otros organismos del Estado; lo anterior, para evitar el abuso de poder y con ello que la persecución penal no sea ejercida por algún grupo sectario o partidista en su favor.

Dentro de su Ley Orgánica, se refiere a que las funciones del ente investigador consisten en investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes del país y los tratados y convenios internacionales.

En tal sentido, se considera de suma importancia puntualizar en cuanto a que esta es la función primordial asignada por mandato constitucional al Ministerio Público. Para el efecto, debe practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de un hecho delictivo, velando porque se cumplan con los principios constitucionales, en los cuales se ejecutan y adecuan las solicitudes, conforme un criterio objetivo, para utilidad



de la investigación, con el objeto de obtener una sanción en beneficio del imputado, ya que debe imperar la imparcialidad y la legalidad en todos los procesos. Refuerza esta función el artículo 108 del Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal en el que, entre otros aspectos de importancia, se contempla que en el ejercicio de su función, dicho ente debe adecuar la totalidad de sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, todo lo cual conlleva a cumplir a cabalidad con los fines del proceso penal guatemalteco.

Otra de las funciones del Ministerio Público corresponde a dirigir a la Policía y, en general, a los demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos; de esta cuenta, la Policía Nacional Civil debe actuar siempre a través de sus agentes investigadores, bajo la dirección de los auxiliares y agentes fiscales de dicho ente investigador, procurando, desde luego, en todo momento, por el estricto cumplimiento de la ley; por lo que las instrucciones emitidas deben estar de acuerdo con lo estipulado en la normativa, tomando en cuenta los derechos humanos de la población, las garantías procesales y el debido proceso, así como las tareas investigativas para esclarecer los hechos punibles; impedir que se lleven a cabo y evitar así consecuencias ulteriores. A la vez, debe reunir todos los elementos de investigación útiles y pertinentes para demostrar la culpabilidad e inocencia de las personas involucradas en hechos criminales.

Derivado de estos preceptos, el Ministerio Público, ante todo, debe preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia, en relación directa con ello, el ente investigador como encargado de la persecución penal debe velar por el respeto de los derechos humanos de ambas partes, por eso su actuar debe ser objetivo, para evitar los abusos de poder. El actuar de dicha institución debe ser con imparcialidad, rigiéndose siempre por lo establecido en la Constitución Política de la República.

A raíz de esta serie de preceptos el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas; promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además, vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que



la ley establece. Por consiguiente, debe poseer ante todo funciones autónomas y gozar de plena independencia, garantizando así que la aplicación de la justicia será con objetividad; debe promover la persecución penal, como consecuencia de una obligación impuesta constitucionalmente, sin hacer distinción de personas o de hechos; ya que lo que se busca es la obtención de una sanción, con estricto apego a la legislación.

2.5. Organización

Hasta el desarrollo de la investigación, se identificó la existencia de 23 fiscalías distritales distribuidas en 22 departamentos de la República y 33 fiscalías municipales en igual número de municipios, de manera que funciona más de una representación del Ministerio Público por departamento para facilitarle a la población el acceso a los servicios que brinda. La sede de las fiscalías se localiza en las respectivas cabeceras departamentales y municipales. Las funciones asignadas a las fiscalías distritales y municipales, se enumeran continuación:

- a) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y dar seguimiento a las acciones de investigación y demás actividades de la fiscalía.
- b) Ejercer la persecución penal y la acción penal pública y, en su caso la privada, de conformidad con las facultades que las leyes sustantivas y procesales penales, le confieren al Ministerio Público en todos aquellos delitos que sean de su competencia.
- c) Ejercer la acción civil en los casos previstos en la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delito de acción privada, que tenga relación con el ámbito de su competencia.
- d) Dirigir a la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del Estado, en la investigación de los hechos delictivos que le corresponde conocer.
- e) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, la preservación del Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- f) Coordinar con otras fiscalías, la atención y seguimiento de casos conexos.



- g) Brindar atención al público durante las veinticuatro horas del día, mediante la realización de un programa de turnos.
- h) Proporcionar atención adecuada a la víctima del delito, mediante la información oportuna, asesoría jurídica, asistencia personal y otras acciones de conformidad con la ley.
- i) Realizar las acciones necesarias para la protección de sujetos procesales y testigos que sean parte de los procesos que investiga la fiscalía.
- j) Solicitar a la Policía Nacional Civil, así como a otras instituciones de naturaleza nacional e internacional, el apoyo técnico a través de la participación de peritos y expertos para realizar la investigación de hechos delictivos relacionados con el ámbito de su competencia, los que deben actuar bajo la dirección y coordinación de los fiscales.
- k) Velar porque se proporcione la adecuada custodia, conservación y archivo a los expedientes relacionados con los casos a cargo de la fiscalía.
- l) Adoptar las medidas tendentes a la protección y preservación de las evidencias para garantizar la cadena de custodia.
- m) Registrar en el sistema informático vigente, toda denuncia, prevención policial o proceso que ingrese a la fiscalía.
- n) Velar por el buen uso y funcionamiento del mobiliario, equipo y vehículos asignados a la fiscalía.
- o) Mantener un registro estadístico actualizado que contenga información relacionada con el ingreso y trámite de los casos que son de conocimiento de la fiscalía.
- p) Informar, mensualmente, y cuando le sea requerido, al despacho del fiscal general de la República sobre las actividades realizadas.
- q) Realizar otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

Por mandato de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las fiscalías dentro de su organización cuentan con la Oficina de Atención Permanente y la Oficina de Atención a la Víctima, mismas que por lo regular atienden las 24 horas del día, los 365 días del año, a fin de garantizar un servicio continuo dentro de la institución y con ello contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia.



Oficina de Atención Permanente

Es la encargada de recibir, clasificar, registrar, analizar y distribuir las denuncias, prevenciones policiales, querellas y demás documentos que ingresan a la institución, y las notificaciones que hayan sido solicitadas por la misma oficina, así como brindar atención a las personas que acudan al Ministerio Público por esos motivos.

Oficina de Atención a la Víctima

Esta oficina es la encargada de brindar atención urgente y necesaria a víctimas directas y colaterales del delito; cuando requieran de ayuda profesional para superar los daños causados por este. Facilita el acceso a los servicios de asistencia psicológica, médica, social y legal a través de la red de derivación en cada departamento.

Fiscalías de Sección

Las fiscalías de sección son las encargadas de ejercer la acción penal en áreas específicas, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Estas fiscalías son especializadas por conocer ciertos casos en función de la materia, lo cual puede obedecer a:

- a) Existencia de un procedimiento específico, por ejemplo: menores infractores de la Ley Penal, opinión en acciones de amparo y de inconstitucionalidad y ejecución de la condena.
- b) Investigación cualificada: por decisión de política criminal, se pueden formar equipos especializados en la investigación de casos que ameritan una preparación y conocimiento específico. Las fiscalías de sección que funcionan en la actualidad son las que se indican a continuación:

- 1) Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal
- 2) Fiscalía contra la Corrupción
- 3) Fiscalía contra el Crimen Organizado, con las siguientes agencias en el interior de la República:
 - a) Agencia Fiscal contra el Crimen Organizado, Chiquimula
 - b) Agencia Fiscal contra el Crimen Organizado, Quetzaltenango
 - c) Agencia Fiscal contra el Crimen Organizado, San Marcos



- 4) Fiscalía contra el Lavado de Dinero u Otros Activos
- 5) Fiscalía de Delitos Administrativos, con la unidad que se indica a continuación:
 - a) Unidad Fiscal de Asuntos Internos
- 6) Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, con las siguientes agencias en el interior de la República:
 - a) Agencia Fiscal de Delitos contra el Ambiente, Izabal
 - b) Agencia Fiscal de Delitos contra el Ambiente, Petén
- 7) Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, con la siguiente Agencia Fiscal:
 - a) Fiscalía de Sección Adjunta, Región Nororiente, sede Petén
- 8) Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual
- 9) Fiscalía de Delitos contra la Vida y la Integridad de la Persona
- 10) Fiscalía de Delitos Económicos
- 11) Fiscalía de Delitos de Narcoactividad, con las siguientes Fiscalías de Sección adjuntas:
 - a) Fiscalía de Sección Adjunta Región Nororiental, sede Chiquimula
 - b) Fiscalía de Sección Adjunta Región Suroccidental, sede Quetzaltenango
 - c) Fiscalía de Sección Adjunta Región Norte, Sede Petén
- 12) Fiscalía de Derechos Humanos
- 13) Fiscalía de Ejecución, con la siguiente Agencia Fiscal:
 - a) Agencia Fiscal, Quetzaltenango
- 14) Fiscalía de Menores o de la Niñez, tiene establecidas las siguientes sedes regionales:
 - a) Sede Regional, Coatepeque
 - b) Sede Regional, Cobán
 - c) Sede Regional, Chimaltenango
 - d) Sede Regional, Escuintla
 - e) Sede Regional, Huehuetenango
 - f) Sede Regional, Jutiapa
 - g) Sede Regional, Petén
 - h) Sede Regional, Quetzaltenango



- i) Sede Regional, Quiché
- j) Sede Regional, San Marcos
- k) Sede Regional, Zacapa

15)Fiscalía de la Mujer, con la unidad que se indica a continuación:

- a) Unidad de la Niñez y Adolescencia Víctima

Las fiscalías de sección ejecutan las mismas funciones que una fiscalía distrital o municipal, de conformidad con los delitos que sean de su competencia por razón de la materia o la trascendencia social; con excepción de las fiscalías de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal; fiscalía de ejecución y fiscalía de menores o de la niñez, que se rigen por procedimientos específicos.

Unidad de Impugnaciones

Esta unidad es la encargada de realizar las acciones encaminadas al planteamiento de los diferentes medios de impugnación que deban presentarse ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Unidad Especializada Contra Organizaciones Criminales dedicadas a la Narcoactividad y/o Lavado de Dinero u Otros Activos y Delitos contra el Orden Tributario (UNILAT)

Esta unidad especializada es la encargada de la investigación y persecución penal de delitos relacionados con la narcoactividad y/o lavado de dinero u otros activos, y delitos contra el orden tributario, cuando estos estén relacionados en la actividad Criminal de una organización delictiva del crimen organizado.

Fiscalía Especial Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala CICIG

Es la fiscalía especial encargada de ejercer la persecución y la acción penal de los delitos que conoce la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, relativos a los delitos presuntamente cometidos con ocasión de la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad y cualquier otra conducta delictiva conexas con estos, que operan en el país.

Área de Investigaciones / Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI)

Es la encargada de planificar, controlar y ejecutar la investigación operativa, la recolección de evidencias y otros medios de convicción que coadyuven al



esclarecimiento de los hechos delictivos que investigan las fiscalías del Ministerio Público. Está conformada con la Subdirección de Investigación Criminal Operativa y la Subdirección de Investigación Criminalística. Tiene como funciones las siguientes:

- a) Proporcionar el apoyo técnico operativo en la recopilación de información e indicios y el traslado de los mismos a donde corresponda, según mandato legal, así como participar bajo la dirección de los fiscales del Ministerio Público, en la ejecución de la investigación criminalística.
- b) Recopilar y procesar la información relacionada con hechos delictivos, para apoyar la investigación, así como otros medios de convicción llenando las formalidades de ley.
- c) Proponer a los fiscales, los tipos de peritajes y estudios más adecuados para cumplir con el objeto de la investigación.
- d) Practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la aplicación de la ley.
- e) Auxiliar en los actos jurisdiccionales que se le ordenen, en razón del conocimiento de la investigación.
- f) Realizar otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

Subdirección de Investigación Criminal Operativa

Es la dependencia responsable de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las diligencias de investigación requeridas por los fiscales, que coadyuven al esclarecimiento de los casos que conoce el Ministerio Público, así como de brindar asesoría y acompañamiento a los fiscales.

Subdirección de Investigación Criminalística

Es la dependencia encargada de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las labores de asesoría a los fiscales en las actividades de recolección de evidencias y procesamiento de escena del crimen, que coadyuven al esclarecimiento de un hecho delictivo. Así como de monitorear y mantener la comunicación por cualquier vía, con dependencias del Ministerio Público y otras instituciones.

La estructura organizacional del Ministerio Público ha cobrado dimensiones bastante complejas, derivado del crecimiento del número de fiscalías y unidades que se



ubicar dentro del diseño que, a través de los años, han manifestado la necesidad de extenderse, así como también ha generado la necesidad de crear nuevas unidades.

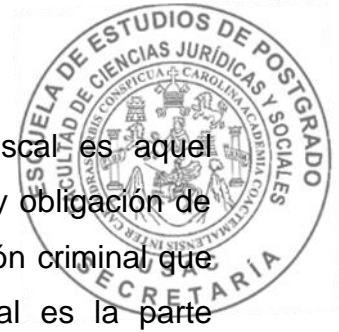
Entre los objetivos del ente investigador se establece que el mismo debe llevar a cabo la investigación de los delitos de acción pública y a instancia particular: promover la persecución penal ante los tribunales. También debe ejercer la acción civil reparadora, asesorar a la víctima, así como dirigir a la Policía y preservar el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos. Como se puede observar, todas las funciones van enfocadas hacia el esclarecimiento del hecho criminal, es decir, al cumplimiento de los fines del proceso, establecidos en el artículo 5 del Código Procesal Penal, velando por el estricto control de legalidad en protección del agraviado.

En todo momento, se enfoca en el esclarecimiento de un hecho criminal, con el objeto de obtener una condena o sanción para el responsable, a efecto de contribuir con la paz social, utilizando los mecanismos del sistema de justicia. Esto implica que su marco normativo, estructura administrativa, recurso humano y físico, así como sus capacidades, están orientados a cumplir con esos fines. Su personal se encuentra especializado en hacer uso de todos sus recursos para atender cuestiones de naturaleza investigativa; su doctrina, principios y funcionamiento, obedecen a este fin.

Como aspecto complementario, es importante señalar que según el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal general de la nación y jefe del Ministerio Público es nombrado por el presidente de la República elegido de una nómina de seis candidatos, propuestos por una Comisión de Postulación. Con todos estos elementos se aborda de forma general los elementos propios que hacen distinguirse a esta institución de las demás que integran el aparato estatal guatemalteco.

2.6. Fiscal natural y su función en el proceso penal

Previo al abordaje en concreto de la función del fiscal natural dentro del proceso penal, se estima pertinente efectuar la valoración doctrinaria de las principales acepciones existentes sobre este concepto. Para el efecto, es preciso recurrir a diferentes fuentes bibliográficas que permitirán tener una perspectiva más concreta sobre el mismo dentro del proceso como tal.



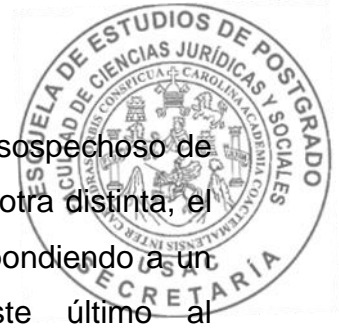
De esta manera, este aspecto en particular implica que el fiscal es aquel funcionario público que en un proceso judicial tiene la responsabilidad y obligación de representar al Estado, encargándose, por tanto, de dirigir la investigación criminal que corresponda y de la acusación en los tribunales. Es decir, el fiscal es la parte acusadora en el proceso. En ese sentido, sabido es que al fiscal le corresponde reunir las pruebas pertinentes para luego presentárselas al juez, quien decidirá la suerte de la persona o grupo que el fiscal señala como responsables del delito.

Como se tiene sabido, el *Ius Puniendi* es detentado por el Estado, que acusa, juzga y eventualmente condena y penaliza. Acorde con esta premisa, tanto la creación como la regulación de las funciones del juez y del Ministerio Público fiscal, responden a la decisión de los modernos Estados democráticos de autolimitar su poder, decisión que se instala en el esquema del proceso penal, cuyos principales objetivos son los de averiguar la verdad y actuar la ley en el caso concreto.

Es por eso que la actividad acusatoria y, por consiguiente la decisoria, deben regirse por actitudes libres de razonamientos o juicios interesados en otra cosa que no sea actuar la ley. Este es el germen de la garantía de imparcialidad. En torno a esto es que parece difícil aceptar culturalmente la idea de que quien acusa y persigue lo haga de forma, y las razones de que ello sea posible sin recelos constituirán el núcleo de este trabajo.

Atendiendo estos aspectos en particular, se considera que una ventaja adicional es que todo el tema ayuda a definir qué rol le cabe hoy al fiscal en el juicio penal, qué exigencias pesan sobre su desempeño y que en esencia se vinculan estrechamente al principio de legitimidad o de legalidad como se le conoce en el ámbito guatemalteco, en específico dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, como en los Decretos 17-73 y 51-92, Código Penal y Procesal Penal respectivamente.

Se considera que la la figura del fiscal investigador en el proceso penal responde a la progresiva introducción del principio acusatorio en el proceso penal, frente al anterior principio inquisitivo donde coincidían en un juez la investigación oficial y el enjuiciamiento. De esta forma, se considera que la modulación de este último principio, converge con la separación entre el órgano acusador y el enjuiciador, circunstancia que en esencia dio lugar al modelo acusatorio formal donde una autoridad, refiriéndose al



juzgador, tiene la responsabilidad de conducir la investigación contra el sospechoso de forma inquisitiva y decidir sobre la llegada de los hechos a juicio, pero otra distinta, el fiscal, inspecciona la causa y ejerce la acusación en la misma, correspondiendo a un juez diferente de ambos el enjuiciamiento, sometido plenamente este último al principio acusatorio.

A raíz de esta serie de consideraciones, se estima, por consiguiente, que la definitiva consagración del principio acusatorio en el proceso penal se sustenta en la estricta división entre el juicio, plenamente sometido a la contradicción y publicidad ante un órgano jurisdiccional no contaminado por actuaciones previas y la consiguiente investigación, conocida también en el ámbito guatemalteco como etapa preparatoria de la acusación, durante la cual se establece la delimitación de hechos y presuntos responsables, así como la decisión plena del ejercicio de la acción penal.

Acorde con ello, es conveniente puntualizar en cuanto a que esta fase preparatoria se atribuirá a una autoridad, el Ministerio Público, que la desarrollará bajo el manto del principio de imparcialidad, sin que sea exigible en dicha fase, que no produce prueba, una absoluta igualdad de armas entre acusador y acusado, y ello, por supuesto, sin perjuicio de la obligación del fiscal de comprobar todos los elementos relativos al hecho y la responsabilidad, bien de cargo, bien en descargo del encartado.

Las funciones constitucionalmente atribuidas al Ministerio Público se desarrollan dentro de unos parámetros determinados: los materiales del ejercicio de su función, como son la legalidad e imparcialidad, con autonomía del poder político, y los formal-organizativos propios de la unidad y la estructura jerárquica de la institución.

No puede pasar desapercibido el hecho de que la cuestión del estatuto del Ministerio Público en absoluto es cuestión que agote su relevancia en su propia estructura interna. Muy al contrario, un Ministerio Público que, autónomo de otros poderes, promueva la acción de la justicia desde parámetros de imparcialidad y objetividad, se erige, en determinados ámbitos jurídicamente sensibles (proceso penal, protección de derechos fundamentales, protección de personas desvalidas), en verdadera precondition de un ejercicio independiente de la función jurisdiccional por jueces y tribunales. Es así que la autonomía del Ministerio Público resulta, a su vez, garantía de la independencia judicial.



Atendiendo esta serie de preceptos resulta oportuno señalar la necesidad de mantener garantizada la inamovilidad de los fiscales del Ministerio Público en relación con su función investigativa dentro de un caso en concreto, de tal manera que su régimen de nombramiento, promoción, traslado o separación se vea sometido estrictamente a la legalidad.

Como consecuencia de ello, es evidente que la garantía genérica de inamovilidad en la función a la que se acaba de hacer referencia genera o deriva en un ulterior debate sobre la relación individual de los integrantes del Ministerio Público con los asuntos que tienen encomendados al marco de sus actuaciones. Esta cuestión, en concreto, plantea la cuestión de la predeterminación del fiscal, estimándose que es acá donde se determina una especie de principio de fiscal natural con las modulaciones propias de su condición diferenciada de los jueces.

El ingreso del fiscal investigador en la fase previa al enjuiciamiento de conductas delictivas responde a la progresiva introducción del principio acusatorio en el proceso penal, frente al anterior principio inquisitivo donde coincidían en un juez la investigación oficial y el enjuiciamiento. La modulación de este último principio, con el norte de la separación entre el órgano acusador y el enjuiciador, dio lugar al modelo acusatorio formal o mixto donde una autoridad, el juez de instrucción, tiene la responsabilidad de conducir la investigación contra el sospechoso de forma inquisitiva y decidir sobre la llegada de los hechos a juicio pero otra distinta, el fiscal, inspecciona la causa y ejerce la acusación en la misma, correspondiendo a un juez diferente de ambos el enjuiciamiento, sometido plenamente este último al principio acusatorio.

En torno a ello, resulta más que necesario señalar que los principios de unidad y jerarquía exigen el mantenimiento de la potestad del fiscal general y de los respectivos fiscales en el ámbito de competencia, de dictar instrucciones generales vinculantes para los fiscales, tanto de carácter organizativo como material, es decir, relativo a la aplicación de la ley adjetiva o sustantiva en particular.

En ese contexto, se requiere desvincular las funciones de dirección y coordinación de las de promoción profesional y sanción disciplinaria, de tal manera que se deba potencializar la figura y función de las juntas disciplinarias, como de la Unidad de Evaluación de Desempeño, como garante de la autonomía de los miembros



individuales del Ministerio Público, confiriéndole, por consiguiente, las funciones de promoción profesional y sanción disciplinaria de los fiscales, mientras que las funciones de dirección y coordinación queden plenamente establecidas, y de forma natural, en el fiscal general de la República y los diversos fiscales en su respectivo ámbito de competencia. De este modo, la autonomía interna de los fiscales se verá salvaguardada, sin merma de la unidad y jerarquía propias y características de la institución encargada de la persecución penal en Guatemala.

2.7. Implicaciones de la ausencia de un fiscal natural en el proceso penal

Es importante reforzar el contexto investigativo relacionado a la importancia del fiscal natural dentro del proceso penal guatemalteco, básicamente porque debe estar en consonancia con los preceptos fundamentales establecidos en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y en general con todo el marco sustantivo vinculante con el ejercicio de la acción penal en el país.

Derivado de esto, se estima que los principios propios del Ministerio Público excluyen la predeterminación absoluta e inamovible del fiscal durante el proceso investigativo, circunstancia que da pie a la figura de un fiscal natural, tal y como está establecido para el caso de los jueces, pues con ello se inhabilitarían muchas de las ventajas que tiene la estructura de la fiscalía e impediría una adecuada articulación funcional en el marco de sus actividades o funciones predeterminadas por la ley. En función de esto, resulta de suma utilidad señalar que la figura del fiscal natural debe considerarse, por consiguiente, como un principio dentro de los que ya contempla la Ley Orgánica del Ministerio Público. Para el efecto, se requiere limitar la discrecionalidad en los cambios de fiscal en procedimientos concretos y en las sustituciones y la avocación de procedimientos por decisión de los respectivos fiscales jefes. Deberán establecerse previsiones normativas tasadas y criterios de excepcionalidad, transparencia y motivación como garantía de la necesaria imparcialidad y objetividad del fiscal en cada momento a cargo de un asunto específico.

De esta manera, es importante manifestar que el principio del fiscal natural debe focalizarse o derivar en que el mismo deba ser un efectivo director y contralor de la



investigación criminal que desarrolla la Policía Nacional Civil, donde la misma aporte los conocimientos técnicos adecuados para investigar y aquel otorgue la forma jurídica a la investigación bajo los principios de legalidad e imparcialidad objetiva que presiden su actuación, evitando a toda costa que una deficiencia en los medios personales y materiales de la fiscalía pueda dar lugar a una sistemática falta de dirección por el fiscal a cargo de un caso en concreto.

De esta manera, se considera que la ausencia del fiscal natural dentro del proceso penal genera determinados tipos de inconsistencias en las fases preparatoria e intermedia, inclusive en el debate, puesto que, por lo general en cada una de las etapas señaladas con anterioridad, se asigna un fiscal diferente y por lo regular el fiscal que estuvo en la etapa anterior, hace entrega del expediente en los últimos días previos a su vencimiento. Por consiguiente, en la nueva fase o etapa, el nuevo fiscal debe efectuar el estudio minucioso y exhaustivo de las actuaciones efectuadas por el otro fiscal, con las consiguiente debilidades que son susceptibles de localizar en las diferentes diligencias o bien, que inclusive, hagan falta realizar otra serie de elementos investigativos que permita garantizar la efectividad de la labor fiscal y que se refleje muchas veces en las faltas de mérito que son dictadas por los juzgadores, a raíz de las deficiencias de investigación, obedeciendo esto a la falta de un fiscal natural que le brinde el acompañamiento efectivo a todo el proceso desde sus inicio hasta el debate o juicio oral.

La investigación científica del delito conducida por un fiscal natural, en gran medida, puede asumir dos dimensiones, refiriéndose la primera al conjunto de procedimientos que se utilizan para explicar el fenómeno del delito, el delincuente, la víctima y las acciones del Estado, que permitirán disminuir los indicios de impunidad, aplicando con ellos conocimientos científicos y técnicos; es lo que se llama investigación criminológica y puede abarcar el estudio de diversos aspectos como la etiología, incidencia, relación, efectos, tendencias, etc. La segunda se refiere al proceso metodológico, continuo, organizado, especializado y preciso de análisis y síntesis que el investigador criminal desarrolla respecto de los diversos aspectos que explique el acaecimiento de un delito, a fin de lograr con bases sólidas su esclarecimiento dentro del proceso penal.

CAPÍTULO III



3. Política criminal

Los aspectos medulares del presente capítulo giran en torno a describir la totalidad de los elementos jurídicos y doctrinarios sobre el concepto de política criminal, para el efecto, resulta conveniente efectuar el desarrollo de su definición, finalidad, clasificación, la política criminal del Estado de Guatemala 2015-2023, los alcances y limitaciones de las políticas en materia criminal y el impacto que poseen las mismas en el proceso penal guatemalteco.

De acuerdo con ello, es conveniente señalar lo referente al concepto de políticas públicas, básicamente porque las políticas criminales son elaboradas por instituciones del aparato estatal, por ende, son de naturaleza pública, siendo este el argumento central para desarrollar algunas concepciones sobre el término de políticas públicas en general, por considerar que guardan estrecha relación con el tema central de investigación dentro de la presente tesis.

Bañon expone sobre este concepto lo siguiente:

“Una política pública está definida como el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios” (Bañon, 1997, p. 25).

En función de este planteamiento, se considera, por lo tanto, que una política pública, como tal, responde a ciertas fases. La primera es la identificación del problema; este problema se encuentra, primero, en la agenda sistémica o social en el momento en que empieza a ser relevante para la sociedad.

Una vez que esto ocurre, cuando el problema es un tema importante para la comunidad, es tomado por la agenda política y es recién ahora cuando la Administración Pública decide ocuparse de este tema.

Aguilar continúa exponiendo:

“Una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Es un proceso,



un curso de acción que involucra todo un conjunto complejo de decisiones y operadores” (Aguilar, 1992, p. 41).

Acorde con ello, se estima que generalmente por políticas públicas se han entendido los programas que un gobierno, cualquiera que sea, desarrolla en función de un problema o situación determinada, que para el presente caso es el escaso desarrollo y, por ende, efectividad de las políticas en materia criminal.

Ruiz al respecto indica lo siguiente:

“Las políticas públicas se pueden entender como el ámbito privilegiado de realización del pacto entre Estado y sociedad. Un nuevo papel del Estado, en el sentido de hacerlo más ágil y organizador. Aquí puede rescatarse el sentido de participación entre estos dos actores, pero el objetivo final de beneficio a la sociedad es como lo veremos más adelante, un punto que muchas veces queda olvidado, de aquí el fracaso de muchas políticas públicas. Cabe resaltar que no todo es asunto público y de lo público no todo se convierte en política y, actualmente asuntos públicos están siendo atendidos solamente y únicamente por el gobierno” (Ruiz, 2019, p. 3).

En torno a esta definición, puede entreverse claramente el papel que tiene el Estado en la formulación e implementación de las mismas, así como los factores que propician su planteamiento, entendiéndose que obedece, en gran medida, a la necesidad de determinados sectores de la sociedad, como sería en el presente caso de formular e implementar políticas criminales.

“Las políticas públicas son el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos. Las políticas públicas deben ser consideradas como un proceso decisional, un conjunto de decisiones que se llevan a cabo a lo largo de un plazo de tiempo. Al mencionar esa persuasión sobre la población no se comenta si es de índole positiva o negativa, pero puede decirse que en ocasiones el bienestar se ve cuestionado en una política restrictiva o de imposición fiscal, por ejemplo, logrando ciertamente esa modificación conductual. Aunque la mayoría de las políticas públicas tienen un impacto directo en el bienestar de la población” (Ruiz, 2019, p. 4).



De esta manera se considera que lo que genera profundo interés en el estudio de la materia relativo a las políticas públicas, es que al generarse una propuesta, inmediatamente surgen los actores integrantes, donde unos apoyan y otros se oponen; de esta manera surge la necesidad de negociar y realizar acuerdos.

Indica al respecto Medellín:

“Las políticas públicas son los cursos de acción que marcan los gobernantes para llevar al Estado y a la sociedad que gobiernan hacia una situación deseada o prevista de manera relativamente consensual” (Medellín, 2000, p. 19).

Las políticas públicas son un paso adelante en la reconceptualización del Estado, porque se conciben como una estrategia de intervención que lleva en sí misma un alto contenido consensual, una dosis significativa de participación de la comunidad, además de la decisión del gobierno de respetar los acuerdos alcanzados y de destinar los recursos necesarios para el logro de las metas propuestas.

Velásquez, una vez más, expone al respecto:

“Las políticas públicas significan para el Estado un nuevo papel, un viraje en sus relaciones con la sociedad civil y el aliento de procesos de participación política y social ciertos, permanentes y coherentes. El Estado, así, se convierte en promotor de la interlocución, de la concertación de los intereses sociales y de la negociación de pactos ciudadanos en los procesos de planificación y ejecución de los planes y programas de desarrollo” (Velásquez, 2014, p. 25).

La sociedad civil tiene actualmente una mayor participación en la vida política y social. Sus relaciones con el gobierno no son exclusivamente de confrontación sino también de negociación. La participación ciudadana adquiere con las políticas públicas una nueva expresión porque son un modelo eficaz, incluyente y deliberativo, que promueve el debate ciudadano sobre los problemas sociales e involucra a la comunidad en la definición de las soluciones como respuesta colectiva, al permitir que unos y otros se entiendan como parte de la solución.

Por lo regular, las políticas públicas son un tipo de actividad del gobierno, aquella que se encamina a estimular la colaboración social o inhibir el conflicto. Otra definición sobre este concepto, en particular, es importante destacar que es posible encontrar cuarenta o más definiciones de políticas públicas y propone, como lo señala, más con



el ánimo de simplificar que de complicar, una definición de política pública como el conjunto de sucesivas respuestas del Estado frente a situaciones consideradas socialmente problemáticas. De igual manera, se considera que es una secuencia de acciones que conducen a la producción de una respuesta más o menos institucionalizada, a una situación juzgada como problemática.

En ese contexto, el fortalecimiento de la sociedad civil, gracias a su participación en procesos de deliberación pública, conduce a mayores niveles de gobernabilidad y a la legitimación de las instituciones, las cuales adquieren un mayor sentido de la democracia en virtud del reconocimiento de valores sociales como el pluralismo, la autonomía y la capacidad de organización ciudadana.

Por lo anterior, puede afirmarse que en gran medida, una política pública es una demostración palpable de la responsabilidad social de gobernantes y gobernados, unidos por la defensa y garantía del interés público.

Acorde con ello, se considera por consiguiente que las políticas públicas tienen que ver con el acceso de las personas a bienes y servicios. Consisten, precisamente, de reglas y acciones que tienen como objetivo resolver y dar respuestas a la multiplicidad de necesidades, intereses y preferencias de grupos y personas que integran una sociedad.

De esta forma, se considera que esto es lo que generalmente se conoce como agregar demandas, de forma tal que, al final, las soluciones encontradas permitan que personas y grupos coexistan a pesar de sus diferencias.

Es de esta manera como en la discusión y definición de las políticas públicas participan, como iguales, los representantes de las instituciones oficiales, los gremios privados, las organizaciones no gubernamentales, los trabajadores, los sectores económicos, los líderes comunitarios, la academia y los ciudadanos y ciudadanas interesados en cada tema.

Si se cumplen estos postulados, las políticas públicas deben significar un crecimiento sostenido de los indicadores de desarrollo, más allá de los cambios de administraciones y del relevo democrático de los gobernantes, de tal forma que las políticas criminales, deberían seguirse aplicando u observando sin limitación alguna.



3.1. Definición

Luego de exponer las principales conceptualizaciones en materia de políticas públicas, esencialmente porque son vinculantes con el tema de políticas criminales, es esencial proyectar en el presente apartado, todo lo concerniente a este término, requiriendo efectuar una serie de aproximaciones doctrinarias sobre el mismo.

“La Corte Constitucional de Colombia expresa sobre este concepto, lo siguiente:

Es esta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica” (Colombia, 2001, Pág. 6).

A través de esta definición, de manera amplia, se ve que la política criminal se ocupa fundamentalmente del diagnóstico y análisis de los comportamientos socialmente reprochables, a través de un amplio catálogo de medidas sociales, jurídicas, culturales, entre otras, las cuales deben ser lo más variadas posible. Sin embargo, en la práctica vemos que, como lo ha resaltado la literatura, la noción de política criminal se asocia, sobre todo, al del funcionamiento del sistema penal, por lo



cual existe una coincidencia con la política penal, en sus tres niveles: criminalización primaria, esto es construcción y definición de las normas y estrategias penales; criminalización secundaria, es decir, los procesos de investigación y judicialización, y criminalización terciaria, que se concentra fundamentalmente en la ejecución de las sanciones penales, bien en centros penitenciarios o bien distintas medidas establecidas en las leyes penales de la República de Guatemala.

Aparicio se refiere sobre la política criminal:

“Es un conjunto amplio, complejo y diversificado de medidas y acciones desarrolladas bajo el impulso del Estado pero con amplia participación comunitaria, tendiente a reducir, limitar y atenuar el delito en general, la violencia como base y todo ello promoviendo el ascenso social de la población y el desarrollo económico social del país” (Aparicio, 2019, Pág.6).

Bajo este entendido, la dimensión de la política criminal es aquella establecida por parte del legislador sobre algunos de los conflictos sociales que considera de mayor relevancia, los cuales son diversos y plurales entre sí. En este sentido, el legislador, de manera positiva o negativa, en el proceso de criminalización de conductas escoge el catálogo de medios para enfrentarlos.

Debe recordarse, como se expuso al inicio del presente capítulo, que la política criminal es una especie de la política pública; existe dificultad para definirla como tal por la estructura del Estado y los sistemas jurídicos y políticos. Es necesario resaltar que las tradiciones más apegadas al ámbito penal de la política criminal se han desarrollado en el campo de la dogmática penal, propios de un sistema jurídico continental de derecho escrito.

Arendt, refiere sobre política que:

“Es una necesidad ineludible para la vida humana, tanto individual como social. Puesto que el hombre no es autárquico, sino que depende en su existencia de otros, el cuidado de esta debe concernir a todos, sin lo cual la convivencia sería imposible” (Arendt, 1997, Pág. 67).

En este entendido, es importante resaltar que esta terminología, como ponente de la presente tesis, parte del entendimiento de que la política puede ser comprendida, además, como el estudio de toda esfera de actividad humana que tuviese, de cierta



manera, una relación con el Estado. Al ser el Estado el encargado de organizar, coordinar y disciplinar la vida en sociedad de manera que los conflictos y tensiones sociales se sobrelleven en los niveles de tolerancia, debe hacerse valer para alcanzar dicho objetivo, de mecanismos coercitivos y coactivos, entre ellos el *ius puniendi* o facultad exclusiva del Estado para imponer penas, lo cual permitirá siempre de acuerdo al contexto social, el momento histórico en que tiene su origen y se desarrolla, establecer las políticas, sobre todo, en materia penal y criminal que considere más oportunas para reaccionar ante el fenómeno criminal en países en vías de desarrollo, tal es el caso de la República de Guatemala.

Borjas, siempre sobre el concepto de política, refiere:

“Hace referencia a la forma de gobierno del Estado y que está relacionada con la gestión, desde una determinada esfera de poder, de los asuntos públicos, se presenta a través de muy diversas manifestaciones atendiendo a la parcela de actividad objeto de su administración” (Borjas, 2003, Pág. 21).

Derivado de este planteamiento, se estima que el concepto de política en general, se refiere a la forma o mecanismos de gobernar, es decir, hace énfasis en la gestión que desempeña el Estado sobre determinada área objeto de su gobierno y con un objetivo específico. Si adecuamos dicho concepto al tema que nos ocupa, que no es más que el fenómeno criminal, podemos decir que la política o la gestión que desarrolla el Estado sobre el fenómeno delictivo con el objetivo de prevenir y combatir a modo de reacción el fenómeno criminal, de tal manera que la vida en sociedad puede ser entendida como una especie de política criminal.

Manzanera se refiere a la política criminal de la siguiente manera:

“La utilización del término política criminológica, implica que la política que se sigue es anticriminal, si se tiene en cuenta que sus fundamentos y postulados tienen su base en los saberes criminológicos y están dirigidos a combatir y prevenir la criminalidad” (Rodríguez, 2014, Pág. 117).

Sin embargo, aun y cuando se defiende esta postura, se empleará el término política criminal y criminológica indistintamente siempre respetando los criterios de los autores en cuanto al empleo del término. Elaborar un concepto de política criminal implica tener en cuenta las diferentes relaciones que presenta la misma con las ramas



del derecho penal y fundamentalmente con la criminología. De esta manera, el concepto que se dé sobre política criminal siempre estará determinado por su concepción y alcance, de esta forma, doctrinariamente, se alude a una política criminal en sentido estricto, restringiendo su ámbito de actuación y otros que la entienden en sentido amplio, elementos que hemos de tener en cuenta a la hora de conceptualizar.

Piedrabuena expone que:

“La política criminal es el arte de conciliar la doctrina con los hechos y constituye el puente entre la teoría jurídica y la realidad social, la adecuación de las normas jurídicas ideales a una realidad viva, con miras a una lucha eficiente contra el delito, constituye el papel de la política criminal (Piedrabuena, 2014, Pág. 1).

En este entendido, se considera que con este planteamiento este concepto contiene una naturaleza estricta de la política criminal, al circunscribirla a la correcta adecuación del marco jurídico con la realidad social, principalmente cuando el enfoque va mucho más allá de la norma.

Para definir de forma precisa el concepto de política criminal es preciso delimitar su contenido y significado; todo lo cual conlleva a determinar que sus principales contribuciones vienen propiciadas en diferentes planos, tanto legislativo, policial, judicial y ejecutivo; sin embargo, todas forman parte del control social formal y presentan una relación directa con el derecho penal. Asimismo, debe pensarse y reflexionarse la política criminal desde otras perspectivas influenciando además en la esfera económica, política y social.

“La nueva concepción que se plantea de política criminal se basa en la búsqueda de estrategias basadas en cambios sociales; mediante el desarrollo de planes que permitan desarrollo social. Entender desde una concepción amplia a la política criminal o criminológica supone partir del análisis de la dinámica social desde una visión aún más totalizadora; y crearla a partir de su inserción en la política general del Estado; se debe perseguir justicia y desarrollo desde un enfoque prevencionista que logre una correlación entre la política criminológica con las necesidades políticas, sociales y económicas a nivel nacional; aunque sin dudas cuando no resulte la aplicación de las técnicas de prevención se utilizará la represión” (Gálvez, 2016:Pág. 5).



Existe una parte de la doctrina que se opone a la utilización de estas medidas que pueden ser tomadas fuera del campo penal, partiendo de que, la respuesta al fenómeno delictivo no estaría dentro del marco del control social formal; por tanto, integrarían estas estrategias parte de la política social; asumiendo un concepto restrictivo de política criminal.

Es de esta manera, que adquiere relevancia el hecho de comprender que, en gran medida, la política criminal tiene su razón de ser dentro de ciertos cambios sociales que se producen. Esto implica que un acontecimiento que marcara un hecho lamentable, por ejemplo en determinada municipio o departamento de la República, puede condicionar el desarrollo de nuevas y mejoradas políticas criminales, pues así lo requiere el evento acaecido y se debe complementar este apartado con la normativa y el conocimiento de expertos en la materia, quienes serán los que, al final de cuentas, le impriman ese carácter de represión o prevención a la política criminal correspondiente.

Borjas, nuevamente, se refiere a este apartado de la siguiente forma:

“Si atendemos a un concepto más amplio de la política criminal, como forma de la política general que se dedica al estudio del fenómeno criminal contemplado desde la problemática social que preocupa al poder público, entonces el contenido de la disciplina adquiere, de igual forma, una mayor extensión. Y en el fondo estamos contemplando la política criminal desde el marco de lo político: más el aspecto político que el aspecto criminal. Los juristas (también los penalistas), con carácter general, somos poco dados al examen de realidades distintas de las que nos marca el propio ordenamiento jurídico, y de ahí que la mayoría deseche este concepto amplio porque escapa de su manejabilidad. Es por ello que, para poder seguir utilizando categorías y métodos no muy diferentes de los que proporciona la dogmática penal, se prefiere acudir al criterio estricto que circunscribe a la disciplina dentro de los férreos márgenes de la ley penal, sustantiva y adjetiva, y su repercusión en la prevención de delitos” (Borjas, 2003, Pág.147).

Derivado de esta argumentación, se estima pertinente exponer el criterio de defender un concepto amplio de la política criminal, entendida como el conjunto de estrategias, mecanismos, técnicas que implementa el poder público político en diferentes aristas como la jurídica, la económica, social, educativa, con el objetivo de



prevenir y enfrentar el fenómeno delictivo y, a su vez, lograr obstaculizar, controlar y mantener en límites tolerables, la tasa de delitos que se cometen en una sociedad determinada.

Es por ello, que resulta razonable exponer que las políticas criminales no deben focalizarse en abordar temas demasiado amplios, que por lo mismo pueden resultar muy complejos para cumplir a cabalidad con los objetivos que se pretenden alcanzar y dificulten aplicar las propuestas de solución que, eventualmente, se contemplen para mitigar o contrarrestar los fenómenos criminales, sobre todo, en Guatemala, donde es sabido de la existencia de ciertas áreas rojas con características socioeconómicas diferenciadas, que le imprimen ese valor distintivo al área.

Jiménez, sobre este concepto, expone:

“La política criminal es un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose no solo de los medios penales, sino también de los de carácter privativo” (Jiménez, 1989, Pág. 62).

Con esta aseveración, de manera general, la política criminal comprende todas aquellas acciones que un Estado realiza para la prevención, combate y tratamiento del crimen en todas sus manifestaciones.

Zuñiga, expresa:

“La política criminal es una disciplina que se relaciona con diversas ciencias y conocimientos como el Derecho Penal, la Criminología, la Sociología, la Ciencia Política, entre otros. Constituye una disciplina que en la actualidad carece de método científico, de racionalidad, de claridad en el objeto y en el método” (Zuñiga, 2001, Pág. 23).

En la actualidad, a la política criminal se le considera un saber que tiene importancia radical para los dos grandes momentos de la definición penal, esto es, tanto para el de incriminación primaria como para el de incriminación secundaria. Interesa, entonces, para el proceso en que la norma crea el delito definiendo el hecho susceptible de reacción punitiva y para la aplicación que de ella hace el órgano jurisdiccional definiendo al delincuente.



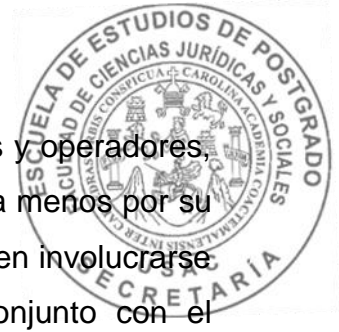
La política criminal en cuanto disciplina que suministra a los poderes públicos las opciones científicas concretas más adecuadas para el eficaz control del crimen, ha servido de puente entre el derecho penal y la criminología, facilitando la recepción de las investigaciones empíricas y su transformación en preceptos normativos.

“Las dos acepciones más usuales de lo que se entiende por política criminal se deben a Von Liszt que, según una de ellas, se trata del compendio sistemático de los medios eficaces en la lucha contra el delito, la misma puede ser entendida como actividad del Estado; según la otra, se refiere a una actividad científica dirigida a la valoración y crítica del derecho penal vigente y a la proposición de futuros contenidos” (Serrano, 1999, Pág. 129).

De manera independiente de cualquier definición que se tome como referencia o que se esté proyectando sobre el concepto de política criminal, parte de una premisa, debe entenderse fundamentalmente como política del Estado, y por tanto, de los grupos dominantes por lo que siempre estarán planteadas desde un punto eminentemente teóricos, puesto que representa los intereses y puntos de vista de las fuerzas hegemónicas sin por ello dejar de estar vinculada de forma estrecha al desarrollo histórico del derecho, es decir, al contenido normativo de la legislación guatemalteca.

“La política criminal constituye la facultad delegada por el conglomerado social al Estado para que defina, mediante procesos de descriminalización, la cuestión criminal dentro de la estructura social y por lo tanto, dirija y organice el conjunto de métodos utilizables como respuesta al fenómeno criminal en un marco democrático de legalidad. Es así como, se establece la prioridad de derechos que se han de proteger y las formas que deben implementarse para lograr esa protección. Su función principal se concentra entonces, en el establecimiento de los modelos de prevención y de lucha contra el crimen” (Borja, 2001, Pág. 218).

Atendiendo este punto de vista, es conveniente señalar que los presupuestos de la política criminal de un moderno Estado social y democrático de derecho, como se estima que debe ser la República de Guatemala, deberían estar representados por los principios valorativos en los que se funda, los que en esencia deben ser desarrollados conscientemente por la legislación penal sustantiva, procesal penal, penológica y



penitenciaria e implementados en forma coherente por todos los actores y operadores, toda vez que su injerencia real en la libertad del ciudadano se determina menos por su constitución jurídica que por su realización efectiva. En ese proceso deben involucrarse abiertamente los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en conjunto con el Ministerio Público y otras organizaciones de la sociedad civil, a fin de garantizar un alto grado de eficiencia en su formulación y aplicación.

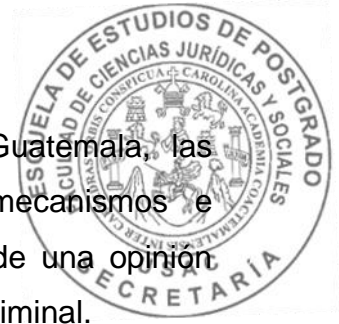
3.2. Finalidad

En gran medida, se estima que una política criminal, en esencia, pretende la exposición sistemática y ordenada de las estrategias, tácticas y medios de sanción social para conseguir un control óptimo del delito. Por lo tanto, apunta sobre todo al análisis científico de las correspondientes reflexiones y procesos de formación de la voluntad del legislador, en especial a la renovación del concepto del delito y del sistema de sanciones.

Es acorde con esta aseveración que la política criminal se ocupa de comportamientos socialmente reprochables, a través de un amplio catálogo de medidas sociales, jurídicas, culturales, entre otras, las cuales deben ser lo más variadas posible. Sin embargo, en la práctica vemos que, como lo ha resaltado la literatura, la noción de política criminal se asocia, en principio al del funcionamiento del sistema penal, por lo cual existe una coincidencia con la política penal en sus tres niveles.

Este aspecto se refiere, básicamente, a la criminalización primaria, esto es construcción y definición de las normas y estrategias penales; criminalización secundaria, es decir, los procesos de investigación y judicialización; y criminalización terciaria, que se concentra en la ejecución de las sanciones penales, ya sea en centros penitenciarios, o las distintas medidas contempladas en el marco de la ley sustantiva penal del país.

Desde esta perspectiva, los instrumentos coactivos del derecho penal y el derecho procesal penal expresados en los Decretos Número 17-73 y 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal y Procesal Penal, se transforman en los únicos y últimos medios para la solución de los conflictos sociales abarcando áreas, en donde la justicia penal se encuentra imposibilitada por su propia



naturaleza para actuar. En el caso particular de la República de Guatemala, las autoridades políticas han intentado con insistencia, buscar los mecanismos e instrumentos idóneos para responder y satisfacer los requerimientos de una opinión pública viciada por las malas interpretaciones que rodean a la realidad criminal.

La política criminal, en esencia, tenderá a cubrir los siguientes objetivos:

- a) Estudiar la determinación de los fines que pretendan ser alcanzados mediante la utilización del derecho penal.
- b) Sistematizar, en función de los fines y principios preestablecidos, los medios disponibles para el control de los comportamientos desviados.
- c) Examinar las distintas fases del sistema penal en función de los criterios marcados en los momentos anteriores.

El rasgo característico más importante en la actualidad es la prevención del delito. Pero, no una prevención basada en la intimidación de un sistema de justicia fundamentado en la dureza de la pena, sino en la intervención estatal que se legitima desde la concreción de los fines últimos que la configuran.

Una política criminal Integral pretende que el delincuente no pueda delinquir, pero sobre todo debe procurar que la niñez y adolescencia, particularmente los residentes en áreas marginales, entiéndase asentamientos o barrios ubicados en zonas catalogadas como peligrosas, no se conviertan en delincuente; que se reduzca la circulación ilegítima de armas de fuego, que se refuercen los sistemas educativos y recreativos para la niñez y la juventud.

De igual forma, es preciso considerar con detenimiento el hecho de que también se le debe brindar apoyo a la familia de bajos recursos; que se organicen los barrios y las comunidades de forma participativa y que en cada zona creen esquicios de prevención en coordinación con la Policía Nacional Civil.

En esencia, se estima que las políticas criminales deben enfocarse en mayor grado a la prevención, tomando en consideración que con ello se está anticipando a la comisión de un evento delictivo, desde luego, que no puede apartarse de la reacción, pues la ocurrencia de algún fenómeno criminal, muchas veces, es inevitable y por ende debe contemplar aspectos para el tratamiento de estas circunstancias, pero en gran medida se focalizan a prevenir el delito.



3.3. Clasificación

Sobre el presente apartado es importante hacer énfasis en cuanto a la clasificación doctrinaria, que es susceptible de localizar, siempre focalizado en el ámbito de las políticas criminales.

Debido a esto, resulta conveniente señalar que el diseño e implementación de políticas públicas con objetivos, indicadores, líneas estratégicas y de acciones concretas, entre otras variables claramente definidas, es parte del proceso de atención institucional para lograr satisfacer las necesidades de justicia y seguridad de la población.

a) Política criminal preventiva

De acuerdo con la materia de la ciencia criminológica, prevenir es el conocer con anticipación de probabilidad de una conducta criminal, disponiendo para ello de los medios necesarios para evitarla o repelerla.

Es en torno a estos preceptos que puede considerarse que la política criminal constituye una parte del control social ejercido por el Estado y tiene relación con el poder de este, para determinar los lineamientos de reproche y sanción de determinados comportamientos del ser humano.

El carácter social del Estado no solo lo legitima para intervenir, sino que, de hecho, le genera la obligación de intervenir en los procesos sociales en general y en la solución de los conflictos en particular. En este sentido, el Estado debe desarrollar una política social que conduzca a su prevención o solución por vías de disuasión o en último término, optar por definirlo como criminal y en función de ello ejercer su facultad de imponer la pena o el castigo correspondiente.

Bajo esta serie de consideraciones es oportuno señalar, que en la criminología clásica, caracterizada por los rasgos de un Estado totalitario, se tenía una perspectiva eminentemente reactiva con relación a la delincuencia. Derivado de ello era que al delincuente se le consideraba como un enemigo y no como un ciudadano. Bajo esta óptica no tiene importancia la prevención sino la disuasión penal. Lo fundamental es sancionar al delincuente sin interesar, incluso, la situación en la cual pudiera encontrarse la víctima del delito. A raíz de ello se considera, por contraparte, que dentro del contexto de la criminología moderna, caracterizada por los rasgos de un



Estado social y democrático de derecho, el fenómeno delictivo se asume de manera distinta. Se aborda como un problema social.

En este modelo, el castigo al infractor no agota las expectativas que el suceso delictivo desencadena. Importa más la prevención, la anticipación al fenómeno delictivo que la represión. Resulta relevante reparar el daño causado a la víctima y ofrecerle alternativas de socialización al delincuente.

En este entendido se considera, por consiguiente, que la prevención implica disuadir al delincuente o ponerle obstáculos para la comisión del delito. Para un sector de la doctrina, una forma de disuadir es por medio del ordenamiento jurídico. Es decir, bajo la amenaza de la pena se persuade a la generalidad para que se abstenga de realizar el comportamiento prohibido.

Acorde con esto, la política criminal se estima que tiene como función luchar contra el delito, a fin de alcanzar una vida ordenada en sociedad, básicamente, a través de dos de sus pilares, refiriéndose en ese contexto a la prevención y la represión, de esta forma la primera hace énfasis preciso a la acción de prevenir, circunstancia que necesariamente implica la acción de preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin, en términos generales, se refiere en esencia al hecho de prever, evitar, estorbar o impedir algo con anticipación.

Como aspecto esencial a destacar se encuentra el hecho de puntualizar que la prevención comprende entonces el conjunto de medidas de la política criminal, con la exclusión de las medidas de intervención penal que tienen, por finalidad, limitar la posibilidad del surgimiento de actividades criminales.

En tal sentido, es conveniente señalar que la prevención puede clasificarse en prevención primaria, misma que busca evitar el hecho de que los factores de riesgo interactúen, para esto el Estado y la sociedad deben potenciar sus recursos. En tanto, la prevención secundaria comprende la que está dirigida a ejercerse sobre personas a quienes se estima que a veces pueden cometer delitos o adoptar un modo de vida que puede ser peligroso.

Toda prevención requiere de una política criminal que, determina los alcances en materia de prevención y represión a fin de impedir el delito, es decir, la política criminal en materia de prevención representa el conjunto de actividades



encaminadas a conseguir metas determinadas, cuyo objeto en este caso es prevenir el delito, ya sea suprimiendo o por lo menos disminuyéndolo.

En ese sentido, se estima que la prevención como parte de la política criminal no se restringe al arte legislativo, es decir, a la intimidación de una pena, pues se busca minimizar la concurrencia de la criminalidad, la cual está constituida por una gran rama de actividades, atendiendo a factores como la educación, el empleo, la salud, la vivienda, para que los factores descendentes de conducta desviada no desemboquen en actos criminales.

b) Política criminal represiva

El referirse a la política criminal represiva es hacer énfasis en la serie de medidas penales por ser la forma más socorrida del Estado ante las exigencias sociales, pues como pareciera ser que las formas penales fueran la única forma de imponer una convivencia social ordenada, en principio a través del endurecimiento de penas, criminalización de nuevas conductas, aumentar las penas, incremento en el personal del sistema de justicia como el Ministerio Público, la Policía y los Jueces. El incremento de la población en los centros de detención del país de manera inevitable ocasionaría hacinamiento en ellos, pero principalmente sosteniendo que la legislación penal es la única vía capaz de responder al fenómeno criminal.

De esta manera, la represión constituye el acto o conjunto actos, ordinariamente desde el poder para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales. Sin duda, entonces, este concepto guarda estrecha relación con el *ius puniendi*, como facultad exclusiva del Estado para imponer penas o castigos.

Por todo ello, es consistente considerar que este tipo de políticas se refieren en gran parte a la aplicación de medidas penales, tomando en cuenta que es la forma como el Estado responde a las demandas de la ciudadanía. Esto implica, por consiguiente, el endurecimiento de las penas, la criminalización de nuevas conductas, el incremento del personal del sistema de justicia.

3.4. Política criminal democrática del Estado de Guatemala 2015-2023

A través de esta política se consideró la creación de las estrategias interinstitucionales para el abordaje articulado de los hechos y fenómeno criminales

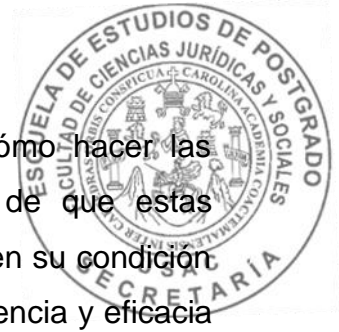


priorizados, sobre la base de cuatro ejes: la prevención, la investigación, la sanción y la reinserción, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y otros actores del país. Se pretende enfrentar la criminalidad y la violencia bajo el paradigma de la seguridad ciudadana, por lo que es una política criminal inclusiva, orientada a atender también las particularidades de las poblaciones vulnerabilizadas, con perspectiva de género, pertinencia cultural y lingüística, enfoque victimológico y consideración particular del derecho indígena.

Dicha política tiene como objetivo general la creación de estrategias articuladas que permitan a las instituciones del sector justicia y seguridad ciudadana, el abordaje de los principales hechos de violencia y criminalidad que ocurren en el país y que afectan los bienes jurídicos, los cuales el Estado tiene el deber de proteger, tanto desde la óptica de las posibilidades efectivas de tutela, como desde la prevención, considerada herramienta de primer orden para minimizar la incidencia delictiva. La articulación, deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, la academia, iniciativa privada y los pueblos indígenas, entre otros sectores.

Esta política se ha formulado con base en un enfoque integral, que parte del reconocimiento del fenómeno criminal como multicausal y complejo; reconociendo, sin embargo, que las desigualdades sociales son una de las principales causas de la violencia y la criminalidad, en virtud de que, cuando menos, la falta de cobertura de necesidades básicas y la exclusión que en general la acompañan, favorecen la aparición de otras patologías sociales como el hacinamiento y el consumo de sustancias psicoactivas, que casi siempre presentan una asociación directa con niveles de violencia.

En dicha política se reafirma que es responsabilidad del Estado asumir la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de la política criminal, como obligación de ofrecer a sus habitantes la seguridad necesaria para que alcancen su desarrollo pleno, pero considerando a su vez, el aporte que pueden brindar las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades indígenas y garífunas. Para ese efecto fue de vital importancia la activa participación ciudadana en el proceso de definición de los principales problemas y sus causas, los mecanismos de solución que resulten pertinentes, así como lo será en el monitoreo y evaluación de los mismos.



Esta política orienta la decisión estatal hacia el qué hacer y cómo hacer las intervenciones, desde las distintas instituciones involucradas, a fin de que estas incluyan en sus planes estratégicos las obligaciones correspondientes, en su condición de entidades al servicio de la población y orientadas a atender con eficiencia y eficacia los problemas derivados de la violencia y criminalidad en el país.

Dicha política está estructurada de la siguiente manera:

- a) Marco general y antecedentes de la Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala.
- b) Análisis de la situación general del país en materia de seguridad y justicia, cuyo objetivo es establecer con claridad, cuál es el marco de referencia sobre el que deberá actuar y cuál es el problema a resolver.
- c) Problema a abordar.
- d) Principios rectores que promueve la política.
- e) Marco general conceptual que informa acerca de los elementos conceptuales que la sustentan.
- f) Marco jurídico nacional e internacional.
- g) Marco estratégico que define objetivos, lineamientos estratégicos, resultados esperados, ejes principales, transversales y enfoques. 8.- Marco normativo a revisar.
- h) Marco institucional.
- i) Estrategia de comunicación, que define las articulaciones necesarias con los medios de comunicación, a fin de promover el abordaje adecuado de los hechos noticiosos y difusión de la política.
- j) Monitoreo y evaluación.
- k) Conformación de la Comisión de Política Criminal.

A partir de la naturaleza de los objetivos y lineamientos estratégicos a corto, mediano y largo plazo de dicha política, se estimó conveniente que la misma se implemente en un período de veinte años, que permita la sostenibilidad y un constante seguimiento y evaluación en forma progresiva, mediante etapas programadas para agotar los procesos de implementación requeridos, básicamente para garantizar el



cumplimientos de sus ejes estratégicos y, por consiguiente, el alcance de los objetivos previstos en la misma.

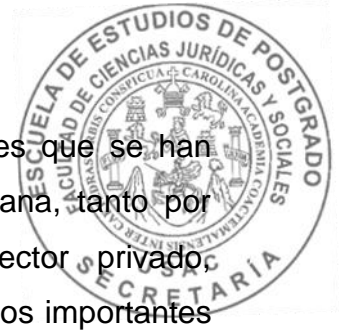
De nuevo, es preciso señalar que dicha política está concebida como un conjunto articulado de lineamientos de carácter estratégico, para incidir, desde la prevención, en las estructuras sociales que puedan mejorar la condición política, económica, social, educativa y cultural, a fin de reducir o evitar la comisión de hechos delictivos, potenciando las condiciones que permitan una efectiva prevención del delito, la construcción de una cultura de legalidad y tolerancia ciudadana, teniendo como aliados a los medios de comunicación, fortaleciendo a las demás instituciones estatales encargadas de la persecución penal e investigación criminal, a fin de evitar la impunidad y la corrupción, así como garantizar condiciones efectivas de tratamiento y retorno al contexto social, para las personas que hayan infringido la ley.

De igual manera, articula la investigación criminal, generando mecanismos más adecuados de uso de la información, planificación de acciones estratégicas a nivel nacional y regional, selección de casos, para enfrentar los distintos fenómenos criminales, en particular de las áreas priorizadas, de conformidad con las condiciones específicas de los distintos departamentos y su incidencia criminal.

Así, también, se orienta hacia decisiones efectivas que permitan afrontar la corrupción y la impunidad, mejorando las capacidades de las instituciones, la formación de sus empleados y funcionarios, definiendo además mecanismos más eficientes para el control disciplinario, evaluación de desempeño y reclutamiento de personal.

En el eje de la sanción, plantea racionalizar el uso de la pena privativa de libertad, considerando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos que afecta a la convivencia armónica, las condiciones particulares del autor del hecho delictivo, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos de resolución alterna de conflictos y ampliar las alternativas de sanción previstas en la legislación penal.

El eje de la reinserción social articula los esfuerzos que se llevan a cabo desde otras políticas, orientados a disminuir el hacinamiento carcelario, mejorar las condiciones de reclusión, generar mecanismos que posibiliten el cumplimiento del fin resocializador y rehabilitador de la sanción y políticas para el retorno al contexto social.



Considera en primer lugar, los distintos estudios e investigaciones que se han llevado a cabo en el país en el tema de justicia y seguridad ciudadana, tanto por instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil, sector privado, académicos, expertos internacionales, y estadistas que brindaron insumos importantes para la caracterización de la realidad. Todos estos vertidos con anterioridad, se estima que en esencia han permitido la identificación de los principales problemas a resolver, así como el balance de los estados actuales de la criminalidad, contribuyendo a contar con un marco referencial o diagnóstico que permitió tener claridad sobre la problemática y los elementos que facilitaron elaborar alternativas de solución.

3.5. Alcances y limitaciones de las políticas criminales

Las políticas criminales son para proporcionar a la sociedad una vida en orden y agradable, pero, por lo general, sí se hace uso más a menudo de las normas penales para reprimir a quienes cometen actos delictivos; de hecho, se puede decir que si se incurre en una acción ilícita, el individuo debe saber que lo primero que se le hará es aplicarle la normativa penal.

Una de las principales limitaciones es la inexistencia de un sistema de información unificado y de libre acceso para el registro de la criminalidad. Existen, por el contrario, cifras dispersas que obedecen a distintas finalidades y metodologías de cada una de las entidades encargadas de hacerlo.

El segundo es que la información es incompleta y muchas veces hay que acudir a la figura del derecho de petición para acceder a datos o estadísticas que deberían ser de fácil acceso para el público en general.

Atendiendo estos preceptos, resulta de trascendencia considerar que las políticas criminales en el país deben ser lideradas, en primer lugar, por el Ministerio Público, partiendo del hecho de que por mandato constitucional es la entidad encargada de la persecución penal y, en segundo lugar, por la Policía Nacional Civil, en virtud de que el trabajo de ambas instituciones, por lo regular, es de forma conjunta, por lo que se requiere de la optimización de recursos y esfuerzos para garantizar su efectividad.

En tal sentido, es razonable considerar lo importante que sería que ambas instituciones firmen acuerdos interinstitucionales con entidades como la



Superintendencia de Bancos, el Ejército de Guatemala, a través de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), el Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Gobernación, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad, el Registro de Garantías Mobiliarias, el Registro de la Propiedad Intelectual, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras de suma importancia para el intercambio de información que, eventualmente, permitirá acceder a sus bases de datos y confirmar u obtener datos cualitativos o cuantitativos, que permitan orientar las líneas de investigación y, con ello, garantizar la efectividad de las políticas criminales.

La respuesta a estos derechos de petición es, en algunas ocasiones, incompleta y parcial; en ocasiones porque la información solicitada no existe o no está disponible; en otras porque el ente encargado de dar la información, por razones arbitrarias, decide no dar la información o lo hace solo de manera parcial. Este problema afecta negativamente los estudios que se hacen sobre el crimen y las formas en que el Estado lo enfrenta.

El tercer punto consiste en que, pese a los problemas mencionados, la academia y organizaciones de la sociedad civil se esfuerzan en hacer estudios que sean lo más completos y rigurosos posibles, pero el Gobierno no las escucha.

El objetivo de esta sección es profundizar en estos aspectos. Se identificó que no existe un sistema de información unificado de registro de eventos criminales, sino varias entidades con distintas metodologías para el recaudo, medición y exposición final de las cifras, como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Instituto Nacional de Estadística, entre otras.

Esta serie de inconsistencias en la centralización de la información dificulta, en gran medida, el análisis criminal y prevenir futuros eventos delictivos, puesto que implica, para investigadores, otras entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil, limitaciones de base empírica que dan como resultado estudios parciales.

En ese mismo orden de ideas, se considera que se hace muy difícil la comparación con datos de otros países. En este extracto, la Policía Nacional basa sus estudios en la comparación de los delitos contra la vida e integridad personal, con el fin



de mostrar una realidad determinada de acuerdo con el tipo penal infringido y el período en que se cometió. Por estas razones, se estima que estos datos son desagregados, a su vez, de acuerdo al tipo particular, la región, el departamento y finalmente el municipio.

3.6. Impacto en el proceso penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala, como la norma superior y orientadora del ordenamiento jurídico, es la que fundamenta cualquier decisión en materia de políticas públicas. Reconoce y garantiza los derechos fundamentales y libertades inherentes a la persona y establece que es el fin supremo del Estado lograr el bien común. El Estado se organiza para proteger a las personas, su vida, libertad, intimidad, seguridad, sus bienes y efectos personales, logrando con ello la plenitud del individuo dentro de la sociedad.

Para proteger el pleno disfrute de los bienes jurídicos fundamentales, la Constitución Política permite al Estado ejercer el monopolio de la investigación, el ejercicio del *ius puniendi*, y en aquellos delitos de acción privada, la administración de la justicia. A fin de atender estos mandatos, se formuló una política criminal democrática, fundada en el respeto de la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico del país. En tal sentido, impactarán en la participación de las instituciones a cargo de la prevención, investigación, juzgamiento, sanción, aplicación de penas, rehabilitación y reinserción social en el ámbito penal, siendo el Ministerio Público el ente articulador, dada su función de velar por el cumplimiento de la ley, como lo establece el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Consciente de esta situación, es importante resaltar que cualquier tipo de política criminal, ya sea esta de tipo preventiva o reactiva, en definitiva, tendrá un papel determinante en los mecanismos de investigación y, por ende, en el desenlace del proceso, dentro de lo cual, inclusive, debe tomarse en consideración el proceso de justicia juvenil. Ello porque, básicamente, de una u otra forma las políticas que se formulen, tendrán un impacto significativo en los resultados o, al menos, en los elementos procesales en materia penal del país.



En virtud de esto, los lineamientos modernos del derecho procesal penal le atribuyen, además, otras funciones. Hoy es posible estimar que se encuentra superada la mera conceptualización del derecho procesal penal, en su aspecto esencial, como derecho penal adjetivo o instrumental. Actualmente, se pone énfasis en que el proceso penal también cumple una función de garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes, entre otros intereses.

En función de estos señalamientos, es pertinente señalar que con el concepto de política criminal se hace énfasis en la decisión que toman los órganos legitimados constitucionalmente respecto a la sanción o no (merecimiento de pena) de ciertas conductas por medio de la creación de delitos, como medio de configuración social. Ello, teniendo en cuenta valoraciones sociales, económicas y culturales concretas que orientan la lucha contra la criminalidad. En ese sentido, el proceso penal se convierte en un instrumento de configuración política y social, por tanto, es indispensable que a la hora de su elaboración sistemática se tengan presentes los fines que se intentan conseguir. Desde esta tesis es necesario que toda construcción moderna de un derecho penal establezca los principios políticos y criminales, de tal forma que estos den la pauta para una administración de justicia uniforme y justa.

En ese contexto, es razonable puntualizar en cuanto a que la política criminal es, en principio política, por consiguiente, es dinámica y lo es en un doble sentido: históricamente, las decisiones que conforman la política criminal son variables y podemos identificar diferentes etapas históricas de su desarrollo.

En ese sentido, es conveniente manifestar que la política criminal como sistema de decisiones estatales, realizadas en procura de la protección de los derechos reconocidos al individuo por su condición de tal o como miembro de la sociedad, define los delitos y sus penas y organiza las respuestas públicas, tanto para evitarlos como para sancionarlos, estableciendo los órganos y los procedimientos a tal fin, y los límites en que tales decisiones se deberán encauzar.

A raíz de estos preceptos se ha llegado a considerar en la actualidad, que la política criminal es un saber que tiene importancia radical para los dos grandes momentos de la definición penal, esto es, tanto para el de incriminación primaria como para el de incriminación secundaria. Interesa, entonces, para el proceso en que la



norma crea el delito definiendo el hecho susceptible de reacción punitiva y para la aplicación que de ella hace el órgano jurisdiccional definiendo al delincuente. Su influencia, conforme lo dicho, se ejercerá en concreto sobre la legislación, la jurisprudencia y la doctrina jurídico-penal, así como en toda decisión enfocada a los sentenciados sujetos a la prisión. En el mejor de los casos se alzarán como un saber para la sociedad, los académicos, los litigantes y los jueces.

Derivado de esta serie de consideraciones, es importante acotar que los problemas de la criminalidad desde una perspectiva integral, permiten visualizar como posible el que toda reforma a la política criminal y reforma judicial, suponga una base de criterios uniformes, sistémicos y racionales, amalgamados bajo una estrategia común adoptada por el poder, frente al fenómeno delictual y dotada de una base axiológica irreductible que propenda bajo todo respecto, a la protección de los derechos de las personas frente al Estado. Con esto, la implementación de nuevas instituciones jurídico-penales, deberán estar guiadas por principios y directrices que propendan a objetivos dispuestos más allá de la simple eficiencia numérica del sistema y que corresponden a los principios filosóficos básicos, sobre los que una sociedad determinada ha construido su modelo político, económico y jurídico.

Con sobrada razón puede señalarse, entonces, que las funciones, fines y límites de la política criminal, deberían, al menos, obedecer a un diseño que permita establecer y procurar las condiciones suficientes para el logro de una convivencia humana pacífica, que bajo parámetros sociales, resguarde los principios elementales sobre los cuales se edifica un Estado social y democrático de derecho. Por tanto, será menester garantizar el respeto de los derechos humanos, la seguridad, la justicia, la equidad y el bien común fomentando, por un lado, la innovación institucional y, por el otro, la renovación cultural que el proceso requiera.

De esta manera, puede considerarse que la política criminal en gran medida contribuye a la erradicación de los delitos de cuello blanco, de tal forma que sobre este particular, la política criminal puede contribuir determinadamente a la erradicación de los delitos vinculados con esta figura, en el entendido que es un tipo de criminalidad bastante sofisticada y en mayor grado corresponde a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio precisamente de una función de esa naturaleza.



Es por ello que los políticos muchas veces toman el riesgo de defraudar la confianza del público y cometer actos contrarios a la ley, porque consideran que estos quedarán impunes, sea por una tipificación deficiente del acto delictivo o porque los respalda una organización que facilita el crimen y reduce las posibilidades de que el delito sea percibido, investigado o vinculado al ofensor. En tal sentido, sus crímenes se distinguen del crimen en general porque se utiliza el poder y autoridad otorgados en beneficio propio o de terceros, en abierta oposición al beneficio público, siendo de esta manera como se ha llegado a concebir estas acciones como crimen de cuello blanco.

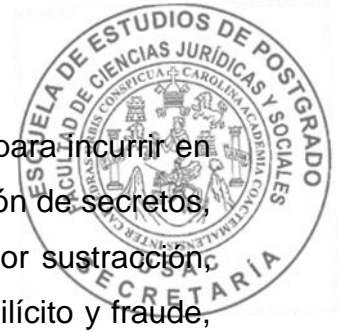
Dentro de las consideraciones por las cuales la política criminal puede contribuir a mitigar este tipo de delincuencia, es importante destacar que en la actualidad se carece totalmente de una política en materia de combate a los delitos de cuello blanco, entre estos, las diversas formas de delinquir por funcionarios públicos, o mejor dicho, la serie de delitos que son susceptibles de cometer por estos.

Atendiendo a este criterio, es que, por ejemplo, en Guatemala se generó, recientemente, una combinación de factores extraordinarios, donde resalta la acción de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), en el que la indignación ciudadana y la coyuntura electoral llevó a varios exfuncionarios a enfrentar la justicia como ciudadanos comunes.

Estos casos han ilustrado claramente los denominados crímenes de cuello blanco en el país, e ilustran la amplia red de tentáculos criminales que facilita la comisión de delitos y que intenta mantenerlos impunes en los tres poderes del Estado y una red de empresas que se benefician.

Uno de los aspectos de trascendencia a destacar dentro de esta gama de elementos es el hecho de señalar, que a la cárcel no van todos los delincuentes, y los que van difieren de los delincuentes que no van por el modo de pensar, por su estatus económico, por su estabilidad emocional, raza, lugar de nacimiento, y otras variables. En ese entendido, lógicamente los delincuentes más hábiles e inteligentes, o los que están integrados en el crimen organizado tienen menos probabilidades de ser detenidos que los delincuentes que tienen alguna discapacidad mental, por ejemplo.

Por esta razón, este tipo de delitos resulta mucho más difícil de atacar, fundamentalmente, porque una política criminal enfocada hacia este tipo de



delincuencia, necesariamente deberá atacar los mecanismos utilizados para incurrir en delitos como el abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, revelación de secretos, las formas convencionales de cohecho pasivo, los tipos de peculado por sustracción, por uso y culposo, de igual manera la malversación, el enriquecimiento ilícito y fraude, entre otros, que son los delitos en los que se ven inmersos, la llamada delincuencia o delincuentes de cuello blanco.

El derecho penal, por su parte, ha identificado este tipo especial de delincuencia con los delitos económicos, denominando con tal terminología a todas aquellas acciones tendientes a menoscabar los intereses socioeconómicos de la colectividad, lo cual, sin embargo, ha sido criticado señalando que la utilización de un término tan vago y tan amplio como lo es la criminalidad económica, ejercerá un fenómeno diluyente en el carácter clasista que de forma inicial tenía el concepto de delito de cuello blanco.

Resulta determinante, por consiguiente, la disposición de una política criminal que contribuya al fortalecimiento del proceso penal guatemalteco. Tomando en consideración que existen muchas discusiones en este sentido, se ha afirmado que el sujeto activo de este delito consiste en una persona de alto estatus económico.

Esta característica es muy importante ya que desvió la atención a la posibilidad de que también la clase que ostentaba el poder económico incurriera en conductas que en la mayoría de los casos se encontraban vinculadas con las clases sociales más desfavorecidas. Dentro de estas se estima que encajan la niñez y adolescencia, así como las féminas, todos ellos por lo regular, son quienes resultan mucho más afectados por los fenómenos criminales, que es, en esencia, lo que persiguen y procuran atacar las políticas criminales, aunque, desde luego, no todas están enfocadas a lo mismo. Sin embargo, de manera independiente de estos aspectos, estos segmentos poblacionales, siempre se considera que pueden resultar afectados por la incidencia criminal correspondiente.

Todo esto, si bien guarda relación con el tema de estudio, no constituye el aspecto medular a evaluar, pues lo que se aborda en la presente tesis es lo relativo a la figura del fiscal natural y su incidencia dentro del proceso penal, o bien, cómo este resulta afectado o no por la ausencia del mismo.



Debe, en este sentido, recordarse que se ha admitido al incluir ciertos delitos de corrupción cometidos en la función pública como pertenecientes a este tipo especial de criminalidad, que en dichos casos el poder económico o el estatus dentro del cual Edwin Sutherland enmarcó su teoría, es sustituido por el poder político.

En concordancia con estos supuestos, una política criminal integral, deja necesariamente, debe incluir mecanismos de combate a este tipo de delincuencia, con lo cual se considera que ejercerá; en definitiva, una gran influencia en la efectividad del proceso penal guatemalteco, partiendo del hecho de que los delitos de cuello blanco a pesar de su poca persecución y represión penal, o inclusive su separación con respecto a la delincuencia convencional en cuanto a las formas de sancionarla, constituyen conductas sumamente gravosas en virtud de las dimensiones que en general abarca su realización. Sin embargo, a partir del estudio realizado se observa que al existir elementos particulares de esta categoría delictiva como lo son la volatilización de la cantidad de víctimas, la forma de ejecución y la buena imagen del autor, se dan circunstancias que debilitan la reacción social.



CAPÍTULO IV

4. Efectividad procesal por la participación del fiscal natural

Las opiniones que se han vertido sobre la efectividad del proceso penal guatemalteco son diversas, de tal forma que, a raíz de las deficiencias procesales actuales que se manifiestan principalmente en la etapa del debate, se infiere que obedecen en mayor grado a las deficiencias e inconsistencias presentadas en la etapa preparatoria e intermedia. De tal forma, es necesario considerar que el procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal que tiene por objeto regular la investigación a cargo del fiscal, bajo el estricto control del juez, a fin de poder sustentar una acusación formal contra la persona que se considera responsable de un hecho delictivo.

Acorde con ello, es pertinente señalar que el juez verifica el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas sindicadas de haber cometido un hecho delictivo, así como de los derechos de las víctimas. Es de esta manera como el procedimiento preparatorio comprende todas las actuaciones procesales desde que se pone en conocimiento el hecho delictivo a las autoridades, hasta la conclusión formal de la investigación a cargo del fiscal, para solicitar la realización de un juicio oral y público, la clausura provisional del caso por la imposibilidad de obtener un medio probatorio, la solicitud de la realización de un procedimiento abreviado, la solicitud de una salida alternativa, un criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, o bien el sobreseimiento de la causa.

Atendiendo esta serie de preceptos, resulta conveniente señalar que en relación con los aspectos expuestos con anterioridad, es menester indicar que, en términos generales, ha mejorado notoriamente el tiempo entre la captura y la audiencia de primera declaración, pero en algunos casos complejos dicha audiencia puede extenderse por varios días, máxime cuando se trata de procesos con una cantidad considerable de sindicados o sin que se haya emitido una orden de privación de libertad. En estas situaciones, la persona sindicada queda sujeta a una medida de coerción no contemplada en la legislación, denominada detención provisional, en



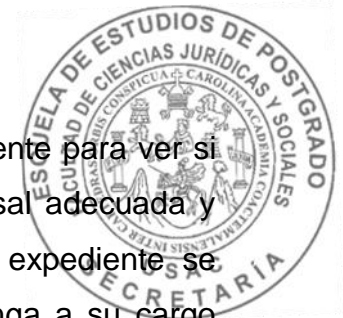
contravención al deber constitucional de resolver sobre la libertad del sindicado, dentro del plazo constitucional.

Derivado de estos hechos, la investigación preliminar es la fase en la cual el Ministerio Público realiza una investigación para identificar si existe un hecho delictivo y a los sindicatos de estos actos criminales. Este período inicia con la denuncia, querrela, prevención policial, o de oficio, a partir de la cual el fiscal y/o la policía realizan un conjunto de acciones de investigación que permitan justificar la aprehensión del sindicado, con el fin de ligarle formalmente al proceso a través del auto de procesamiento.

En tanto que la etapa intermedia se refiere al procedimiento intermedio, inicia formalmente con la presentación de la acusación o acto conclusivo por parte del Ministerio Público con todos los medios de investigación recabados y abarca la celebración de la audiencia de procedimiento intermedio, en donde se decide el mérito del acto conclusivo y, en el caso de tratarse de una acusación y ser admitida, también incluye la celebración de la audiencia de ofrecimiento o calificación de prueba a ser diligenciada en el tribunal de sentencia.

La razón de ser de la etapa intermedia es permitir que el juez controle el requerimiento para evitar la realización de juicios defectuosos o sin fundamentos racionales o legales, y fijar en forma definitiva el objeto del juicio, por ejemplo, el hecho y la persona imputada, o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales; así como determinar la participación de querellantes adhesivos en forma definitiva.

En función de ello es que palatinamente ha ido adquiriendo notoriedad, lo concerniente a la figura del fiscal natural, pues con regularidad, en el agotamiento de la fase preparatoria hacia la intermedia, es cuando por lo regular se evidencian notables inconsistencias, puesto que a través del Acuerdo de Fiscalía identificado con el Número 103-2013, precisamente del año 2013, se institucionalizó el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de Distrito, cuyo objeto fue establecer disposiciones generales para la organización, gestión y funciones de las unidades y áreas del Ministerio Público. Esta reestructuración estableció lo siguiente: Unidad de Decisión Temprana (UDT), Unidades de Dirección de la Investigación (UDI) y Unidades de Litigio (UL), y en algunas fiscalías todavía han creado unidades como la Unidad de



Flagrancias (UF), la primera encargada de iniciar el análisis del expediente para ver si se le puede dar una solución inmediata a través de alguna vía procesal adecuada y evitar la acumulación de expedientes; la segunda es la que en un expediente se realizan todas las diligencias de investigación que la persona que tenga a su cargo dicho expediente en esa etapa procesal considera que son los medios de investigación pertinentes, a pesar de que no es quien litigara dicho caso y al finalizar el plazo de investigación otorgado, posteriormente se traslada el expediente a la Unidad de Litigios. Primero, sin que exista la opinión o participación del fiscal litigante de esta unidad que tendrá a su cargo el enjuiciamiento, para poder opinar, aportar y considerar que medios de investigación que considera son los necesarios, idóneos y oportunos para realizar un análisis correcto en su plataforma fáctica y jurídica en la realización de la acusación, que tiene que realizar y presentar ante el órgano jurisdiccional que conoce la causa; y agregando, que en muchos casos los expedientes remitidos a las unidades de litigios, son excesivamente grandes ya que contiene bastante información la cual hasta ese momento tendrá que verificar el fiscal litigante, conocerla, estudiarla y considerar qué medios son los que realmente considera necesarios para probar el delito que se persigue en dicho caso.

El problema medular radica en el desconocimiento que el fiscal o auxiliar fiscal de la unidad de litigios del Ministerio Público tiene de las interioridades del expediente fiscal que tiene a su cargo investigar, ya que tendrá conocimiento pleno del expediente hasta el momento que es trasladado a dicha unidad, que es la encargada de conocer el expediente a partir del momento en que vence el plazo de investigación para realizar la formulación procesal objetiva que considere, en virtud de que, previo a ello, es el fiscal de la unidad de investigación de dicho ente quien posee y, por ende, conoce todos los pormenores generados en el proceso investigativo, la serie de diligencias que ha realizado o documentaciones efectuadas para incorporarlas al expediente correspondiente. Así, al final resultan existiendo notables deficiencias en dichas diligencias y documentaciones, en virtud de que el fiscal que tendrá a cargo el litigio correspondiente, determina que carece de ciertas diligencias de investigación que, a su criterio, como litigante, y siendo la persona encargada de realizar el acto conclusivo, eran necesarias dentro de la etapa preparatoria. Todos estos aspectos se reflejan



durante el enjuiciamiento correspondiente, sin contar que en existe un gran problema que es el factor tiempo, ya que en dichos expedientes ya tienen vencido el plazo que fue establecido para la presentación del acto conclusivo, generando una serie de imprecisiones o inconsistencias de fondo que únicamente favorecen al sujeto activo del delito. Por consiguiente, es imperativo que el propio fiscal que inicia la investigación sea el mismo en todas las etapas del proceso penal, garantizando con ello la eficacia procesal, bajo los principios de coordinación y de unidad y jerarquía, establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, circunstancia que permitirá una mayor efectividad de la participación del ente investigador en el proceso penal en la República de Guatemala.

4.1. Definición

Al considerar al Ministerio Público como el órgano encargado de dirigir las investigaciones se estima que constituye uno de los principales desafíos del proceso de reforma, que requiere de una organización con capacidad para distribuir el trabajo racionalmente de acuerdo con la mayor o menor carga de casos, la gravedad y las posibilidades reales de ser presentados en juicio exitosamente.

Al respecto de este apartado, es de suma utilidad puntualizar en cuanto a que el concepto de fiscal hace referencia a la persona que actúa como representante del Ministerio Público en un tribunal. De tal forma, que un fiscal, por lo tanto, es un funcionario público que dirige la investigación criminal y el desarrollo de las acciones penales de carácter público. La ley fija su territorio de acción, sus funciones específicas y sus turnos de trabajo. Por lo general, el fiscal está en condiciones de dar órdenes particulares a las fuerzas policiales. Este funcionario debe ejercer sus funciones de manera objetiva y dentro de lo enmarcado por la legislación, con autonomía e independencia plena.

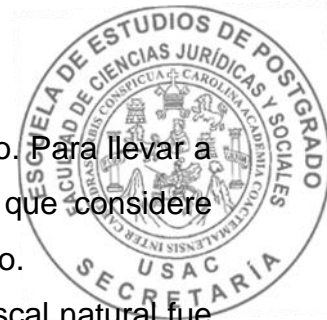
La figura del fiscal cobra notoriedad en el juicio oral, pues el fiscal es el encargado de preparar la acción penal a través de la acusación. Para ello debe estudiar detenidamente el caso en lo que se conoce como etapa preparatoria, y demostrar frente a los presentes en el juicio, que será presidido por un juez, que se ha cometido un acto delictivo, que se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que

constitucionalmente tiene y que el responsable del mismo es el imputado. Para llevar a cabo esta acusación deberá tener los diferentes medios de pruebas que considere necesarios para poder probar fehacientemente la participación al acusado.

Acorde con ello, es importante hacer énfasis en que la figura del fiscal natural fue definida ya con anterioridad dentro de los últimos numerales del capítulo dos, en donde también se hizo énfasis en su función dentro del proceso penal. De esta cuenta, se considera que dentro del presente apartado ya no resultaría prudente efectuar la aproximación a esta figura, sino más bien, en todo a lo que se espera o el impacto que generaría oportunamente dentro del proceso penal guatemalteco.

Es en este sentido, que resulta conveniente efectuar el planteamiento de una definición propia sobre la figura del fiscal natural. Para el efecto se expone la siguiente definición: “Es el funcionario del Ministerio Público quien tendrá a su cargo el diligenciamiento, investigación, procuración de medios de prueba y litigio de un caso concreto, desde la noticia criminal hasta la obtención de la sentencia correspondiente, efectuando la totalidad de las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales, con lo cual se garantiza el manejo integral del mismo y por ende una efectividad procesal”.

En torno a este planteamiento, es evidente que la figura del fiscal natural adquiere determinada relevancia, puesto que implica el alcance de los objetivos de la investigación y, por consiguiente, comprobar fehacientemente la o las hipótesis criminales planteadas al inicio de la investigación. Es debido a estos aspectos que se estima que dentro del modelo actual utilizado por el Ministerio Público, se evidencian en el litigio correspondiente, las deficiencias de la investigación y adquisición de los medios probatorios. Con todo esto se estima la necesidad de disponer de esta figura, circunstancia que implica retornar al modelo anterior, pues implica, en cierta medida, un mayor grado de efectividad en los aspectos procesales, todo lo cual obedecería a que desde un inicio se realiza un manejo integral del expediente, incluyendo o diligenciando con mayor precisión, la serie de elementos esenciales y necesarios para el efecto, tomando en cuenta que el Ministerio Público; es en único e indivisible, y que cualquier fiscal podrá actuar en cualquier etapa del proceso penal, ya que por razón del cargo que ocupa la ley permite la participación de los diferentes fiscales, pero se ha logrado



establecer las grandes consecuencias que conlleva el desconocimiento de un proceso al momento de realizar un pronunciamiento legal objetivo.



4.2. Función

Es de suma utilidad puntualizar en cuanto a que por función se comprende la capacidad de acción o acción de un ser apropiada a su condición natural o al destino dado por el ser humano; debido a ello, en el caso de los fiscales, es conveniente destacar una serie de funciones que tanto por disposición normativa como por cuestiones prácticas se asignan a la figura del fiscal del Ministerio Público en Guatemala.

- a) Dictar las instrucciones necesarias para el ordenamiento de las áreas de trabajo.
- b) Establecer metodologías de organización interna del trabajo en torno al manejo de casos.
- c) Coordinar los sistemas de turnos y pos turnos para garantizar la efectividad de la función fiscal.
- d) Iniciar de oficio el ejercicio de la acción penal, cuando así se contemplare dentro de la ley.
- e) Redactar los escritos de acusación o solicitud de sobreseimiento o clausura provisional, entre otros.
- f) Ejercer la acción civil en el proceso penal, cuando el titular de la acción es incapaz.

En términos generales, puede decirse que la función del fiscal natural debe ir apegada al objeto de la fase preparatoria, como su nombre lo indica, sirve para preparar el ejercicio de la pretensión por el órgano acusador. En tal sentido, el procedimiento preparatorio constituye una etapa muy importante, como lo es la fase inicial del proceso penal cuando los fiscales tienen conocimiento de un hecho delictivo, generalmente, reciben información muy limitada aun cuando ya hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos de investigación que le permitan realizar su función como ente de la persecución penal.



Esto conlleva no solo probar sino también respetar las garantías dentro del proceso y probar de forma legal la participación del hecho que se persigue. Por ello, la averiguación de la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesaria en una investigación objetiva.

Es por esta razón que, una vez concluidas las diligencias pertinentes, si las mismas ofrecen al fiscal los suficientes elementos de convicción como para estimar probable la existencia de una conducta delictiva punible o atribuida a persona determinada, circunstancia que implica que esté plenamente individualizada, es de obligación la promoción de la acción penal pública por un hecho perfectamente definido y contra persona individualizada.

Es por esta serie de aspectos que cobra notoriedad la figura del fiscal natural, fundamentalmente, porque en el artículo 309 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, se establece que la actividad investigadora corresponde al Ministerio Público, quien deberá practicar todas las diligencias pertinente y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de importancia para la ley penal, establecer quiénes son los partícipes y de qué forma lo hicieron, verificar el daño causado, el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Para realizarlo será a través de los fiscales y auxiliares fiscales quienes sin limitación alguna podrán asistir a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias para lo cual podrán contar con el apoyo de autoridades o empleados públicos para la realización de sus funciones.

Derivado de estos elementos, en el mes de agosto del año 1990, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana Cuba, se dictaron las directrices sobre la función de los fiscales, de tal manera que en sus considerados se establece que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad. Asimismo, establecen estas directrices que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los



principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia.

En ese sentido, se estima que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones.

De esta manera, los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Acorde con ello, la figura del fiscal, de conformidad con la ley, debe cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Consistente con ello, se estima que los fiscales deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole. Es por ello que deben procurar siempre la protección del interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

Por consiguiente, mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia. Así también, considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.



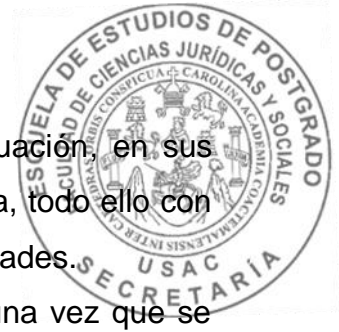
Por toda esta gama de aspectos, se considera que los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada. Por ende, los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

En este entendido, es razonable considerar que cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos, que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

4.3. Perspectivas

En el año 2016 se suscitaron las reformas al Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobadas posteriormente por el Decreto 18-2016 del Congreso de la República, que incorpora cambios sustantivos a su estructura orgánica.

Esta serie de cambios generó, como consecuencia, la supresión del Consejo del Ministerio Público; la creación de la Coordinación Nacional de las Fiscalías y de la figura de fiscales regionales; la actualización de las fiscalías de sección y la atribución de la facultad del fiscal general para eliminar, fusionar o crear, las fiscalías necesarias, función que con anterioridad, correspondía al Consejo del Ministerio Público; el fortalecimiento de la DICRI, estableciéndose en la ley su naturaleza y funciones y la carrera de investigación; la reestructuración de la Oficina de Protección de Sujetos Procesales; el fortalecimiento de todo el sistema de carrera profesional, entendido



como el sistema de selección, nombramiento, ascenso, traslado, evaluación, en sus diferentes ramas ya fuera fiscal, técnica en investigación y administrativa, todo ello con el objeto de asegurar la excelencia profesional y la igualdad de oportunidades.

En ese entendido, se estima que el fiscal del Ministerio Público, una vez que se encuentre en pleno funcionamiento como un nuevo modelo de gestión dentro del ente investigador, debe fortalecer el marco de sus actuaciones. Entre estas se encuentran los mecanismos de investigación, procuración de nuevos y mejores medios de prueba, gestión integral de las diligencias o actuaciones frente a los órganos jurisdiccionales, en todo lo cual se estima que resulta sumamente necesario y conveniente, la utilización de métodos especiales de investigación, en el entendido que constituyen el conjunto de diligencias, pesquisas, indagaciones y experticias técnicas, tendientes a establecer un hecho criminal, a identificar y localizar a los partícipes o autores y hacerse de los elementos de prueba de su presunta participación en un hecho punible o bien se considera que a través de ellos, se recolectan todos los indicios, indagaciones, declaraciones, pruebas científicas y técnicas con el fin de individualizar a la persona que realiza el hecho delictivo, determinar su participación y las circunstancias en las cuales se ha realizado el hecho y que van a servir como prueba para la imposición de una sentencia absolutoria o condenatoria.

Debe resaltarse que el Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, contempla dentro de su marco normativo tres métodos especiales, destacándose entre estos el de operaciones encubiertas, entregas vigiladas e interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación, debiéndose enfatizar que, hasta el momento de la investigación, únicamente es aplicable el último de los métodos señalados, en el entendido que el mismo consiste en la interceptación, grabación y reproducción con autorización judicial de las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como de cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

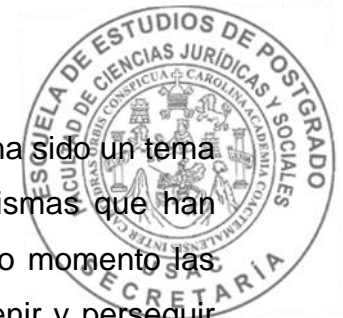
El método en mención se ejecuta o desarrolla bajo la directriz de un órgano jurisdiccional que establezca la ley. Para el caso de Guatemala, corresponde su



ejecución a la Unidad de Métodos Especiales de Investigación (UME) perteneciente al Ministerio Público, siempre bajo la autorización correspondiente del juzgador correspondiente, en virtud de que así lo establece el marco normativo correspondiente, refiriéndose al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Es importante puntualizar, en cuanto al vínculo común o sinónimo existente entre el término interceptación y escucha, en virtud de que cuando se habla del método especial de interceptación, con regularidad se está haciendo énfasis a una escucha telefónica. Para el efecto, este concepto es utilizado como un término popular, pero de acuerdo con la doctrina interceptación y escucha no necesariamente significa lo mismo; la diferencia estriba en que la interceptación de escuchas telefónicas tiene lugar cuando un tercero capta la conversación por teléfono de otros, que ignoran tal circunstancia, mientras que la escucha, si bien es efectuada por un tercero, por lo menos uno de los comunicantes sabe que su conversación está siendo captada.

El marco normativo para la implementación de este método especial de investigación se encuentra contenido en el capítulo tercero de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, específicamente en los artículos 48 al 71. Otro de los elementos necesarios para la aplicación eficiente y eficaz de este método es lo relativo a la competencia para efectuar la solicitud de la implementación de este método, en tal sentido, se deben circunscribir las actuaciones a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, donde literalmente se expresa al respecto, lo siguiente: “Los fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes ante el juez correspondiente, para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones mencionadas en el artículo anterior, cuando la situación lo haga conveniente. Cuando el órgano policial tenga conocimiento de la comisión o planificación de la comisión de delitos por grupos delictivos organizados, deberán acudir inmediatamente al Ministerio Público proporcionando toda la información necesaria para fundamentar la solicitud de la interceptación de dichas comunicaciones”.



Debe recordarse, que el fenómeno de la delincuencia organizada ha sido un tema debatido a través de diversos estudios y regulaciones normativas, mismas que han impactado de alguna forma en el proceso penal, destacándose en todo momento las dificultades para desarticular estas redes, todo ello en el afán de prevenir y perseguir cada uno de los delitos que se cometen por estas estructuras criminales.

En esencia, esta metodología ha permitido pasar de la persecución de hechos en forma separada a la conexión de casos para identificar estructuras y redes criminales. Este modelo investigativo permite distribuir la información disponible, de tal manera que facilita procesar grandes cantidades de datos, permitiendo así fortalecer la obtención de medios probatorios contra cada autor en los delitos perseguidos.

Se debe destacar que la investigación criminal, al igual que la criminalista, es una ciencia, debido que para su aplicación se debe aplicar un método de rigurosidad de la técnica y la aplicación de unos principios que, de no ser científicos, deben ser legales, debido a que como bien sabemos está orientada por los principios que rige la actividad penal.

En el contexto del marco jurídico guatemalteco, el artículo 4 del Decreto 15-2012 Ley de la Dirección General de Investigación Criminal, establece que la investigación criminal comprende el desarrollo de las actividades pertinentes para reunir los elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la individualización de los presuntos responsables, a efecto de que el ministerio Público ejerza eficaz y eficientemente la acción penal.

La investigación criminal es un tipo de intervención altamente calificado y sustentado en bases técnico científicas, dadas la complejidad y especificidad propias de la investigación de crímenes de diversa índole. De esa cuenta es importante hacer énfasis en que la investigación criminal es un proceso esencial y auxiliar del sistema penal en Guatemala y, que paulatinamente, ha ido especializándose, en consecuencia, ha llegado a conocerse y establecer determinadas metodologías de investigación.

Para la implementación de estas metodologías se conforman equipos integrados por fiscales, policías y analistas, especializados por fenómeno criminal, quienes, junto con investigadores legales y policiales de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, elaboran planes de investigación en forma conjunta. La planificación de



los aspectos operativos de la investigación de campo se combina con el trabajo de análisis criminal y la persecución penal, abordándose los casos como partes integrales de un fenómeno criminal.

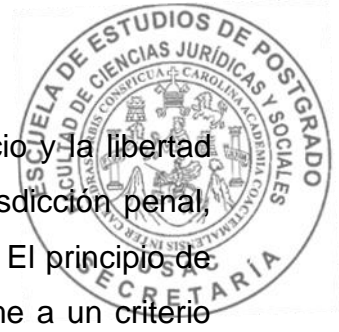
En ese sentido, al referirse a la investigación de campo, conviene resaltar que la investigación, en definitiva, comprende todos los actos encaminados a averiguar la existencia de un hecho conocido que tuviere apariencia de delito, de sus circunstancias y de sus posibles autores. Por consiguiente, la implementación de los métodos especiales de investigación, resulta de suma utilidad para el fortalecimiento del proceso investigativo y por extensión del proceso penal guatemalteco.

De esta manera se considera razonable que la obtención de información sobre los planes delictivos es, y ha sido desde siempre, una pieza fundamental en el esclarecimiento del delito. En la actualidad esa actividad adquiere una nueva dimensión frente a la existencia de una nueva realidad criminal que incide de manera esencial en la investigación penal. Es de esta cuenta que cuando se produce un fenómeno criminal de gran alcance, social y mediático, es frecuente que las autoridades competentes demanden la concesión a las fuerzas de seguridad de mayores poderes para la interceptación de las comunicaciones de los ciudadanos.

En esencia y debido a que la investigación es una actividad realizada por el fiscal, debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal, comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron, así como verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

A raíz de esta gama de aspectos, las perspectivas que se tienen sobre el funcionamiento del fiscal natural debe girar sobre tres aspectos fundamentales, considerándose, en primer lugar, el análisis de la información, en el cual debe realizar por medio de un reconocimiento de los hechos, el planteamiento correspondiente de hipótesis preliminares, descubrimiento de información y la formulación de los aspectos medulares del caso.

Al final de cuentas, se considera que la figura del fiscal natural debe establecerse para brindarle seguridad y certeza jurídica al proceso penal en general, sobre todo en cuanto a establecer con precisión la tipicidad o antijuricidad, vinculada con el



procesado, fundamentalmente para alcanzar también la verdad del juicio y la libertad de los inocentes, que forman las dos fuentes de legitimación de la jurisdicción penal, exigen órganos extraños e independientes de cualquier interés o poder. El principio de imparcialidad obliga a velar por la correcta aplicación de la ley conforme a un criterio objetivo, sin que medien intereses de tipo político, económico, que puedan calificarse de alguna manera como subjetivos, frente al objetivo por la aplicación de la ley penal.

Es de esta manera que la acción que ejerce el fiscal en sí, debe estar dirigida no solo a condenar al culpable, sino también a sobreseer o absolver al inocente de manera objetiva con base en lo que se ha logrado determinar por los diferentes medios de investigación que dan a conocer la verdad histórica de los hechos, no solo a ofrecer prueba incriminatoria sino también a ofrecer prueba de descargo.

En ese sentido, es importante señalar que el actuar del fiscal natural debe estar apegado estrictamente a los aspectos medulares con independencia y autonomía, bajo los principios que le deben regir como es el de legalidad y objetividad procesal que determina que el Estado, a través de su órgano acusador, el Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos. En tal sentido, el investigador está obligado a respetar las leyes.

Dentro del texto de las leyes se determina el momento y la persona facultada para realizar los arrestos, para recabar pruebas e investigar los delitos, incluso para asegurar bienes y proteger el lugar de los hechos. Vale la pena señalar que en los indicios recolectados mediante procedimientos ilegales carecen de todo valor probatorio durante el proceso penal. Frente al principio de legalidad, tenemos el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

El principio de legalidad absoluto informa el sistema procesal anterior. Sin embargo, la realidad demuestra que la justicia penal no puede perseguir todos los hechos delictivos que se cometen, y el principio de objetividad como un accionar ético en realizar una acción imparcial y una actuación sin perjuicios de ningún tipo, lo cual conlleva a obtener los elementos de investigación de cargo contra el acusado, sino



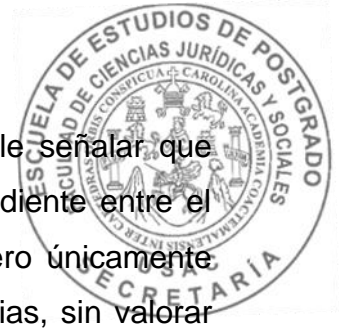
también todos aquellos que pudieran evidenciar el descargo en la participación del hecho que, su momento, se consideró imputar o ligar a dicha persona por las circunstancias.

Otro principio fundamental consiste en el uso apropiado de los métodos de investigación criminal, pues en el ámbito del derecho no existe una regla específica en la cual se precise la utilización de cualquier medio para la obtención de la verdad. Incluso, desde la Constitución hasta las leyes secundarias, prohíben ciertos métodos para la obtención de datos, como la tortura, los palos, los azotes, la intimidación, el uso de drogas y fármacos. Asimismo, se debe cumplir con una serie de disposiciones para la realización de allanamientos, inspección, registros, secuestros, el aseguramiento de bienes y la detención de personas.

En los métodos elegidos para la investigación de los hechos delictivos deben tomarse en consideración las circunstancias bajo las cuales habrán de ser utilizados, las prioridades de la investigación. Con esto se quiere decir que, de la amplia gama de métodos de investigación, se eligen algunos y se descartan otros en relación con el delito que se persiga y de las personas sobre las cuales recaiga la investigación. Así, por ejemplo, no en todos los casos se requiere del aseguramiento de bienes o de la intromisión en la privacidad de las personas sospechosas, entre otros.

Las deficiencias en la actualidad, en cuanto a la labor fiscal, se estima que giran en torno a que los auxiliares fiscales son los encargados de realizar todas las diligencias de investigación que considere oportuna o que le han sido giradas instrucciones por parte del fiscal a cargo de la unidad de investigación en la que se encuentra, mas no es dirigida esa investigación por el fiscal quien tendrá a su cargo realizar la acusación correspondiente, y el diligenciamiento del debate, lo cual implica que los primeros tengan como funciones generales, la de investigar y actuar durante el procedimiento preparatorio, por consiguiente, pueden firmar las peticiones y actuar en las audiencias que se den en esta fase del procedimiento, pero sin sugerencias del fiscal litigante.

Consciente de esta situación, es que cobra notoriedad la figura del fiscal natural dentro del proceso penal, en virtud de que se ha demostrado ampliamente las notables inconsistencias que se presentan en el juicio o debate, a raíz de las deficiencias de la



investigación que realizó otro fiscal, por consiguiente, resulta razonable señalar que esto obedece precisamente a esa separación en funciones en el expediente entre el fiscal investigador y el fiscal de litigio, esencialmente, porque el primero únicamente está enfocado en recabar información de fuentes primarias y secundarias, sin valorar que lo diligenciado puede afectar en determinado momento los aspectos procesales durante el litigio y es precisamente lo que se ha evidenciado en mayor grado en los casos que se presentan ante los órganos jurisdiccionales y que, finalmente, es donde se evidencian las falencias que desde un inicio presenta el expediente, como se demuestra según lo expuesto e indicado por los juzgadores, quienes coincidieron que la función fiscal se ve afectada por la modalidad en la cual actualmente se encuentra operando.

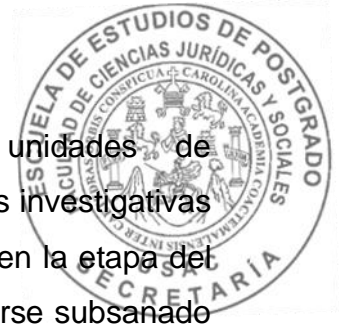
En esas deficiencias, muchas veces no se toma en cuenta que una investigación integral implica el desarrollo de todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, en todo lo cual adquiere especial relevancia la figura del fiscal natural, pues su accionar o funcionamiento estaría encaminado, precisamente, a la gestión integral de todos estos aspectos que, al final, se van a reflejar en la fase del debate o juicio correspondiente del o los imputados. Ello ha generado la serie de motivaciones personales y académicas para el desarrollo de la presente tesis, en virtud de la incidencia procesal que en evidencia, tendrá en el proceso penal, el disponer de un fiscal natural que le brinde ese soporte jurídico y gerencial al caso sujeto a investigación y bajo las directrices del fiscal, quien al momento de realizar esas directrices está conociendo del caso y logrando guiar la investigación desde el punto de vista jurídico y productivo para la presentación de un caso con el soporte probatorio para el juicio, ya que desde el momento que se encuentra realizando dicha diligencias de investigación ya se tiene una estrategia jurídica que conlleva, mediante qué medios se puede probar fehacientemente la participación de la persona en el hecho que se encuentra siendo vinculado.



4.4. Factores para su implementación

Se ha venido exponiendo ampliamente en los apartados anteriores, la necesidad de retomar un modelo de gestión de casos donde se destaca la figura del fiscal natural, lo cual implica que sea el mismo fiscal quien inicia el proceso investigativo en la etapa preparatoria, y que sea el mismo quien continúe en la etapa intermedia y, por ende, en el juicio o debate, a fin de tener un fiscal que se encuentre en el pleno conocimiento de las actuaciones tanto fiscales, judiciales como de los distintos medios de investigación que serán las herramientas probatorias para realizar y desempeñar su función de forma correcta y profesional, y con ello brindarle un mayor grado de efectividad al proceso penal guatemalteco.

Debe recordarse, que con la implementación del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, en el año 1994, se sentaron las bases del funcionamiento de la institución, implementándose un modelo de trabajo que estuvo vigente en todo el país hasta el año 2010 y que se encuentra vigente en la mayoría de las fiscalías, principalmente en las distritales, donde se denota la práctica fiscal de que un fiscal es quien realiza la investigación para luego trasladar el expediente al finalizar la fase o etapa preparatoria, al fiscal de litigio que continuará con el desarrollo de los aspectos complementarios. Es en torno a esto, donde se evidencia la separación de funciones en la gestión de casos, ya que como se expuso con anterioridad, en ciertas unidades de litigios, derivado de la carga de trabajo que se tiene por la cantidad de expedientes que se encuentra en la etapa de juicio, se dan muchas situaciones en las cuales el fiscal que inicia en la fase intermedia no es el mismo que se ha presentado a la audiencia de ofrecimiento de prueba, y es otro fiscal en el diligenciamiento del juicio o en fase del debate, en el cual, en ocasiones en diferentes audiencias, se ve en la necesidades del servicio que sean varias personas las que participen en la fase del debate, y otra la que llega a emitir las conclusiones finales. Dicha situación evidencia deficiencias en el diligenciamiento fiscal del expediente, y lamentablemente, dicho expediente puede tener una buena investigación, pero el desconocimiento del fiscal en el proceso conlleva las consecuencias en el mismo, lo cual ha sido evidenciado, principalmente, por los juzgadores, así como por los abogados defensores quienes obviamente utilizan dicha deficiencia y



desconocimiento a su favor, así como el distanciamiento entre las unidades de investigación y litigios, ya que esta acción deriva en todo tipo de falencias investigativas y de integración de la carpeta judicial, que en gran medida, repercuten en la etapa del debate, pues es donde resaltan las deficiencias que bien pudieron haberse subsanado desde un inicio.

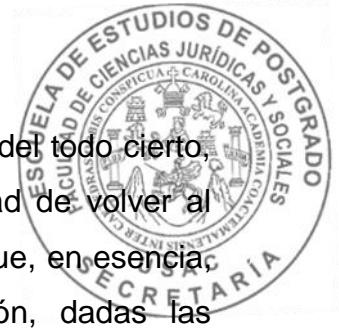
Así, pues, y de acuerdo con el modelo de trabajo original, las fiscalías están estructuradas internamente con una Oficina de Atención Permanente, que tiene a su cargo la recepción de las denuncias y su repartición equitativa en las agencias fiscales que integran la fiscalía; seguidamente están, precisamente, esas agencias fiscales, que son las encargadas de analizar los casos, realizar la investigación, la acusación y el debate correspondiente.

Derivado de esto, se considera que no existen criterios de diferenciación entre las causas, que no existiera un intercambio de información de los procesos llevados dentro de una misma fiscalía, ni que se pudieran otorgar soluciones distintas a dichos casos; requiriéndose, en consecuencia, el establecimiento de parámetros específicos de actuación para el fiscal que lleva un caso en concreto, todo lo cual únicamente sería posible a través de un nuevo modelo de gestión fiscal de los casos y que es a lo que se pretende arribar con la implementación de un cambio en los paradigmas actuales en que se desarrolla el proceso investigativo y de litigio por parte del Ministerio Público.

A pesar de que estos elementos son esenciales dentro de una persecución penal estratégica y con lo cual hasta ahora se han ido evidenciado las necesidades de adoptar un nuevo modelo de gestión fiscal, como precisamente se ha venido exponiendo, es esencia porque se estima que el modelo actual es deficiente, oneroso y, por consiguiente, obsoleto para los fines de alcanzar un mayor grado de efectividad por parte del ente investigador en el sistema penal guatemalteco.

Existen posturas encontradas sobre la necesidad de retomar el modelo del fiscal natural, siendo estos quienes defienden el modelo actual, aduciendo que, en la práctica, los niveles de éxito de los casos dependen, en gran medida, de las habilidades individuales de los fiscales.

Esto implica, por consiguiente, señalar que algunos son mejores para investigar y otros para litigar, por ello algunos defensores, juzgadores e incluso fiscales, consideran



que es bueno permanecer en el modelo actual, aun cuando esto no es del todo cierto, pues la práctica refleja resultados opuestos y que genera la necesidad de volver al modelo anterior, donde resaltaba la figura del fiscal natural, que es lo que, en esencia, se pretende generar con el desarrollo de la presente investigación, dadas las necesidades de tener una mayor y mejor percepción del ente investigador ante la sociedad guatemalteca.

Como es de conocimiento, existen ya unas fiscalías que, derivado de las deficiencias que se tenían en dicho modelo de gestión, se han visto en la necesidad de que, a pesar de existir una instrucción ministerial, han ido adaptando la modalidad anterior ya que consideran una manera más eficiente para el proceso.

4.5. Perfil del fiscal natural

Si se atiende la serie de preceptos jurídicos y doctrinarios expuestos con anterioridad, es más que evidente la necesidad de tomar en consideración la gestión de casos a través de un modelo donde prevalezca la figura del fiscal natural. Para el efecto, es conveniente destacar algunas de las consideraciones que prevalecen dentro del engranaje que debe articular la fiscalía para encauzar mejores resultados a los casos sujetos a investigación.

De esta manera se considera oportuno puntualizar en que la efectividad investigativa, litigiosa y por ende procesal en general, debe estar vinculada estrechamente con el perfil del fiscal natural, siendo necesario, en este caso, efectuar la elaboración de perfiles para estos puestos, pues todo lo cual tendría que estar encaminado, inclusive, a considerar también la figura del investigador natural, refiriéndose a los agentes investigadores con quien el fiscal natural debe trabajar conjuntamente a fin de asegurar resultados plenos para el proceso correspondiente.

Acorde con ello, un fiscal natural, en esencia, debe reunir entre otros aspectos, los siguientes requisitos:

- a) **Éticos:** comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas.



- b) Académicos: comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.
- c) Profesionales: comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d) De proyección humana: comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

En este orden de ideas, se estima que estos aspectos son los que entre otros deben considerarse para la elección del fiscal en mención. De esta manera se estima razonable, que el fiscal natural deba poseer de igual manera, entre otros aspectos de interés, los siguientes aspectos éticos.

- a) Que no haya sido sancionado por el Colegio de Abogados y Notarios, ni por la institución en la cual trabaje o haya trabajado.
- b) Que no cuente con señalamientos de mal manejo de fondos públicos, actos de corrupción, vínculos con estructuras del crimen organizado o personajes comprometidos con graves violaciones a derechos humanos.
- c) Independiente y sin vinculaciones con partidos políticos o grupos de poder económico y financiero.
- d) Que no tenga procesos pendientes relacionados al incumplimiento de obligaciones tributarias.
- e) No ser proveedor ni contratista del Estado, ni pertenecer, estar vinculado o asesorar a empresas que sean proveedores o contratistas del Estado.
- f) Que no haya asesorado o representado en forma habitual y sistemática a sujetos acusados en delitos de los prescritos en la Ley de la Delincuencia Organizada, Ley contra la Narcoactividad, Ley del Lavado de Dinero y Otros Activos, o delitos prescritos en el Código Procesal Penal como de alto impacto, y demás delitos de mayor trascendencia como defraudación tributaria, delitos financieros, adopciones irregulares, violación a derechos humanos, corrupción o abuso de poder.



- g) Ajeno a señalamientos de ejercer el litigio malicioso y patrocinio infiel en procesos judiciales, así como obstrucción de la justicia o prevaricato en caso de haber desempeñado funciones jurisdiccionales, en estricta observancia de los aspectos éticos que señalan las “Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial”, contenidas en el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia Número 22-2013 y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- h) Que en sus funciones públicas o en su ejercicio profesional liberal, así como en su vida privada se haya conducido de forma honesta, íntegra y escrupulosa. Este comportamiento también encierra valores que contienen las “Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial”, en el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia Número 22-2013 y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- i) No tener pendientes, al momento de la convocatoria, investigaciones y procesos penales en su contra.

En ese sentido, si bien los aspectos éticos son de suma importancia, los mismos deben complementarse con los aspectos académicos, en virtud de que se considera que, en función de los mismos, se dispondrá de un mayor alcance en cuanto a la efectividad de los casos que tenga a bien diligenciar, influyendo notablemente en mejores resultados en cuanto a la persecución penal estratégica.

De esta manera, se estima pertinente que el fiscal natural también deba distinguirse académica y profesionalmente a través de los siguientes requerimientos:

- a) Deben considerarse a los aspirantes que demuestren fehacientemente haberse graduado de una maestría o doctorado en Ciencias Penales, como lo son Derecho Penal y Procesal Penal, Criminología o Criminalística, una maestría o doctorado en Derecho Constitucional con énfasis en derechos humanos, en universidades reconocidas y acreditadas internacionalmente.
- b) Es preciso tomar en cuenta las distinciones o premios recibidos por méritos académicos, que deberán ser evaluados positivamente.
- c) En cuanto a la experiencia profesional debe priorizarse lo cualitativo por sobre lo cuantitativo y valorarse en gran medida la experiencia directa y exitosa en la



promoción y defensa del orden constitucional, aplicación y defensa de las garantías individuales establecidas dentro del proceso penal, ya sea como fiscal, querellante adhesivo, defensor privado o público, o juez de instancia penal dentro de una causa determinada.

- d) Se requiere también valorar la experiencia en los aspectos legales e institucionales de la administración de justicia.
- e) También la experiencia y promoción de la correcta aplicación de los principios del proceso penal acusatorio, que puede ser constatada por diferentes vías. Una de ellas puede ser el trabajo personal realizado en organismos públicos o privados que se dediquen al estudio, defensa y promoción de los derechos humanos y las garantías individuales y constitucionales en materia del derecho penal y procesal penal.

Como puede notarse, son diversos los aspectos que necesariamente deben tomarse en cuenta para la elección efectiva de quienes deben ocupar un puesto; sin embargo, aunado a estos factores se debe también tomar muy en cuenta estos otros aspectos valorativos inherentes al fiscal natural.

- a) Liderazgo: capacidad para trabajar en situaciones cambiantes, con interlocutores diversos, establecer relaciones de coordinación con distintos sectores. Crear un ambiente respetuoso y propicio para el desarrollo del trabajo. Fomento del crecimiento intelectual y moral de los equipos de trabajo, capacidad para producir resultados significativos con mínimo esfuerzo. Habilidad de escuchar con la intención genuina de entender otros puntos de vista.
- b) Habilidad para organizar y procesar rápidamente nueva información: capaz de estructurar procesos cualitativos y cuantitativos de información llegando a conclusiones, habilidad para detectar errores, atención a los detalles, habilidad para comprender cambios en el entorno.
- c) Carácter y temple: seguridad y dominio en todas las circunstancias, habilidad para mantener un desempeño estable aún y cuando esté bajo mucha presión. Firmeza y constancia en la consecución de objetivos establecidos.



- d) Persistencia y tenacidad: recurrencia en la persecución de objetivos, sentidos de urgencia en responder rápidamente a requerimientos de acuerdo con prioridades.
- e) Autocontrol: capacidad para tener dominio sobre sí mismo y para manejar adecuadamente la crítica reaccionando con calma y apertura a opiniones de los demás.
- f) Comunicación: habilidad para comunicarse en forma clara y articulada en todas las formas de expresión, ya sea verbal o escrita.

En esencia, son todos estos factores los que deben tomarse en consideración para articular los equipos fiscales en el Ministerio Público, particularmente en torno a la figura del fiscal natural, tomando en consideración que los mismos son determinantes para garantizar la efectividad del proceso penal guatemalteco, destacándose que en sí, son diversas las características que deben poseer y que si bien para algunos pueden resultar extremadamente rigurosos, es por ello que, de no tomar en cuenta todos estos requerimientos, se considere que existen notables deficiencias en las agencias de investigación y de litigio, pues los segundos achacan a los primeros que los resultados negativos en los debates obedece a las falencias de los primeros, circunstancia por la cual es necesario que el área de evaluación del desempeño del ente investigador, sea quien deba elaborar los perfiles, mismos que deben seguirse estrictamente por la Dirección de Recursos Humanos.

4.6. Incidencia procesal

A través de los elementos expuestos con anterioridad, resulta evidente la necesidad de disponer de equipos de fiscales naturales, en los cuales, necesariamente, deban desaparecer las unidades de investigación y de litigio, como se tiene en la actualidad, para dar a paso a un nuevo modelo de gestión fiscal de casos, a fin de alcanzar un mayor grado de efectividad dentro del proceso penal guatemalteco. De esta manera, se estima que la figura del fiscal natural es tan importante como determinante para obtener mejores resultados procesales, circunstancia que, en gran medida, obedece a que el mismo tendrá la posibilidad de personalizar la investigación, efectuando las diligencias y gestiones para una investigación integral dirigida, sin dejar



cabos sueltos, que puedan afectar o incidir procesalmente en el caso que el mismo tendrá la oportunidad de exponer o argumentar ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, de tal manera que con eso es más que evidente la necesidad de disponer de dicha figura dentro del proceso penal guatemalteco.

Dentro de las consideraciones que se estima y generarán un grado de incidencia positiva, se encuentra el hecho de que un procedimiento o metodología de investigación que utilice el fiscal natural, para ser eficiente y eficaz, debe alimentarse de un considerable flujo de información cualitativa y cuantitativa sobre la forma en que se suscitaron los eventos en el lugar del delito. Dicha circunstancia permitirá recolectar de manera adecuadamente todos aquellos vestigios que, eventualmente, permitirán relacionar el hecho delictivo cometido, aspecto que a su vez permitirá identificar al autor o responsable del delito, determinará su participación y brindará la evidencia necesaria que conducirán a su enjuiciamiento y sanción efectiva.

En esencia, es menester señalar que la amplitud o extensión del trabajo que desarrolle el fiscal natural debe ser ampliamente definida por la realización de todas las actividades y la puesta en práctica de técnicas que conduzcan al fin perseguido que, con mayor precisión, debe establecerse en logar el conocimiento cierto de todos los hechos de interés para calificar las conductas típicas del derecho penal, así como las circunstancias relativas a las mismas, es decir, lo que en derecho procesal penal se considera como la verdad material, misma que surge de la gestión integral de los casos que oportunamente tenga a bien diligencias el fiscal del caso.

Bajo estas premisas, resulta consistente argumentar que diferente de la investigación, pero estrechamente conectada a ella, hasta el punto de ser consecuencia, a veces, de la misma actividad, debe considerarse la prueba de los hechos, que intuitivamente consiste en la comprobación de esa verdad material, pero formalmente requiere la aportación de los vestigios o elementos cuya consideración jurídica constituirá tal prueba en el juicio oral, si se obtiene la convicción el juzgador en la cual el fiscal efectivamente ha probado el hecho, con lo cual quedará demostrada la efectividad de la participación del fiscal natural dentro del proceso penal del país.

Hacer ver que, a pesar de que existe una instrucción general emitida sobre la gestión de casos y la forma de abordaje de los mismos, existen diversas formas que



han ido adaptando diferentes fiscalías según se ha considerado que sea tramitado el caso, unos con el nuevo modelo y otros que han optado por regresar a la forma anterior de gestión, lo cual no puede suceder que exista diferentes modos de gestión según la autoridad de la fiscalía que así lo considere.

4.7. Informe de resultados

En virtud de que el problema de investigación gira en torno al análisis de la reestructuración organizacional y operativa que fue objeto el Ministerio Público a nivel nacional de la República de Guatemala desde el año 2013, y de la nueva forma de operación del mismo se manifiesta de muchas maneras, lograrse establecer que el principal es el desconocimiento que el fiscal o auxiliar de la unidad de litigios tiene de las interioridades que se llevaron a cabo en el expediente y que tendrá conocimiento del mismo hasta el momento que es trasladado. Así, se estima pertinente efectuar el abordaje desde el punto de vista de los operadores de justicia, los fiscales del Ministerio Público y los abogados litigantes, con en el afán de identificar las fortalezas y debilidades que rodean el accionar actual de la fiscalía para el ejercicio de la persecución penal. Aquí han resultado evidente las deficiencias o falencias en la investigación de los casos, circunstancia que, a criterio del sustentante, obedece en gran medida a la separación de funciones que se produjo desde el año 2013, cuando, por un lado, se definieron agencias únicamente de investigación y otras solo de litigio, aspecto que se estima y modifica considerablemente la forma de encauzar las hipótesis criminales, pues, por un lado, los fiscales investigadores estiman y le imprimen su sello personal a la investigación como tal, pero que resulta siendo evidencia que riñe con el criterio del fiscal de litigio y que desemboca en criterios encontrados que, solo limitan la efectividad procesal del ente investigador. En muchos de los casos, el fiscal de litigio debe regresar el expediente a fin de complementar alguna diligencia de investigación que el mismo estima necesario para la siguiente etapa procesal.

4.8. Análisis y exposición de resultados

Los aspectos medulares del presente apartado requieren presentar de forma breve, pero concisa, la totalidad de aspectos relacionados con los criterios vertidos por



cinco jueces, cinco fiscales y cinco abogados litigantes, cada uno desde su opinión muy particular, pero que en el detalle presentado, convergen los 15 cuestionamientos efectuados en cuanto a resultados, mismos que se evaluarán por separado, de acuerdo con el instrumento de investigación para la recopilación de la información.

Pregunta No. 1.

¿Considera que es efectivo el proceso penal guatemalteco desde el punto de vista del desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los procesos penales? Sí o no; y por qué?

En torno a los resultados obtenidos, se estima que dentro de las consideraciones vertidas por los 15 personas abordadas entre jueces, fiscales y abogados litigantes, se destaca el criterio del 53 % quienes indican que el proceso penal en general sí es efectivo, y que los aspectos que influyen en sus deficiencias obedecen a diversos elementos jurídicos y administrativos que en cierta medida han limitado ese grado de efectividad, pero que no estiman que obedezcan a la ausencia de un fiscal natural sino a las deficiencias de los métodos de investigación utilizados.

En tanto que el 47 % manifiesta que el proceso penal no es efectivo, básicamente por la ausencia del fiscal natural; todos estos aspectos se reflejan a plenitud en la figura No. 1, expuesta en el apartado de los anexos correspondientes.

Pregunta No. 2.

¿Considera que hay deficiencias en el actual proceso penal guatemalteco según la participación activa de los fiscales y qué factores han originado esas deficiencias?

Los resultados obtenidos a través de este cuestionamiento reflejan una amplia deficiencia en el actual proceso penal, circunstancia que obedece a diversas razones, pero que en gran medida no es causa de no contar con un fiscal natural, pues manifiestan los encuestados que esto obedece a la falta de recursos para efectuar una investigación completa, como al propio desinterés del fiscal para gestionar o realizar diversas diligencias de investigación y que, por consiguiente, influyen en el desenlace del caso, destacándose el hecho de que en muchos de los casos, se evidencia un alto grado de responsabilidad del fiscal que puede obedecer a otros factores de índole



administrativa, la gestión de los tiempos procesales y también la poca o nula colaboración de víctimas y testigos, así como de otras instancias para brindar la información pertinente sobre los eventos que les pudieren constar y que, en gran medida, podría contribuir a un mejor desenlace procesal. Por ende es evidente que el 87 % de los encuestados expone que sí hay deficiencias en el actual proceso penal y, en contraparte, el 13 % es de la opinión que no existe, prevaleciendo la opinión por consiguiente de quienes destacan las falencias del actual proceso penal del país, tal y como se presenta en el gráfico No. 2 de los anexos.

Pregunta No. 3.

¿Considera usted que el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, es el que tiene la responsabilidad en la debida diligencia, celeridad y economía del proceso penal en la actualidad?

En relación con el presente cuestionamiento se destaca, en gran medida, el punto de vista de quienes consideran que el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal es quien efectivamente tiene la responsabilidad de la debida diligencia, celeridad y economía procesal del proceso penal en la actualidad, siendo este aspecto congruente con el 73 % de los encuestados, en tanto que solo el 27 % de los mismos expresa que no es de esta manera. Su punto de vista radica en que estos factores pueden obedecer a diversas circunstancias presupuestarias y, por ende, administrativas, como en algunos casos a la negligencia del propio personal fiscal, con lo cual cobran notoriedad los filtros que, en su momento, debieron considerarse para determinar el perfil del personal fiscal, aunque debe tomarse en cuenta que existe quienes estiman que la respuesta a esta interrogante es variable y, por ende, relativa, pues dependerá mucho de la óptica desde la cual se esté visualizando esa incidencia procesal, justamente como se presenta en el gráfico No. 3 del apartado de los anexos detallados al final del presente informe.

Pregunta No. 4.

¿Estima usted que la figura del fiscal natural es necesaria para garantizar la efectividad del proceso penal en todas sus etapas?



Los resultados obtenidos a través de la presente interrogante reflejan ampliamente la postura de las 15 personas consideradas como sujetos de la muestra, de tal manera que el 67 % de los encuestados manifiesta que la figura del fiscal natural es necesaria para garantizar la efectividad del proceso penal en todas sus etapas, con lo cual se demuestra que se requiere que la figura del fiscal natural puede inclinar la comprobación de las hipótesis criminales planteadas oportunamente. En contraparte, el 33 % expone que la figura de dicho fiscal no es necesaria para que el proceso penal como tal sea efectivo, pues se considera que la eficiencia o no del mismo depende de otros factores y principios a observar y no de la figura de una persona; aunque no puede descartarse que la labor investigativa que realiza en los aspectos iniciales del mismo puede ser importante, pero no determinante. Por consiguiente, se estima que el resultado obtenido es consistente con la necesidad de disponer de esta figura, lo cual implica que el ente investigador debe retornar al modelo anterior donde el mismo fiscal iniciaba y concluía todas las diligencias del caso.

Pregunta No. 5.

¿Cómo contribuye la función del fiscal natural dentro de las diversas etapas dentro del proceso penal?

Al respecto del presente cuestionamiento, merece destacarse que el 73 % de las personas encuestadas entre fiscales, jueces en su mayoría de primera instancia penal y abogados litigantes, indican que la función del fiscal natural dentro de las diversas etapas dentro del proceso penal, puede contribuir a la efectividad del proceso penal, tal y como se expuso en los resultados de la pregunta No. 4, en tanto que el 27 % de los mismos indica que la figura como tal puede influir, pero a personalizar la persecución penal, por estimar que cada fiscal natural, en su ámbito, tomaría en cierta medida, con gran ahínco el desarrollo de las diligencias de investigación, a fin de garantizar los resultados en el debate correspondiente. Por ende, los aspectos, iniciales dentro de la etapa preparatoria se estima que son determinantes para alcanzar y validar fehacientemente las hipótesis criminales, y con ello, garantizar el arribo a resultados efectivos, producto de la gestión integral del caso.



Pregunta No. 6.

¿Cuál es su opinión sobre el Acuerdo 103-2013 del Ministerio Público, Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de Distrito, que diluyó la figura del fiscal natural dentro de todas las etapas del proceso penal?

Es evidente que el Acuerdo 103-2013 del Ministerio Público con el cual se estableció el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de Distrito, y con ello la cual se diluyó la figura del fiscal natural dentro de todas las etapas del proceso penal, en definitiva sí afectó el desarrollo y efectividad del proceso penal, pues así lo manifiesta el 60 % de los encuestados, cifra correspondiente a la opinión de 15 personas abordadas entre fiscales, jueces de primera instancia penal y abogados litigantes, en tanto que únicamente el 20 % de los mismos manifiesta que no influyó en el mismo y un 20 % restante se conforma por quienes expresan no saber o no respondieron con precisión sobre este cuestionamiento.

Lo cierto es que queda de manifiesto que el acuerdo en mención, en definitiva, vino a replantear o reconfigurar la distribución funcional de los fiscales, al segmentar su función y por ende su participación dentro de las etapas procesales, lo que ha evidenciado las deficiencias del ente investigador en el desenlace de los casos ante las instancias correspondientes. Este aspecto se encuentra plenamente reflejado en el gráfico No. 6 de los anexos expuestos al final del presente informe.



Conclusiones

Se determinó que, de acuerdo con el análisis de la investigación jurídica realizada, las deficiencias investigativas y de litigio que actualmente padece el proceso penal guatemalteco. En este sentido, es importante empoderar a los fiscales del Ministerio Público, a fin de que dispongan de un conocimiento pleno y efectivo de los expedientes que se tramitan desde la Unidad de Investigación y recomendar ciertas diligencias de investigación por la Unidad de Litigios.

Es preciso capacitar técnica y legalmente a los fiscales que se encargan de la tramitación del expediente en la fase preparatoria, tomando en consideración que, debido a la reestructuración que sufren las fiscalías correspondientes, se genera una evidente falta de coordinación que impacta directamente en la efectividad procesal, para tener una misma forma de gestión de casos a nivel nacional y no lo considere cada jefatura de las diferentes fiscalías.

Es necesario unificar de criterios en las diferentes diligencias que se realizan por parte de los fiscales que integran la Unidad de Investigación, a efecto de que se refleje en la efectividad correspondiente en las demás etapas del proceso penal guatemalteco, básicamente, porque desde su reasignación de funciones en el año 2013, se estima que este mecanismo de trabajo ha resultado hasta la fecha poco efectivo, y ha generado en muchas ocasiones conflictos y discrepancias en los lineamientos que consideran oportunas la Unidad de Investigación (UDI) con la Unidad de Litigios (UL).

Se identificó la necesidad de crear una política criminal de tramitación de casos, en la que prevalezca un nuevo modelo de gestión fiscal, donde se destaque la figura del fiscal natural, a fin de brindarle seguridad, certeza y celeridad jurídica al marco de las actuaciones del Ministerio Público, y dejar sin efecto el Acuerdo 103-2013 del Ministerio Publico, Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de Distrito.



Referencias

- Acabal, C. M. (2007). *Consecuencias legales de carácter jurídico-penal, del nombramiento del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público en el año 2004*. Guatemala, Guatemala.
- Aguilar, V. L. (1992). *Estudio introductorio a las políticas públicas*. México D.F.: Porrúa.
- Aparicio, J. E. (23 de abril de 2019). *¿Qué es una política criminal?* Obtenido de <http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4108.htm>
- Arendt, H. (1997). *Qué es la política*. Barcelona, España: Paidós.
- Bañón, R. y. (1997). *La nueva Administración Pública*. Madrid, España.
- Binder, A. (1993). *El derecho procesal penal*. Guatemala, Guatemala.
- Borja, J. E. (2001). *Ensayos de derecho penal y política criminal*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Borjas, J. E. (2003). *Curso de política criminal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima, Perú: Egacal.
- Castellanos, C. (1983). *Derecho procesal guatemalteco*. Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional.
- Colin, S. G. (1983). *Derecho mexicano de procedimientos penales*. México D.F.
- Colombia, C. C. (2001). *Sentencia C-646*. Medellín, Colombia.
- De Pina Vara, R. (1983). *Diccionario de derecho*. México D.F. : Porrúa S.A. .
- Duce, M. (28 de abril de 2019). *Qué significa un Ministerio Público autónomo. Problemas y perspectivas en el ámbito chileno*. Obtenido de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4782/duce-autonomia-mp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fenech, M. (1978). *El proceso penal*. Madrid, España.
- Fix-Zamudio, H. (1978). *La función constitucional del Ministerio Público*. México: Universidad Autónoma de México.
- Gálvez, P. I. (2016). *La política criminal y sus campos de actuación. La experiencia cubana*. Obtenido de <http://www.scielo.edu.uy>:

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000200006



- Godoy Gil, F. D. (2013.). *Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala, Guatemala.
- González Villalobos, P. H. (2015). *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*. México D.F.
- Herrarte, A. (1990). *Derecho procesal penal*. Guatemala, Guatemala.
- Herrarte, A. (1995). *Derecho procesal penal*. México D.F.: Porrúa.
- Jiménez, D. A. (1989). *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.
- Langer, M. (2011). *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*. Santiago de Chile, Chile: CEJA - JSCA.
- López Barrios, H. M. (2007). *Resabios del sistema inquisitivo contenidos dentro de la fase preparatoria del proceso penal guatemalteco, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92*. Guatemala, Guatemala.
- Maier, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Hamurabi.
- Manzini, V. (1954). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Jurídicas Europa-América.
- Marín, V. R. (2004). Sistema acusatorio y prueba. *Revista de temas procesales*.
- Medellín, T. P. (2000). *Guía para la estructuración de políticas públicas de seguridad ciudadana*. Bogotá, Colombia: Escuela Superior de Administración Pública.
- Melgarejo Barreto, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima Perú: Juristas.
- Montes, A. (1998). *Algunas consideraciones sobre la reforma que creó el Ministerio Público en primer Congreso Nacional sobre la Reforma del Proceso Penal*. Santiago, Chile.
- Ossorio, M. (2001). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Pérez Tuna, R. A. (2014). *La importancia de la Policía Nacional Civil en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala, Guatemala.



- Piedrabuena, R. G. (2014). *Política criminal de la nueva justicia penal*. *Revista de Derecho Público*. Obtenido de <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl>: <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/.../37317>
- Pietro Castro, L. (1947). *Cuestiones de derecho procesal*. Madrid, España: Reus.
- RAE, Real Academia Española. (2011). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Civitas.
- Reynoso, L. M. (2010). *La autonomía del Ministerio Público de la Federación*. México D.F.
- Rodríguez, M. L. (2014). *Criminología*. México D.F. : Porrúa.
- Román, L. F. (1964). *El Ministerio Público en México*. México D.F.
- Ruiz, L. D. (25 de marzo de 2019). <http://www.unla.mx>. Obtenido de <http://www.unla.mx/iusunla18/reflexion/QUE%20ES%20UNA%20POLITICA%20PUBLICA%20web.htm>
- Serrano, R. (1999). *Conocimiento científico y fundamentos del derecho penal*. Lima, Perú: Gráfica Horizonte.
- Vásquez Rossi, J. A. (s.f.). *El derecho procesal penal. Conceptos generales*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Vélez Mariconde, A. (2006). *Derecho procesal penal*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Villalta, R. L. (2008). *El Ministerio Público de Guatemala*. Guatemala, Guatemala: Universitaria.
- Zúñiga, R. L. (2001). *Política criminal*. Madrid, España: Constitución y Leyes S.A.



ANEXOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FECHA _____



GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PERSONAL FISCAL Y JUZGADORES

INSTRUCCIONES: A continuación, encontrará una serie de interrogantes, mismas que tienen como finalidad la recolección de información sobre la importancia del fiscal natural en todas las etapas del proceso penal guatemalteco. La información obtenida únicamente es con fines académicos y se le brindará la debida confidencialidad.

FUNCIONARIO: _____

1. ¿Considera que es efectivo el proceso penal guatemalteco, desde el punto de vista del desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los procesos penales? Sí o no; ¿y por qué?

2. ¿Considera que hay deficiencias en el actual proceso penal guatemalteco según la participación activa de los fiscales y qué factores han originado esas deficiencias?

3. ¿Considera usted que el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, es el que tiene la responsabilidad en la debida diligencia, celeridad y economía procesal del proceso penal en la actualidad?

4. ¿Estima usted que la figura del fiscal natural es necesaria para garantizar la efectividad del proceso penal en todas sus etapas?



5. ¿Cómo contribuye la función del fiscal natural dentro de las diversas etapas del proceso penal?

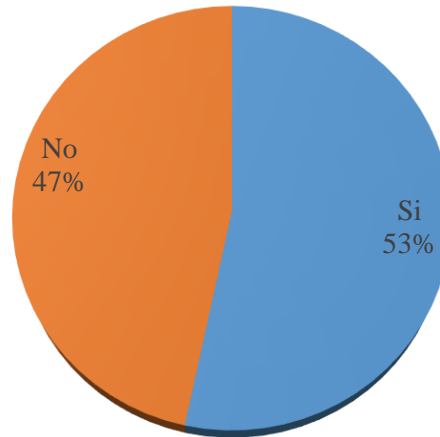
6. ¿Cuál es su opinión sobre el Acuerdo 103-2013 del Ministerio Público, Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de Distrito, que diluyó la figura del fiscal natural dentro de todas las etapas del proceso penal?

Observaciones:

Lic. Juan Pablo Aguirre

Gráfico No. 1

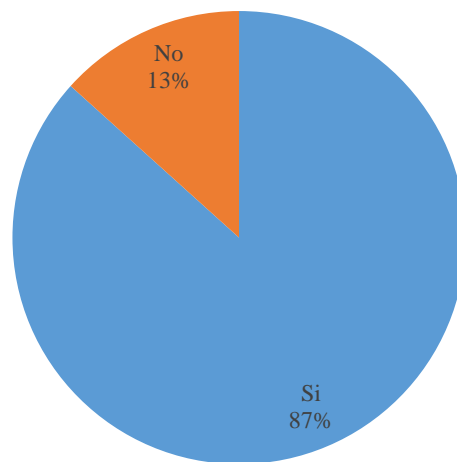
¿Considera que es efectivo el proceso penal guatemalteco desde el punto de vista del desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los procesos penales? Sí o no; y ¿por qué?



Fuente: elaboración propia. Investigación de campo. Año 2019.

Gráfico No. 2.

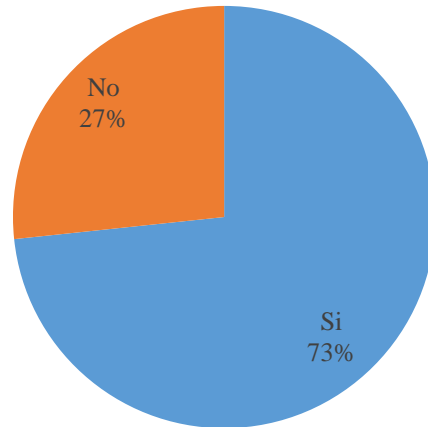
¿Considera que hay deficiencias en el actual proceso penal guatemalteco según la participación activa de los fiscales y qué factores han originado esas deficiencias?



Fuente: elaboración propia. Investigación de campo. Año 2019.

Gráfico No. 3.

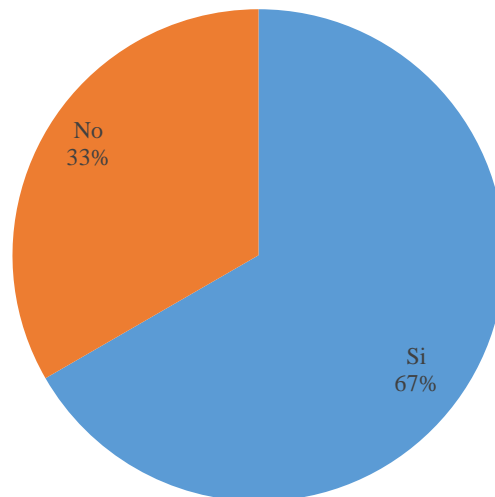
¿Considera usted que el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, es el que tiene la responsabilidad en la debida diligencia, celeridad y economía procesal del proceso penal en la actualidad?



Fuente: elaboración propia. Investigación de campo. Año 2019.

Gráfico No. 4.

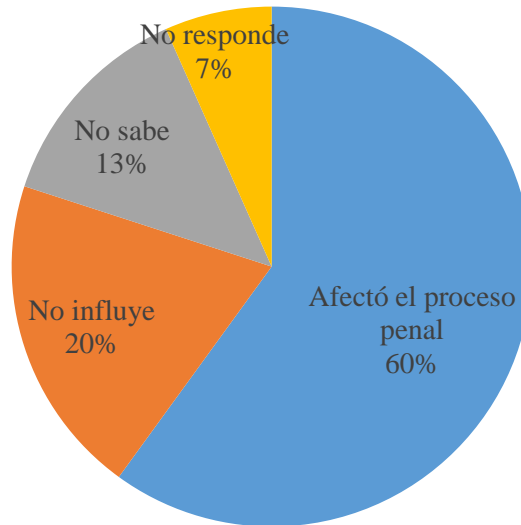
¿Estima usted que la figura del fiscal natural es necesaria para garantizar la efectividad del proceso penal en todas sus etapas?



Fuente: elaboración propia. Investigación de campo. Año 2019.

Gráfico No. 5.

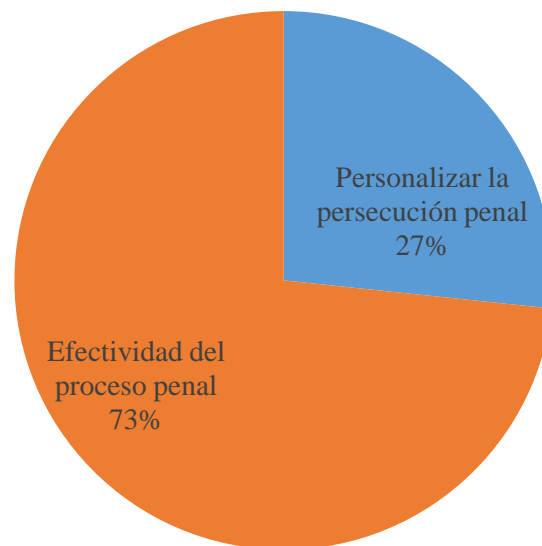
¿Cuál es su opinión sobre el Acuerdo 103-2013 del Ministerio Público, Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de Distrito, que diluyó la figura del fiscal natural dentro de todas las etapas?



Fuente: elaboración propia. Investigación de campo. Año 2019.

Gráfico No. 6.

¿Cómo contribuye la función del fiscal natural dentro de las diversas etapas dentro del proceso penal?



Fuente: elaboración propia. Investigación de campo. Año 2019.